

173
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"



LA OPERABILIDAD DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS FUENTES DE TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A N :
BEATRIZ TANIA LAZCANO MEDINA

Y

MARÍA GUADALUPE SEGURA HERNÁNDEZ

SANTA CRUZ ACATLÁN, EDO. DE MÉXICO

1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

153367



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

HOMBRE

que amas la
vida y te sientes
orgulloso de intacto
estar.

No hace falta enseñarte
que son un tesoro dedos, manos,
brazos y piernas porque lo sabes
aquilatar.

La vida humana no es como un árbol,
que si pierde sus hojas otras más le brotarán,
o si una rama le podan con el tiempo le
retoñará.

Si te llegas a cortar o fracturar, tu ser jamás se
repondrá. No importa cuanto llores, sufras o te
den de indemnización. No lo
recuperarás.

La naturaleza te ha dotado de sentidos y extremidades para
que disfrutes de todo lo que te rodea. Más si pierdes alguna
de tus facultades: físicas, emocionales o intelectuales,

Lo que antes
fuiste,
ya no lo
serás.

Por eso
con
mucho

esmero cuida

TU SEGURIDAD...

TU INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL, DE TI DEPENDERÁN.

AGRADEZCO A DIOS

**Por darme la capacidad necesaria
para realizar esta Tesis.**

A MIS PADRES

LUIS E. LAZCANO BEDOLLA.

IRMA MEDINA Mc CARTHY.

**Les ofresco esta Tesis como muestra
de mi eterna gratitud, ya que gracias
a su apoyo, comprensión, cariño y
sobre todo porque siempre han creído
en mí, he llegado a la culminación
de una de mis más anheladas metas.**

A MI ESPOSO

LUIS E. ROMO TINAJERO

**Por toda la ayuda incondicional, apoyo,
comprensión y paciencia que siempre
me dio y sobretodo por su amor.**

A MIS HERMANAS

MAYRA Y CIRCE

Por su ayuda y apoyo incondicional.

TANIA LAZCANO.

La realización de esta Tesis por fin llegó a su término, cumpliéndose así, una de las más anheladas metas de mi vida y por eso quiero agradecer principalmente a Dios.

A MIS PADRES

AURELIO SEGURA BAUTISTA

TERESA HERNÁNDEZ QUIRVA

Con inmenso cariño, profunda admiración, gran respeto y eterno agradecimiento por sus sabios consejos y grandes esfuerzos que hicieron posible mi realización como "Abogada"

A MIS HERMANOS

Les dedico estos renglones para agradecerles todos los consejos que alguna vez me dieron, y como respuesta cumplí una de mis metas trazadas.

A MIS SOBRINOS

Con todo mi cariño.

A RAQUEL C.

Por su apoyo incondicional en todo momento.

GUADALUPE SEGURA.

AL SR. ISMAEL SEGURA HERNÁNDEZ
así como aquellos maestros, compañeros y
personas que nos ayudaron en todo momento.

**Un agradecimiento muy especial al
LIC. SERGIO TENOPALA MENDIZABAL**
ya que sin su apoyo, paciencia y sabios
consejos con los que nos favoreció al
dirigirnos la presente tesis no habría
sido posible la misma.

A NUESTRA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Que nos dió la oportunidad de prepararnos profesionalmente.

TANIA Y GUADALUPE

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
E.N.E.P. ACATLÁN**

TITULO DE TESIS:

**LA OPERABILIDAD DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E
HIGIENE EN LAS FUENTES DE TRABAJO .**

OBJETIVO:

**ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS CAUSAS DEL INCUMPLIMIENTO A LOS
LINEAMIENTOS LABORALES EN QUE INCURREN LAS COMISIONES MIXTAS
DE SEGURIDAD E HIGIENE Y LAS CONSECUENCIAS QUE ESTO ORIGINA.**

NOMBRE DE LAS ALUMNAS:

BEATRIZ TANIA LAZCANO MEDINA.

MARÍA GUADALUPE SEGURA HERNÁNDEZ.

NÚMEROS DE CUENTA:

8953783-1

8609837-5

ASESOR DE TESIS

LIC. SERGIO TENOPALA MENDIZABAL.

Vo. Bo.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS	7
1.1. Antecedentes históricos en Europa	10
1.2. Antecedentes históricos en América Latina	18
1.3. Antecedentes históricos en México	24
CAPITULO II	
CONCEPTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE	33
2.1. Infortunios del Trabajo	33
2.1.1. Riesgos de Trabajo	36
2.1.1.1. Accidentes de Trabajo	47
2.1.1.2. Enfermedades de Trabajo	52
2.1.2. Riesgos Ajenos al Trabajo	58
2.1.3. Incapacidades	62
2.1.3.1. Incapacidad Temporal	64
2.1.3.2. Incapacidad Permanente	66
2.1.3.2.1. Incapacidad Permanente Parcial	67
2.1.3.2.2. Incapacidad Permanente Total	69
2.1.4. Cesantía en Edad Avanzada	71

2.1.5. Embarazo	72
2.1.6. Muerte	75
2.2. Aspecto Teórico-Práctico de los Riesgos	81
2.2.1. Costos Directos	82
2.2.2. Costos Indirectos	83
2.2.3. Pérdidas y Mermas de Producción	85
2.3. Definiciones de Seguridad e Higiene	88
2.3.1. Seguridad	88
2.3.2. Higiene	90

CAPITULO III

COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS FUENTES DE TRABAJO	93
3.1. Fundamento Legal	94
3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...	94
3.1.2. Ley Federal del Trabajo	96
3.1.3. Ley del Seguro Social	100
3.1.4. Reglamento General de Seguridad e Higiene	101
3.2. Origen de las comisiones	103
3.3. Requisitos para Constituir una Comisión	104
3.4. Registro de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene ...	110
3.5. Funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene	113
3.6. Recomendaciones para proponer medidas sobre Seguridad e Higiene	118

CAPITULO IV

ORIGEN Y CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO A LOS LINEA- MIENTOS QUE MARCA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE	123
4.1. Consecuencias Humanas	127
4.2. Consecuencias Económicas	131
4.3. Consecuencias Sociales	135
4.4. Consecuencias Legales	137
4.5. Conjunto Estadístico de las Consecuencias de los Riesgos Trabajo	139
4.6 ANEXOS	144
 CONCLUSIONES	 163
 BIBLIOGRAFÍA	 167

INTRODUCCIÓN

La evolución propia de México y su desarrollo industrial, han influido de manera determinante para instituir nuevas formas de vida, ya que miles de nuevos elementos han irrumpido en la vida del actual mexicano.

Con la mecanización surge el accidente de trabajo como una amenaza más a la salud del hombre.

Su prevención asume características distintas, tanto por la multiplicidad de los agentes productores como por la variabilidad de la conducta humana.

La idea de aceptar una noción de Seguridad Social en nuestro país, fue aumentando cada vez más buscando la promulgación de un marco legal que contemplara la protección del trabajador.

En México el régimen de Seguridad Social se identifica desde la época precortesiana, al establecerse las cajas de comunidades indígenas con aportaciones para cubrir contingencias.

Posteriormente, en el año de 1770, se implantaron los Montepíos de viudas y pupilos con un sistema de descuento jornal a efecto de acumular cantidades que sirvieran de respaldo para subsanar infortunios tanto del trabajador como de sus familiares.

Más adelante, en 1904, la Ley del Trabajo del Estado de México introduce la idea del riesgo profesional, pero se restringió al terreno de la responsabilidad personal del empresario.

En 1912 se expide el reglamento de policía minera y seguridad en el trabajo de las minas, en la Constitución de 1917, se incluyó la prevención y reparación de los accidentes de trabajo, en 1925 la Ley Trabajo del Estado de Tamaulipas define el accidente de trabajo.

En 1931 la Ley Federal del Trabajo hace el primer intento por reglamentar los principios constitucionales en materia de riesgos de trabajo y enfermedades profesionales, La nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 es más específica y

recoge las experiencias obtenidas; suprimió la fuerza mayor y la torpeza o negligencia del trabajador como excluyentes de responsabilidad patronal y extendió la protección a los riesgos provocados por actos de terceros.

En 1978 se expide el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Estos antecedentes tienen un objetivo común que es el de proteger la salud e integridad del trabajador y brindarle una mayor seguridad en el trabajo.

Sin embargo, la prevención debe enfocarse desde una estrategia global, es decir que incluya tanto el ámbito laboral como lo que se encuentra fuera del mismo.

Al respecto conviene mencionar la importancia de impulsar la educación preventiva desde la infancia y continuarse durante la vida escolar, para que dicha formación pueda ser aceptada y asumida como una conducta cotidiana en la edad adulta; no obstante, cabe enfatizar que la actitud personal de cada individuo frente al riesgo es un factor decisivo.

En orden a las modalidades que asume la prevención tres son las que predominan en la legislación: a) La vinculación de la prevención con la investigación de las causas de los accidentes, b) Enumeración de los riesgos provenientes de las condiciones de trabajo, y c) Exigencia de la propuesta de un plan, política o programa preventivo.

Cualquiera que sea la forma que adopte la prevención, se advierte una marcada tendencia a incrementar el ámbito de protección debida al trabajador, lo que se traduce en una mayor extensión de deber de seguridad y protección del empleador.

Respecto a los infortunios del trabajo, se especifica claramente la definición siguiendo con una clasificación de dichos accidentes.

En cuanto a riesgos de trabajo se establece el concepto dado por la Ley Federal del Trabajo al igual que la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cuales lo definen prácticamente en los mismos términos. Dichos

conceptos están enmarcados por una relación obrero-patronal, definida por derechos y obligaciones de las partes.

El accidente de trabajo es un riesgo social, porque sus consecuencias económicas se reflejan sobre toda la sociedad en términos de baja productividad y escasa o nula competitividad en el contexto mundial, que representa menoscabos para el desarrollo económico del país y sus consecuencias de bienestar social.

El accidente de trabajo hace tiempo que dejó de ser una cuestión bilateral, obrero-patrón, para convertirse en una de carácter social, es decir multipartita.

De acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo que nos da una definición de enfermedad de trabajo en su artículo 475.

El trabajador debería de saber cómo prevenir las enfermedades de trabajo porque, si cada uno está consciente del riesgo a que está expuesto y es capacitado en las medidas para la prevención de enfermedades, reaccionaría en forma acertada y procuraría que los riesgos fuesen menores.

En cuanto a los riesgos ajenos al trabajo que son aquellos también llamados enfermedades generales, entendiéndose éstas como el resultado de una causa exterior que actúa sobre el organismo humano y que es ajena al trabajador, se comprende por lo tanto a los accidentes que ocurran fuera del trabajo.

Cuando un trabajador tiene un riesgo de trabajo, éstos le pueden producir una incapacidad, que puede ser temporal, permanente parcial o permanente total, las cuales son definidas tanto en la Ley Federal del Trabajo, así como en la Ley del IMSS, y la del ISSSTE, las cuales también hacen referencia a las indemnizaciones dependiendo al tipo de incapacidad a que se refiera.

La cesantía en edad avanzada, se considera realizada cuando el asegurado queda privado del trabajo remunerado, tiene más de 60 años y menos de 65, es así como lo establecen tanto la Ley del IMSS como la del ISSSTE.

En el seguro de maternidad solamente está protegida la mujer asegurada y la esposa o concubina, las cuales son titulares del derecho a esta prestación, que consiste en asistencia obstétrica antes y después del parto, así como asistencia para la lactancia, para la mujer asegurada, además existe un subsidio en dinero que sustituye al salario que deja de percibir, y una canastilla para el bebé.

En caso de muerte del trabajador por un riesgo de trabajo, se da origen a pensiones y ayuda asistencial médica a la viuda, si se cumplen los requisitos de que el asegurado haya tenido acreditadas más de 150 semanas de cotización al ocurrir su muerte.

Por lo que respecta a los costos de los accidentes en general, éste se define como la suma de los costos directos más los indirectos, originados por los accidentes de trabajo.

Los costos directos o asegurados son los pagos por indemnizaciones al trabajador más los gastos médicos necesarios.

Los costos indirectos son todos aquellos que perturban el proceso de producción y que no están asegurados, los costos directos o asegurados, casi siempre son notablemente inferiores a los costos indirectos ocultos o intangibles.

La influencia que los accidentes de trabajo tienen en la economía repercuten en alguna manera en la oferta y la demanda del país.

Ahora bien todos los accidentes de trabajo pueden imputarse directa o indirectamente a fallas humanas, esto debido a que el hombre no es una máquina, y su rendimiento no puede predecirse totalmente y en ocasiones comete errores.

De estos errores se derivan consecuencias que denominaremos pérdidas porque son el resultado negativo y anormal del accidente, éstas pueden ser tanto de tipo material, humanas así como también sociales.

Debido a lo anterior surge una gran necesidad de crear órganos y comités de seguridad e higiene para desarrollar la capacitación y el adiestramiento de

los trabajadores, así como para localizar, evaluar, controlar y prevenir las posibles causas de los riesgos de trabajo.

De esta manera la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, establecen que en todas las empresas deben integrarse Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, las cuales serán las encargadas de prevenir cualquier daño que pueda sobrevenir a la salud de los trabajadores mediante la investigación de las causas de los accidentes y enfermedades.

Dichas Comisiones son organismos legales que establecen responsabilidades obrero-patronales compartidas de manera que contribuyan adecuadamente a promover el mejoramiento de las condiciones particulares de seguridad e higiene en los centros de trabajo, y cuenten con los elementos suficientes para prevenir, en forma específica, los riesgos de trabajo.

Además se mencionan los fundamentos legales de estos importantes organismos.

Al igual se establecen las indicaciones precisas sobre la manera de integrar o constituir las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo y de registrarlas ante las autoridades laborales correspondientes, de conformidad con lo que establece la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

También se establecen los conceptos básicos de seguridad en el trabajo, así como los conocimientos técnicos mínimos indispensables que deben tener los representantes de los trabajadores y los patrones ante la Comisión, a fin de que perciban los riesgos a que están expuestos en sus centros de trabajo y adquieran conocimientos generales acerca de sus causas, efectos y las medidas para prevenirlos, se menciona también información acerca de dónde y con quién acudir para recibir el asesoramiento de los técnicos especializados en seguridad e higiene en el trabajo.

Sin embargo todo esto no podría ser posible sin la participación y aceptación de los trabajadores, y esto sólo se puede dar si ellos participan

positivamente en la seguridad, es decir discutiendo el programa y sus aspectos concretos y dando su opinión para que se consiga un mejor entendimiento de lo anterior es importante señalar las consecuencias que los accidentes pueden originar hacia los trabajadores, la empresa y la colectividad, como son:

a) Consecuencias humanas o daños que padecen los accidentados:

- Paga más baja
- Posición social inferior
- Nivel de vida más bajo
- Pérdida de capacidad en el trabajo
- Limitación de las posibilidades en su profesión

b) Consecuencias económicas:

- Dificultad de sustituir al trabajador lesionado que estaba ya especializado en realizar determinado trabajo
- Pérdida de tiempo y de producción
- Pérdida de dinero al reparar la maquinaria deteriorada

c) Consecuencias sociales:

- Un número elevado de accidentes produce en parte descenso de la producción y, por otra, gastos mayores que podían haberse invertido en fines más útiles, lo cual trae consigo un aumento del precio del costo de los productores y por consiguiente de la venta, con el consecuente perjuicio económico para la sociedad, incluido el accidentado.

Es importante tomar en cuenta el aspecto de la prevención de los riesgos de trabajo dentro del cual desempeñan un papel muy importante las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene ya que el daño más grave, que más difícilmente puede ser valorado, y que más nos debe motivar para hacer seguridad, es la pérdida de una vida humana.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Desde tiempos remotos las civilizaciones se han preocupado por la seguridad social, ante el paso de la inseguridad en todos los órdenes, no obstante que es una institución moderna, en su inspiración, es tan antigua como la necesidad del hombre de combatir esta inseguridad.

Ciertamente el origen de las agrupaciones obedece al desarrollo histórico del hombre y en lo fundamental a la forma instintiva de luchar por su seguridad, quizá a la inseguridad que el mundo inhóspito le presentaba, por lo que sintió la necesidad de vivir en grupo con la idea de bienestar común en todos sus aspectos; pero con el desarrollo del pastoreo, la domesticación de animales y el cultivo de plantas logró tener seguridad sobre el futuro de su alimentación.

No obstante, la enfermedad y la muerte continuaron siendo motivo de preocupación, anteponiéndose a sus creencias y veneraciones a seres superiores o sobrenaturales como recurso a la inseguridad, lo condujeron a adoptar formas de organización social.

Con el transcurso del tiempo, hubo culturas que crearon sistemas de ayuda mutua, en el pueblo griego existían organizaciones encargadas de socorrer a la población y a los menesterosos.

En Roma, se precisó con claridad en estas instituciones, como los colegios de artesanos, principalmente los *collegia tenoiurum*, que mediante el pago que hacían los asociados de una prima o cuota se cubrían a los beneficiarios los gastos de sepelio.

Con el advenimiento del cristianismo se fundaron las hermandades y asociaciones de caridad para auxiliar a los menesterosos y más necesitados. La

unión se centraba en la identidad de cultos, ayuda mutua y salvación espiritual de los participantes.

En la Edad Media, el hombre buscó otras formas de seguridad más complejas y se agrupó en instituciones denominadas, gremios, corporaciones y guildas las que por su funcionamiento, guardan más parecido con los sistemas de seguridad social de la actualidad.

Los gremios estaban formados por los oficiales de un mismo oficio con el fin de buscar protección. Las corporaciones eran organizaciones de oficios regidos por sus propios estatutos en los que se fijaban normas sobre la calidad de sus productos, condiciones de trabajo y ayuda mutua, ante la incipiente regulación y protección laboral. Las guildas, proporcionaban a sus agremiados protección mutua, mediante asistencia en caso de enfermedad, muerte, orfandad y viudez.

En ellas se atendía al afiliado que lo necesitara con la cooperación de cada uno de sus miembros. Esta fue la técnica de aseguramiento que adoptaron los primeros sindicatos obreros en los inicios del siglo XIX.

Otras formas organizadas de asistencia pública como hospitales, albergues, hospicios y casas de recogimiento, instaladas principalmente por iniciativa eclesiástica o gubernamental, únicamente poseían una función sanitaria en común con las instituciones similares creadas en nuestros días por los seguros sociales.

En la época en que comenzó la industrialización, la complejidad del medio ambiente laboral, los actos o descuidos de los compañeros de trabajo, del capataz o el supervisor, así como los peligros propios de la maquinaria, traían como consecuencia un gran número de accidentes y enfermedades profesionales en el trabajo o fuera de él, y la única alternativa con la que contaba el empleado era la de entablar juicio contra la persona que considerase responsable del riesgo profesional o bien recurrir a los Tribunales Ordinarios.

Todo al parecer se unía para poner al trabajador lesionado en desventaja y dejarlo indefenso sólo con lo que los particulares pudieran darle, así como con lo que establecían las disposiciones generales y con la legislación de beneficencia como único recurso.

Era menester establecer un principio para definir el accidente de trabajo de manera tal, que sus consecuencias pudiesen ser compensadas con justicia y equidad.

El principio se dedujo del razonamiento de que toda persona que realiza actividades económicas mediante la utilización de maquinaria y trabajo humano, establecía una organización que por su naturaleza podía ocasionar lesiones o accidentes a los trabajadores y por consiguiente recaía sobre dicha persona la responsabilidad de proporcionarles una indemnización en las condiciones prescritas, sin que deba plantearse la cuestión de si la lesión es imputable a una falta del empleador, del trabajador o de un tercero.

Una vez atribuida tal responsabilidad, la indemnización en efectivo y la asistencia médica, deben fijarse a un nivel razonable y ponerse a cargo del empleador.

Así, sin acusar a ninguna de las partes de haber cometido una falta, ambas soportarían las consecuencias inmediatas del accidente, y el trabajador continuaría percibiendo parte de su salario.

En muchos países la aplicación del principio no priva al trabajador lesionado de su derecho a reclamar daños y perjuicios ante los tribunales ordinarios, si estima que las circunstancias en las que sufrió la lesión lo justifican, en otros países, sin embargo, no tienen ese derecho.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EUROPA

El origen de la SEGURIDAD SOCIAL puede situarse en Europa a principios del siglo XIX, cuando, en virtud de la industrialización, apareció el proletariado, cuya subsistencia dependía por completo del pago regular de su salario. Primero se aplicó a los obreros la legislación de beneficencia y más tarde se emplearon tres métodos para proteger a la clase trabajadora urbana contra la miseria: los pequeños ahorros, la responsabilidad de los patrones respecto a ciertos riesgos y las diversas formas de seguro privado.

El problema de la seguridad interesó a empresarios y trabajadores de todos los países, acogiéndose así las primeras disposiciones legales.

Las primeras "*Leyes de Fábricas*" inglesas para la protección del trabajo de los niños de 1802, forzaron las iniciativas estatales legislativas, con normas obligatorias preventivas, que se desarrollaron al mismo tiempo que los primeros seguros sociales obligatorios para accidentes de trabajo.

En el periodo de 1800 a 1828, Robert Owen al percatarse de las necesidades de los trabajadores de sus industrias, puso en marcha un programa para el mejoramiento ambiental, social, educacional y moral, otorgándoles mejores condiciones de trabajo, reducción de la jornada, capacitación laboral e instalaciones de escuelas para los niños trabajadores a quienes separó de las labores más rudas.

Entre tanto en Francia, Villerme realizó estudios epidemiológicos acerca de las condiciones de las industrias francesas, de la vida de los obreros y sus familias, de los accidentes de trabajo y las causas principales de éstos, lo que puso de manifiesto la nula preocupación de los empresarios por la higiene y la seguridad. Como consecuencia de estos trabajos, en 1841, se promulgó una ley que regulaba el empleo de los niños, prohibiendo el trabajo a los menores de ocho años.

La clase trabajadora no tuvo la protección oficial necesaria y con el fenómeno del maquinismo y la revolución industrial tuvo la urgente necesidad de agruparse con fines profesionales y una mayor seguridad social e integral.

En Alemania, se retoman estas ideas y fincan razones fundamentales que determinaron la creación de los seguros sociales, en una primera etapa de carácter voluntario y, a partir de 1883 se crea el seguro obligatorio para todos los trabajadores amparados por el Estado, mediante medidas de previsión en beneficio de la colectividad.

Asimismo, Otto Von Bismark expide tres leyes:

"El 13 de julio de 1883, la Ley del Seguro de Enfermedades, el 6 de julio de 1884, la Ley del Seguro de Accidentes de Trabajo de los Obreros y Empleados de Empresas Industriales, y durante 1889, la del Seguro de Invalidez y Vejez, todas ellas se recogieron luego en un Código General de Seguros Sociales que data de 1911".¹

La protección del estadista prusiano al promover las leyes citadas era representativa de toda una actividad política para fortalecer la importancia del Estado, interviniendo directamente en la vida económica del país, por lo cual afirmaba:

"Un hombre que tiene asegurado su porvenir, su vejez tranquila, el bienestar de sus familiares, no es un anarquista ni atenta contra la vida del Emperador; démosle ahora a los pobres aquello a lo que tienen derecho antes de que nos lo arrebaten por la fuerza".²

España fue otro país que destacó en la legislación de los Seguros Sociales, creando en 1883 una comisión de reformas sociales abocándose al estudio y resolución de estos problemas.

La primera ley española al igual que la alemana, se funda en los Seguros Voluntarios, principalmente en lo relativo a los accidentes de trabajo como consecuencia del desarrollo industrial. El 30 de enero de 1900 se estableció la ley de accidentes de trabajo, y el reglamento para su aplicación del 28 de julio del mismo año, los cuales introdujeron en España la doctrina legal de la responsabilidad objetiva empresarial en la reparación legal de las lesiones de

¹ Instituto Mexicano del Seguro Social, *40 años de Historia del IMSS., 1943-1983*, México, IMSS., 1983, pp. 15-16.

² Idem., p. 16.

las víctimas de los accidentes de trabajo. También fijó las bases del Seguro de Accidentes del Trabajo, que esta ley posibilitaba inicialmente como opción voluntaria a la que podían acogerse los empresarios para cubrir su responsabilidad frente a las víctimas.

A continuación señalamos por su especial transcendencia prevencionista sus contenidos más importantes, tanto de la Ley como de su Reglamento:

"Se establece el deber que los patronos tienen de emplear todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios".

"Se consideran obligatorias las medidas de seguridad que habitualmente ya se emplean en los talleres y obras, también las que surjan del desarrollo de las ciencias y de las tecnologías y las que dicte el gobierno".

"Se declaran como faltas de previsión, el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material, y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección".

"Los mecanismos preventivos se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro".

"Además de los aparatos preservativos obligatorios que fije el gobierno, éste declarará de necesidad los reglamentos de policía e higiene en uso de los talleres bien organizados y las disposiciones especiales que el gobierno dicte".

"Las faltas de prevención, son objeto de concurrente responsabilidad penal, civil y administrativa".

"Por otro lado, las faltas de prevención aumentan en una mitad las prestaciones económicas, que en forma de indemnizaciones hay que abonar a los obreros".

"Se crea una junta técnica, compuesta por tres ingenieros y un arquitecto para estimular la prevención, asesorar y orientar la acción gubernativa".

"Se encarga a la junta técnica el estudio de los mecanismos preventivos que se inventen, la redacción de un catálogo de los mismos, con propuesta al gobierno de los que deban ser declarados obligatorios y de todas las demás condiciones de higiene y seguridad indispensables a cada industria".

"Se anuncia la creación de un museo y un gabinete de experimentación para la conservación y ensayo de los mecanismos preventivos que se inventen. Ello para que la junta técnica pueda dar la máxima publicidad y divulgación a sus trabajos".

"Se crea el parte de lesiones y el parte de alta que los patronos deben remitir a las autoridades gubernamentales, ayuntamientos, policía o gobierno civil, dentro de las 24 horas siguientes a la producción del accidente o de su alta".

"La infraestructura estadística derivada de la notificación se centraliza periféricamente en los gobiernos civiles que a su vez envían los datos de cada accidente (notas y hojas estadísticas) a la sección de reformas sociales del ministerio de gobernación".

"El gobierno se responsabiliza de publicar anualmente las estadísticas de accidentes del trabajo, en la Gaceta Oficial de Madrid".³

Desde 1883 hasta 1919 otros países tomaron la experiencia de la seguridad social en Alemania y España, como Francia, Dinamarca e Inglaterra.

Inglaterra, después de una larga lucha sindical en el año de 1907, introduce la Ley de Reparación de Accidentes de Trabajo y el sistema de asistencia para ancianos, sin embargo, en 1911 se promulgó la ley denominada "*National Insurance Bill*", la cual obtuvo la solidaridad nacional, porque abarcó en forma completa y perfeccionada los riesgos de enfermedad, invalidez y el paro voluntario, colocándose como el líder mundial en materia de seguridad social.

Los principios de obligatoriedad del seguro social inglés se basaron en la participación tripartita de los recursos económicos, por parte de los trabajadores, los patronos y el Estado.

Al término de la Primera Guerra Mundial cuando ya Dinamarca había introducido el seguro de asistencia a la vejez, Francia y Bélgica protegieron la carga familiar; y al principiar la segunda mitad del siglo XX, algunos países instituyeron el sistema nacional de salud.

En la actualidad se pueden citar al respecto los acuerdos recientes de la Comisión de la Comunidad Europea, que por resolución del consejo del 21 de enero de 1974 se creó el Comité Consultivo Tripartita para la seguridad, higiene y la protección sanitaria de los lugares de trabajo. Dentro de los objetivos establecidos figuran:

³ Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo. *La Seguridad del Trabajo en España*. España, 1956, pp. 65-67.

"El primero requiere de cada Estado miembro una acción, que los técnicos de previsión de accidentes puedan adoptarse al continuo desarrollo tecnológico".

"El segundo requiere una mejor coordinación de las investigaciones para aumentar el rendimiento de los recursos disponibles".

"El tercero resguarda la necesidad de mejorar las estadísticas relativas a los accidentes".

"El cuarto, quinto y sexto tienden a desarrollar la enseñanza sobre seguridad y a promover la participación de las dos partes interesadas de la industria".

"El séptimo y octavo se refieren a la promoción y a la protección sanitaria en el ámbito de la empresa y tratan de problemas particulares de ciertos sectores y categorías de trabajadores, por ejemplo los inmigrantes".⁴

También se legisló sobre aspectos a favor del trabajo en España, Francia, Rusia e Italia. De dichas disposiciones se establece lo siguiente:

"La seguridad en el trabajo y la defensa del elemento humano son apoyados por diferentes disposiciones legales que el Estado pone a disposición del trabajador como medio de prevención de accidentes".⁵

Para aclarar el tema se revisaron algunos aspectos en los cuales se aprecia como se preocupa cada Estado por tal situación.

Todos los países mencionados parten del concepto general de accidente o enfermedad profesional como elemento que merece especial protección, tanto en su prevención como en su ayuda en caso de producirse.

Así el artículo 415 del Código de la seguridad social francesa define:

"Se considera accidente de trabajo, cualquiera que sea la causa, aquel acaecido dentro del trabajo. Y aun amplía el concepto, integrando el accidente de trayecto, considerando aquel que puede sufrir el trabajador en su desplazamiento de ida o de regreso al lugar de trabajo. Así el beneficio de la legislación sobre los accidentes de trabajo se extiende a la víctima de accidentes de trayecto".⁶

Por su parte la ley de seguridad social española número 193/1963 en el Título Segundo, Capítulo Tercero dice:

⁴ Ramírez Cavassa, Cesar, Manual de Seguridad Industrial, tomo I, México, Noriega Editores, 1992, p. 25.

⁵ Idem .,p. 25.

⁶ Idem .,p. 26.

"Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena".⁷

Y añade en el Párrafo 5 del mismo ordenamiento:

"Tendrán la consideración de accidente de trabajo:

A) Los que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de trabajo siempre que concurren las condiciones que reglamentariamente se determinen".⁸

Por su parte el artículo 85 define la enfermedad profesional:

"Se entenderá por enfermedad profesional la contraída como consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena y que está provocada por la acción de los elementos o sustancias y en las actividades que se especifican en esta Ley".⁹

Como se aprecia, todos coinciden en el concepto de accidente y enfermedad profesional; y con base en esto, desarrollan una política de prevención y protección. De estos dos conceptos nace la necesidad de contar con un elemento asegurador y protector, el cual toma diferentes nombres en los diversos países, pero siempre bajo el común denominador de la Seguridad Social.

Si bien el Seguro Social abarca una serie de conceptos más allá de accidente y enfermedad profesional, éstos están marcados dentro de su radio de acción, hacia el cual tiende la legislación mundial.

La Ley de la URSS, sobre la ratificación de las bases de la legislación laboral del 15 de junio de 1970, en su capítulo XII, artículo 100, extensión del Seguro Social a todos los obreros y empleados, recursos del Seguro Social dice: *"Todos los obreros y empleados entran obligatoriamente en el sistema de Seguro Social del Estado".¹⁰*

El Seguro Social de los obreros y empleados se realiza a expensas del Estado. Las cuotas son abonadas por las empresas, oficinas y organizaciones, sin descuento del salario o sueldo del obrero o empleado. A falta de pago del

⁷ Idem .,p. 26.

⁸ Idem .,p. 27.

⁹ Idem .,p. 27.

¹⁰ Idem.,p.27.

Seguro Social por parte de la empresa, oficina u organización, no priva a los obreros o empleados del derecho a la previsión por el Seguro Social del Estado.

La legislación italiana por su parte reúne una serie de disposiciones sobre los seguros, y establece:

"El seguro contra los accidentes de trabajo de las personas es obligatorio".

"El seguro comprende todos los casos de accidente, resultados de causa violenta en ocasiones de trabajo, desde la cual se deriva la muerte, o la inhabilidad permanente, absoluta o parcial para el trabajo, o aquella que impida trabajar por más de tres días".¹¹

En 1919 se creó la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con sede en Ginebra, Suiza, con el objetivo de fomentar la paz y la justicia social, además tiene una amplia y elevada misión que cumplir en el mundo laboral, pero en la llamada declaración de Filadelfia (19 de mayo de 1944) es, en donde se definen los actuales objetivos del organismo siendo éstos: la promoción y conservación del más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones; la prevención entre los trabajadores de las desviaciones de la salud, causadas por sus condiciones de trabajo; la protección de los trabajadores, de riesgos que pueden resultar adversos para su salud, colocar y conservar al trabajador en un ambiente adaptado a sus condiciones fisiológicas; y para resumir, la adaptación del trabajo al hombre y de cada hombre a su trabajo.

Así, también tenemos que la Organización Internacional del Trabajo entre 1952 y 1983, elaboró normas internacionales con distintos elementos como son: el Seguro Social, la asistencia social, las prestaciones sufragadas con fondos públicos, las prestaciones familiares y las cajas de previsión a lo que hay que agregar las disposiciones adicionales tomadas por los empleadores, los programas y servicios que han aparecido para complementar la seguridad.

Aún hoy en día en muchos países, tanto industrializados como en desarrollo, los empleadores tienen la obligación legal en casos de accidentes de

¹¹ Idem .p.28.

trabajo o enfermedad profesional, de pagar una indemnización y el costo de la asistencia médica necesaria.

Las prestaciones que deben proporcionar los empleadores se han extendido considerablemente en el transcurso de los años. Al tenor de algunas legislaciones nacionales, los empleadores deben conceder licencias pagadas de enfermedad por hasta determinado número máximo de días de ausencia de un trabajo y también se concede licencia pagada de seguro de maternidad.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN AMÉRICA LATINA

La Seguridad Social ha evolucionado en América Latina a través de cinco siglos de una manera fragmentaria. Sus antecedentes pueden remontarse a las culturas precolombinas y a los gobiernos españoles, aunque las instituciones modernas florecieron gradualmente, en el periodo Republicano y especialmente a partir de la década de 1920.

En el presente siglo se implantaron disposiciones en Chile, Perú, Bolivia y Brasil, en cuyo régimen se empleó por primera vez la expresión Seguridad Social. Sin embargo, este mismo giro había sido utilizado por Simón Bolívar en el discurso que pronunció ante el Congreso de Angostura en febrero de 1819, al afirmar:

"Que el sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de Seguridad Social y la mayor suma de estabilidad política".¹²

En la década de los treinta la Seguridad Social se había extendido a América Latina, Estados Unidos y Canadá. Implantándose después de la Segunda Guerra Mundial en muchos países de África y el Caribe que se habían independizado entonces. Un estudio en varios países reveló la existencia de marcadas diferencias en cuanto a cobertura y grado de calidad de protección a la población contra varios riesgos o contingencias sociales.

En algunos países con un sistema de seguridad relativamente nuevo (por ejemplo en la mayoría de los países centroamericanos), la cobertura se halla limitada más a la fuerza de trabajo asalariada que vive en la ciudad capital o en las áreas más pobladas. En un escaso número de países con sistemas de Seguridad Social de larga data (por ejemplo Chile y Uruguay), la cobertura comúnmente se extendía a casi toda la fuerza de trabajo.

Hay países (por ejemplo México y Perú), en los cuales el sistema de Seguridad Social ha comenzado a expandirse a las áreas rurales, pero todavía

¹² Enciclopedia de México, tomo 12, México, Porrúa, 1990, p. 7254.

subsisten notables diferencias en cuanto a protección entre los segmentos de la fuerza de trabajo y las regiones geográficas.

En Argentina, se rigieron algunas disposiciones como fueron las siguientes: en el año de 1886 aparece un Código de Minas, en el cual se consagraban disposiciones relacionadas con la Higiene y Seguridad en el trabajo en la explotación de minas.

Pocos años después, en 1890, se dicta el Código de Comercio y en sus disposiciones se consagran algunos principios propios del derecho laboral.

De estas normas corresponde destacar las que se refieren a las responsabilidades automáticas por accidentes de trabajo admitiéndose la fundamentación de la Teoría del Riesgo Profesional y la obligatoriedad de formular por parte del empleador el preaviso de un mes para rescindir el contrato de trabajo o en su defecto el pago de una indemnización equivalente.

Por su parte, en Ecuador en el año de 1925 se creó un Ministerio de Previsión Social y Trabajo, el cual se encargaría exclusivamente de las cuestiones relacionadas con el trabajo, sanidad, higiene, asistencia social y previsión.

Un año después, el 15 de junio de 1926, se creó la Inspección General del Trabajo, dependiente del Ministerio de Previsión Social y Trabajo. En el mismo mes y año en que se creaba la Inspección se organizaba también la Junta Consultiva del Trabajo, la cual se encargaría de conocer de cerca las condiciones del trabajador en Ecuador, y de estudiar y solucionar las formas de proponer el mejoramiento de las clases laborales.

El 11 de marzo de 1927, se promulgó la Ley de Previsión de Accidentes de Trabajo, demostrando el gobierno de entonces verdadera preocupación por el problema obrero.

La introducción de la previsión de accidentes, vino a cambiar fundamentalmente la estructura y la vida interna misma de las empresas junto a la maquinaria, como un accesorio independiente de ella debían existir las medidas de Seguridad e Higiene, de modo que el trabajador esté debidamente

protegido. Es obvio creer que esta Ley no fue bien recibida por los patrones, los cuales en gran parte no la cumplieron pero representaba una nueva era que se abría en la vida de las empresas y en general de la industria.

Ya para 1936 el Código de Trabajo establecía en el artículo 444: *"Adscritos a la Dirección del trabajo funcionarán Departamentos de Higiene Industrial a cargo de médicos especialistas"*.¹³

Este párrafo del título sexto del Código se ha mantenido durante más de veinte años como simple letra muerta. En realidad podemos decir que no ha funcionado como el legislador esperaba de uno de los aspectos más importantes de la Dirección General del Trabajo. Y es que este aspecto de la Seguridad Industrial y de la Higiene del Trabajo y la Prevención contra los riesgos de trabajo no ha llamado la atención de los gobernantes.

En Perú no existían disposiciones de carácter general referentes al trabajo en lugares insalubres, no obstante que en este país se da una industrialización que sólo en Perú es explotada, como es la del Guano que se lleva a cabo en un lugar insalubre, sólo en lo que respecta al trabajo de mujeres y menores la Ley 2851 prohíbe que laboren en lugares insalubres o en actividades peligrosas.

Las industrias insalubres son aquellas que producen en los trabajadores trastornos generales de mayor o menor daño orgánico, con una sintomatología tecnopráctica más a menos definida, siendo estos trastornos producidos tanto por elementos del trabajo como por el ambiente donde actúa el trabajador.

En 1971 se expide el decreto ley número 18846 del 28 de abril, el cual establecía:

"La caja nacional del Seguro Social obrero debe asumir exclusivamente el Seguro por Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales del personal obrero en las condiciones fijadas por este decreto, encargándose en consecuencia de su gestión asistencial y financiera".

Y en su artículo 5 añade:

"El seguro de accidentes de trabajo y de Enfermedad Profesional serán financiados con una aportación a cargo exclusivamente del empleador y cuyo monto, establecido en función de la

¹³ *Derecho Latinoamericano del Trabajo*, México, Porrúa, 1986, p. 802.

naturaleza y frecuencia de los riesgos y estos serán fijados por resolución suprema, refrendada por el Ministro de Trabajo.¹⁴

Chile, por su parte, influido por los acontecimientos sociales que en su época convulsionaron a Europa, es uno de los primeros países latinoamericanos en implantar un sistema general y obligatorio de SEGURIDAD SOCIAL, circunstancia que lo convierte, también, en el primero en sentir los efectos de los desequilibrios provocados por una estructura inorgánica y dispendiosa de instituciones y beneficencias, consecuencia de un modelo de desarrollo que privilegiaba, al menos en lo formal, el avance social antes que el crecimiento económico.

Las ideas que fueron dando forma a las prestaciones sociales y a sus instituciones gestoras, permiten distinguir periodos bien definidos en la evolución de los sistemas de protección social en el país: el primero, en el que se manifiestan programas de ayuda basados en la beneficencia pública, especialmente para la atención médica y hospitalaria de los más pobres y que, por extensión, revestían formas rudimentarias de la asistencia social con leve participación del Estado; más tarde (en la medida que el país va industrializándose) surge un segundo periodo, donde se introducen los seguros sociales puestos en práctica por naciones más avanzadas, en un proceso que se caracterizó por la superposición de estructuras institucionales y legales y su desvinculación de la realidad económica nacional; posteriormente, las consecuencias de la crisis que afectó al sistema de seguridad social, se inicia un periodo de diagnóstico y de debate sobre las causas que la originaron, reformulándose los programas y racionalizándose su gestión; finalmente, se llegaba a la etapa en el que el país adoptó un modelo propio sustentado en la libertad de elección y en el esfuerzo de ahorro de las personas, delegando su administración en la empresa privada.

De los seguros sociales que nacen como consecuencia de la revolución industrial del siglo XIX, surge el derecho a determinar las prestaciones que si

¹⁴ Idem., p. 805.

bien inicialmente se encontraban en el trabajador, más tarde se extienden a la familia. La relación laboral entre el trabajador y su empleador produjo que el financiamiento de estos seguros tuviera como base la contribución directa de ambos, incorporándose en épocas posteriores la participación del Estado.

En Chile, los acontecimientos sociales y políticos ocurridos durante la primera administración de Arturo Alessandri Palma entre 1920 y 1924 dieron origen a la promulgación de las llamadas "*Leyes Sociales*", destinadas a otorgar mayor protección a los trabajadores. Algunas de estas leyes fueron la número 4.054, sobre Seguro Obrero Obligatorio, la número 4.055, sobre Accidentes de Trabajo, y la número 4.059, que estableció un Régimen del Retiro para los Empleados Particulares.

En este periodo ocurre también, un hecho trascendente relacionado con el reconocimiento jurídico de la protección social. La Constitución Política de 1925, en su artículo 10, garantiza:

"La protección al trabajo, a la industria, a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refiere a la habitación sana y a las condiciones de un mínimo de bienestar adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia, agregando que: Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país".¹⁵

Se inicia entonces la época en la cual con mayor fuerza se desarrolla la cobertura de prestaciones y se amplían las instituciones de seguridad social, periodo que se prolongó hasta mediados de la década de los cincuenta. En este lapso se creó mediante el D.L. No. 454 de 1925 la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; por Ley No. 6.174 de 1938, la Ley de Medicina Preventiva; por Ley No. 10.383 de 1952, El Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud; por Ley No. 10.478 de 1952, el Seguro de Pensiones para los Empleados Particulares; por D.F.L. No. 243 de 1953, El Régimen de Indemnización por años de Servicio, y por D.F.L. No. 245, también de 1953, El Régimen de Asignación Familiar.

¹⁵ Conferencia Interamericana de Seguridad Social. *La Seguridad Social en Chile*, México, Off. 1993, p. 6.

Chile tiene un sistema de Seguridad Social bastante desarrollado, el cual ha estado sujeto a importantes reformas en los últimos años.

A pesar del desarrollo alcanzado por el sistema todavía existe un grupo muy numeroso de trabajadores que no participa de él.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO

Los inicios de la Seguridad Social entre nuestros antepasados, son en la actualidad un sello universalmente ejemplar.

Moctezuma estableció como deber del Estado, ver por los ancianos e impedidos y construyó en Culhuacán, un hospital y hospicio ordenando que se les atendiera como a gente digna de todo servicio.

En nuestro país, la Seguridad Social tiene un carácter dinámico y latente que se ha fortalecido a través del tiempo, desde la época precortesiana se puede identificar con las denominadas cajas de comunidades indígenas, que funcionaban con aportaciones de la comunidad para cubrir los infortunios de la muerte, otros infortunios o festividades a sus dioses.

Con la introducción de España y de sus sistemas políticos, culturales y sociales, las formas de protección y asistencia a las clases desposeídas adquieren un sentido peculiar. Durante este periodo funcionaron en la Nueva España, las cofradías vinculadas a las corporaciones artesanales, que proporcionaban a sus miembros asistencia limitada en los casos de enfermedad o auxilio a sus deudos.

En la leyes de Indias y algunos Códigos, se establecieron obligaciones médico-asistenciales, tanto para los encomenderos como para la raza vencida.

El virrey don Luis de Velasco expidió, en 1595, una extensa ordenanza sobre el trabajo de los indios en los obrajes, conteniendo una serie de mandatos inspirados en un claro propósito de previsión social.

El 12 de enero de 1763 por decreto de Carlos III se creó el Montepío de los ministros dedicado a beneficiar a magistrados, consejeros y empleados.

Los Montepíos de viudas y pupilos empezaron a funcionar en el año de 1770 otorgando descuentos en sueldos para asegurar una determinada suma que permitiera conceder subsidios a los familiares del asegurado.

Los Montepíos en México, y los gremios y corporaciones en Europa, influyen notablemente en la creación de las sociedades mutualistas y unidades de seguridad colectiva, en donde aparecen conceptos reales de nuestro sistema en seguridad, como lo son la ayuda y cooperación mutua de los propios asegurados.

El estallido insurgente de 1810, encabezado por Miguel Hidalgo, había hecho nulas las leyes españolas ante la fuerza y la determinación por obtener la plena libertad para la nación mexicana.

El 14 de septiembre de 1813, el generalísimo don José María Morelos y Pavón en el documento llamado "*Sentimientos de la Nación*", en el cual se buscaba una nación totalmente justa en la que fueran moderadas la pobreza y la riqueza; ideario que se refrendó en la Constitución de Apatzingán de 1814 y en cuyo artículo 25 se aludía al derecho popular a una seguridad garantizada por los gobernantes cuando se dice:

*"Es preciso se moderen la opulencia y la indigencia, que se mejore el jornal del hombre, que se mejoren sus costumbres. que se mejoren sus costumbres, que se aleje la ignorancia".*¹⁶

Sin embargo, el país no disfrutó durante su primer medio siglo de existencia autónoma de un sólo periodo suficientemente largo de tranquilidad y debió dedicar sus esfuerzos antes que nada a intentar la consolidación de un régimen político adecuado, en lugar de satisfacer las más elementales necesidades populares.

Más tarde, la preocupación principal del inacabable régimen porfirista nunca fue la de proteger a las clases necesitadas. Así se empezó a desarrollar en el país un capitalismo que propició la aparición de grupos de asalariados cada vez más conscientes de su situación y sus derechos.

Mientras tanto, las únicas organizaciones que prestaban alguna atención a los trabajadores accidentados e impedidos de seguir cobrando su salario, fueron ciertas mutualidades cuyas reducidas aportaciones en correspondencia con lo

¹⁶ Tena Suck, Rafael y Hugo Italo, Derecho de la Seguridad Social, México, Pac, 1990, p. 6.

corto de las percepciones obreras les impidieran llegar a organizar adecuadamente sus servicios.

Los deseos de nuestros primeros libertadores no se vieron realizados inmediatamente.

Es en la Constitución de 1824 cuando apenas aparece reglamentada, dentro de las facultades del Congreso general, una mención que permite conocer la existencia de retiros y pensiones para los empleados públicos de la Federación.

En la ley de 1832 las pensiones se hacen extensivas a las madres de los servidores públicos y en 1834, por decreto del 12 de febrero, se otorga el derecho a pensiones para cónsules mexicanos, al mismo tiempo que se reconoce la jubilación por incapacidad.

Ignacio Vallarta e Ignacio Ramírez en el Congreso Constituyente de 1856 y 1857 subrayaron la necesidad de promover la justicia social.

Durante el inicio del presente siglo, varios problemas sociales como el nacimiento de la nueva industria y el problema político-militar de una larga dictadura, paralizaron la evolución de la seguridad social en nuestro país, lo que originó movimientos, planes, leyes y diversas campañas que reflejaban la necesidad del pueblo por obtener seguridad; esta necesidad, desencadenó una lucha revolucionaria de 1910 que terminó al quedar plasmados en nuestra Constitución de 1917 los ideales de la seguridad social por los que luchaban, traducidos a elevar el nivel de vida de la población en general procurando su seguridad física y económica.

En el periodo de 1900-1917, la clase trabajadora se favoreció con la promulgación de leyes en diversos estados de la República, entre las que cabe destacar las siguientes.

El 30 de abril de 1904, en el Estado de México, José Vicente Villada promulgó una ley referente a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en las que obligaban al patrón a responsabilizarse de los riesgos laborales de sus empleados y cubrirles indemnizaciones de pago de salarios y

atención médica, durante tres meses y en caso de muerte, funerales y salarios, de quince días.

Más tarde, el 9 de abril de 1906, Bernardo Reyes, gobernador del estado de Nuevo León, expidió la Ley sobre accidentes de trabajo, en la cual se obligaba al patrón a dar prestación médica, farmacéutica y salario a el trabajador, por incapacidad temporal o permanente e indemnización en caso de muerte.

La importancia de los dos ordenamientos legales anteriores, radicaba en el hecho de que reconocían, por primera vez en nuestro país, la obligación para los empresarios de atender a los empleados de sus negociaciones en caso de enfermedad, accidente o muerte derivados del incumplimiento de sus labores.

El día primero de junio de 1906 el Partido Liberal, cuyo presidente era Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto y programa que contiene el documento pre-revolucionario más importante en favor de los derechos de trabajo; en el estaban delineados claramente algunos de los principios e instituciones de nuestra declaración de derechos sociales. El documento analiza la situación del país y las condiciones de las clases campesina y obrera y concluye proponiendo reformas trascendentales en los problemas político, agrario y del trabajo. En este último aspecto el Partido Liberal recalcó la necesidad de crear las bases generales para una legislación humana del trabajo, destacando las siguientes:

- 1) Mayoría de trabajadores mexicanos en todas las empresas e igualdad de salarios para nacionales y extranjeros.
- 2) Prohibición del trabajo de los menores de 14 años.
- 3) Jornada máxima de 8 horas.
- 4) Descanso hebdomadario obligatorio.
- 5) Fijación de los salarios mínimos.
- 6) Reglamentación del trabajo a destajo.
- 7) Pago del salario en efectivo.
- 8) Prohibición de los descuentos y multas.

9) Pago semanal de las retribuciones.

10) Prohibición de las tiendas de raya.

11) Anulación de las deudas de los campesinos.

12) Reglamentación de la actividad de los medidores del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

13) Indemnizaciones por los accidentes de trabajo, higiene y seguridad en las fábricas y talleres.

Posteriormente en 1913, don Venustiano Carranza declaró en el ayuntamiento de Hermosillo que:

*"Terminada la lucha armada, el plan de Guadalupe, debía principiar la magistral lucha social, la lucha de clases, para realizar los nuevos ideales sociales que no sólo es repartir tierras; y sufragio efectivo; evitar y reparar riesgos; es más grande y sagrado establecer la justicia buscar la igualdad, la desaparición de los pobres para establecer la conciencia nacional".*¹⁷

El 7 de octubre de 1914, Manuel Aguirre Berlanga promulgó, en el estado de Jalisco, una Ley de Seguridad Social contemplando que el trabajador previera un depósito de 5% por lo menos, de su salario con el objetivo de crear un servicio de mutualidad.

Cándido Aguilar expidió en Veracruz el 19 de octubre de 1914 una Ley cuya resonancia fue muy grande en toda la República y que estableció los siguientes puntos:

- 1) Jornada máxima de 9 horas.
- 2) Descanso semanal.
- 3) Salario mínimo.
- 4) Teoría de riesgo profesional.
- 5) Inspección del trabajo.
- 6) Reorganización de la justicia obrera.

En el año de 1915 el general Salvador Alvarado se propuso reformar el orden social y económico del estado de Yucatán (11 de diciembre de 1915), a cuyo efecto expidió las Leyes que se conocen con el nombre de las Cinco

¹⁷ Idem., p.7.

Hermanas: Agraria, de Hacienda, de Catástrofe, del Municipio y del Trabajo, la Ley del Trabajo por su parte reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el artículo 123 de la Constitución.

En esta Ley se comprenden las bases del derecho individual del trabajo:

- 1) Jornada máxima.
- 2) Descanso semanal.
- 3) Salario mínimo.
- 4) Defensa de las retribuciones.
- 5) Las normas para el trabajo de las mujeres y los menores de edad.
- 6) Reglas sobre seguridad e higiene en las fábricas, y la prevención sobre riesgos de trabajo.

Por su parte la legislación del estado de Coahuila de 1916, obra del gobernador Gustavo Espinoza Mireles; por decreto del mes de septiembre creó dentro de los departamentos gubernamentales una sección del trabajo; y en el mes siguiente publicó el mismo gobernador una Ley inspirada en la de Bernardo Reyes sobre accidentes de trabajo.

Venustiano Carranza estableció:

*"Que los agentes del poder público son los que deben ser instrumento de la seguridad social".*¹⁸

Así, al expedirse la Constitución del 5 de febrero de 1917, la cual entró en vigor el primero de mayo siguiente, día en que se instaló el Congreso constitucional para cuyas elecciones se convocó entonces, la parte social de la nueva Carta Magna significó en ese momento un avance de importancia fundamental y como establece el maestro Trueba Urbina, fue nada menos que:

*"La primera proclamación de derechos sociales que se expidió en el mundo para combatir la explotación de todo aquel que presta un servicio a otro en cualquier actividad laboral".*¹⁹

En nuestra Constitución, la parte referente a las relaciones laborales se halla en el título sexto, titulado *"Del Trabajo y de la Previsión Social"*, constituido

¹⁸ *Enciclopedia de México*, op. cit., p. 7255.

¹⁹ *40 Años de Historia*, op. cit., p. 17.

exclusivamente por el artículo 123, que en 1917 constaba de 31 fracciones, en las cuales quedaban consagrados, finalmente, los principios por los que habían luchado las huestes revolucionarias desde hacía varios años.

En cuanto al establecimiento del Seguro Social, éste ya se anotaba en la exposición de motivos del artículo propuesto el 13 de enero de 1917, en que se expresaba:

"No sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales y garantías para los riesgos que amenazan al obrero en el ejercicio del empleo, sino también fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados, auxiliara ese gran ejército de trabajadores parados involuntariamente que constituyen un peligro inminente para la seguridad pública".²⁰

Así, a través de todo el texto del artículo campeaba un espíritu propicio a la creación del Seguro y se afrontaban las fórmulas legales necesarias para implantarlo, con el afán de lograr la Seguridad del trabajador no sólo frente a los riesgos propios de su actividad, sino en general ante todas las contingencias de la vida. De este modo, particularmente sus fracciones V, XIV y XV hacen referencia a la obligación de proteger a las mujeres laborantes durante su embarazo y maternidad y a todos los obreros en los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a que los exponía su forma de ganarse la vida. Sin embargo, no se daba el último paso: ordenar la creación de una institución nacional dedicada al aseguramiento obrero, sino que sólo se imponía en la fracción XXIX a los gobiernos federal y local, la vaga obligación de fomentar una creación de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos. Tuvieron que pasar varios años para que ante la ineficacia del precepto señalado se pensara en la necesidad de establecer un sistema nacional destinado específicamente a fomentar el aseguramiento efectivo de todos los trabajadores mexicanos.

²⁰ Idem., p. 20.

Por lo tanto, las demandas del Partido Liberal Mexicano pasaron a constituir el cuerpo central de las disposiciones que reglamentaban el trabajo asalariado, se transformaron en disposiciones legales los postulados de la Revolución consagrándose por primera vez una política bien definida sobre Seguridad Social.

Con apoyo en estos preceptos se intentaron algunas acciones en diversos sentidos, pues no hubo una interpretación homogénea del texto constitucional. Los hechos que directamente antecedieron al actual sistema fueron: el proyecto de Ley del Seguro Social iniciado por el presidente Álvaro Obregón (el 4 de junio de 1921); la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro (el 1 de octubre de 1925); el decreto que creó la Sociedad Mutualista del Seguro del Maestro (13 de noviembre de 1928); la reforma de la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, que precisó los riesgos a cubrir y la Federalización del Seguro Social (6 de septiembre de 1929). La Ley Federal del Trabajo (18 de agosto de 1931), y el decreto que otorga facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para la expedición de la Ley del Seguro Social obligatorio (27 de enero de 1932). En 1933, se incluyó en el primer plan sexenal la urgencia de expedir este ordenamiento y ya en 1939, al formularse el segundo se continuó con el mismo asunto. Entre una y otra fecha, el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros propuso el Seguro Educativo en 1934; se realiza el primer Congreso de Derecho Industrial en agosto de 1934, y se expidió la Ley del Seguro de Vida Militar, el 1 de enero de 1936. Se elaboran cinco proyectos de Ley del Seguro Social, entre ellos el que envió el presidente Cárdenas al Congreso el 27 de diciembre de 1938, el cual fue devuelto sin discutirse porque no tenía un fundamento actuarial.

El presidente de la República general de división, Manuel Ávila Camacho estableció la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, designando al licenciado Ignacio García Téllez su primer titular, para resolver los problemas obrero-patronales y abocarse a elaborar la Ley del Seguro Social.

El 2 de junio de 1941 se dictó un acuerdo presidencial y se creó la Comisión Técnica Redactora de la Ley del Seguro Social, que por mandato del licenciado Ignacio García Téllez presidió el ingeniero Miguel García Cruz.

El proyecto de Ley del Seguro Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mereció la aprobación y el aliento de la Organización Internacional del Trabajo, de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social y del Consejo Nacional Obrero.

El 22 y 29 de diciembre de 1942 la Cámara de Diputados y de Senadores aprobaron la Ley del Seguro Social, que fue publicada por el Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de enero de 1943.

Durante el año de 1943 con la administración del licenciado Vicente Santos Guajardo, se establecieron las primeras bases de organización del Instituto Mexicano del Seguro Social y se inició la primera afiliación.

Otras disposiciones en el mismo sentido son las siguientes: primero, el decreto que creó la Dirección de Pensiones Militares del 26 de diciembre de 1955; la Ley de Retiros y Pensiones Militares del 30 de diciembre de 1955; la Ley que creó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) del 31 de diciembre de 1959; la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas del 28 de diciembre de 1961; el Acuerdo Presidencial que constituyó la Comisión Coordinadora de los Servicios Médicos integrada por los titulares de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (1965); el Plan Nacional de Salud (1974); el Programa Quinquenal del Sector Salud y Seguridad Social (1977) que incluyó el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); y la incorporación de una nueva garantía social: el derecho a la salud del 7 de febrero de 1983.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE

Infonunios de Trabajo

Se entiende por infortunio (infortunium) a un hecho o acaecimiento desgraciado que, si ocurre con motivo o con ocasión del trabajo, se considera de carácter laboral, y que tradicionalmente se traduce en accidentes y enfermedades de trabajo, aunque, como veremos más adelante no se agota en estas dos figuras jurídicas la siniestralidad del trabajador, por cuanto, según los alcances que demos a dichos sucesos, los mismos resultarán insuficientes para comprender en los aspectos legales otros dan los que pueden tener origen en el ejercicio de la profesión.

Los infortunios de trabajo se clasifican según Esteban Nicolás Pavese en su libro *"Enfermedades Profesionales en la Medicina del Trabajo y en el Derecho Laboral"*.

A) LESIONES AGUDAS.

- a) Accidente de trabajo
- b) Enfermedad-accidental

B) LESIONES CRÓNICAS.

- a) Enfermedad profesional
- b) Enfermedades agravadas o exteriorizadas por el trabajo.

Con esta clasificación creemos abarcar todo el aspecto infortunístico que acecha y agrede al trabajador, en la convicción de que resulta suficiente tanto

para el derecho del trabajo y la seguridad social, sin alterar en absoluto los derechos del trabajador en cuanto a la justa reparación del daño que cualquiera de esos infortunios puedan provocarle.

A) LESIONES AGUDAS:

"Son aquellas que resultan de una acción directa e inmediata, la causa puede ser singular o plural, muchas veces previsible, aunque inadvertida y otras imprevisible por indiferencia, ignorancia o incredulidad".²¹

Éstas a su vez se dividen, como ya mencionamos con anterioridad, en accidente de trabajo y enfermedad accidental.

a) Accidente de Trabajo:

"Es el acontecimiento fortuito, súbito, inesperado, involuntario, instantáneo e inespecífico que ocurre en tiempo y lugar determinado y que puede provocar lesiones. Cuando este acontecimiento sucede por hecho u ocasión del trabajo, se identifica la figura de accidente laboral. Ejemplo: un trabajador que se cae de una escalera y se lesiona una pierna".²²

b) Enfermedad Accidental:

"Ésta es inherente al trabajo, y es la enfermedad que sucede indirectamente a la causa accidental originaria, constituyéndose en una con causa contemporánea o sobreviviente que complica o agrava las consecuencias del accidente. Ejemplo: una herida que se complica con la enfermedad del tétanos".²³

B) LESIONES CRÓNICAS:

Las lesiones crónicas son las enfermedades profesionales y las enfermedades agravadas o exteriorizadas por el trabajo.

"La enfermedad profesional responde a causas específicas profesionales bien determinadas para cada una de ellas y en cambio las enfermedades agravadas o exteriorizadas por el trabajo no son exclusivas de causas laborales sino que también forman parte de la vida privada y comunitaria general, como es el caso de las várices, diabetes, alergias, estrés, etcétera".²⁴

²¹ Pavese, Esteban Nicolás. Enfermedades Profesionales en la medicina del Trabajo y en el Derecho Laboral. Edít. Universidad, Buenos Aires, 1992. p. 127.

²² Idem., p. 134.

²³ Idem., p. 135.

²⁴ Idem., p. 135.

a) Definición de Enfermedad Profesional:

"Son enfermedades profesionales las que se presentan con frecuencia en un grupo de trabajadores expuestos a las mismas condiciones y medio ambiente de trabajo, el cual provoca siempre la misma enfermedad y cuya exposición requiere cierto tiempo para manifestarse clínicamente y ocasionar incapacidad laboral. Ejemplo: silicosis pulmonar de los obreros de minas y canteras expuestos al polvo de granito (sílice)".²⁵

b) Enfermedad agravada o exteriorizada por el trabajo (enfermedad ocasional):

"Es aquella enfermedad en la que el trabajo obra como causa inespecífica desencadenante, propiciatoria, exteriorizadora o aceleradora de un proceso patológico, preexistente de origen congénito o adquirido que causa incapacidad laboral".²⁶

En este tipo de infortunios crónicos destacamos la existencia de una patología anterior, no vinculada a la tarea en sí misma o su medio ambiente. Ejemplo: las várices, que se agravan en determinado momento por el desempeño del trabajo y originan incapacidad.

En el caso de las várices son consideradas indemnizables siempre que se pruebe categóricamente la influencia de la permanente posición de pie durante el trabajo, sin que influya la predisposición a la misma enfermedad.

Para el Maestro Mario de la Cueva, en su libro Derecho Mexicano del Trabajo, los infortunios de trabajo se clasifican tradicionalmente en accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Él menciona que la diferenciación de los infortunios tuvo en el pasado, enorme importancia, pues únicamente los primeros engendraban la responsabilidad de los patronos.

Hoy ha desaparecido la razón principal de la diferencia, pero subsiste el interés, ya que si el infortunio es un accidente, tiene el trabajador en su favor, por regla general, la presunción de que deriva del trabajo, en tanto las enfermedades profesionales, con excepción de las incluidas en las tablas legales, necesitan la prueba de la relación con el trabajo.

²⁵ Idem., p. 136.

²⁶ Idem., p. 136.

RIESGOS DE TRABAJO

Con la Revolución Industrial y al mecanizarse la producción, surgen los accidentes de trabajo y con esto un incremento significativo de los costos sociales de los riesgos de trabajo. Durante la segunda mitad del siglo XIX, se inició la protección de los trabajadores desde el punto de vista legal, así como la inversión empresarial orientada hacia la previsión social, para modificar las condiciones de trabajo al implantarse los primeros sistemas de seguridad industrial, y bajar los costos de producción al elevarse la productividad de mano de obra en los países desarrollados de la época.

En nuestro país la protección legal para los trabajadores durante el siglo pasado, en cuanto a riesgos de trabajo no tuvo gran importancia debido, fundamentalmente, a la incipiente organización de los trabajadores, al predominio del trabajo poco especializado, a la deficiente capacitación de los recursos humanos, a la escasa intervención y previsión de los riesgos del trabajo por parte de las autoridades, dado que el marco legal se basaba en los lineamientos establecidos por el derecho civil, el cual no consignaba más principio de responsabilidad que el de la culpa, mismo que consistía en que toda persona debe reportar los daños que sufra a menos que pruebe la culpa del autor del daño; pues bien, el derecho civil hacía responsable al empresario, únicamente en la hipótesis de culpa de su parte, pero para que prosperara una acción, era preciso que el trabajador probara:

- a) La existencia de la relación de trabajo.
- b) Que el obrero había sufrido un accidente que le causó un daño.
- c) Que ocurrió como consecuencia del trabajo desarrollado.
- d) Que era culpa del patrono, esto es que se había producido por un acto u omisión del empresario, imprudencia en la ejecución del acto o negligencia al no adoptar las medidas adecuadas, en otras palabras, debía probarse que el

patrón conscientemente, utilizaba maquinaria defectuosa o la había instalado sin el debido respeto a las normas legales.

Cabe mencionar que en nuestra legislación existieron dos leyes que sustituyeron la teoría de la culpa por la del riesgo profesional, cuyas iniciativas corresponden al gobernador del Estado de México, José Vicente Villada (el 30 de abril de 1904), y al de Nuevo León, general Bernardo Reyes (el 9 de noviembre de 1906), las cuales tuvieron una importancia por:

La primera del Estado de México, se inspiró en la Ley de Leopoldo II de Bélgica, con fecha 24 de diciembre de 1903. Dos consecuencias importantes derivan de esta Ley: la primera que el patrono estaba obligado a indemnizar a sus trabajadores por los accidentes de trabajo y por las enfermedades profesionales, aunque estas indemnizaciones eran sensiblemente bajas, y la segunda que todo accidente se presumía motivado por el trabajo en tanto no se probara lo contrario.

Las indemnizaciones que debían pagarse eran las siguientes:

a) Pago de atención médica, ya fuera en el hospital que hubiera establecido el patrono o en el de la localidad.

b) Pago del salario que percibía el trabajador.

c) Si la incapacidad provenía de enfermedad y duraba más de tres meses, quedaba liberado el patrono.

d) Si la incapacidad provenía de accidente y el obrero quedaba imposibilitado total o parcialmente para el trabajo, quedaba igualmente liberado el patrono.

e) Podía pactarse en el contrato que la responsabilidad del patrono durara mayor tiempo, especificando la naturaleza y extensión de las obligaciones.

f) En caso de fallecimiento, quedaba obligado el patrono a pagar los gastos de inhumación y a entregar a la familia que realmente dependía del trabajador, el importe de 15 días de salario.

Las disposiciones de esta Ley eran imperativas y no podían ser renunciadas por los trabajadores, quedaban únicamente excluidos de sus

beneficios los obreros que lejos de observar una conducta honrada y digna, se entregaran a la embriaguez y no cumplieran exactamente sus deberes.

En cuanto a la Ley de Bernardo Reyes, ésta concordaba con la de Villada al imponer al patrono la obligación de indemnizar a sus obreros por los accidentes que sufrieran, así como también, en que dejaba a cargo del mismo patrono la prueba de la esculpante de responsabilidad, además de que éstas eran superiores a las de la Ley de Villada:

a) Asistencia médica y farmacéutica por un tiempo no mayor de seis meses.

b) Si la incapacidad era temporal total, se le daba el cincuenta por ciento del salario hasta que el trabajador pudiera regresar al servicio, sin que la obligación subsistiera por más de dos años.

c) Si era temporal parcial, se le daba de un veinte a un cuarenta por ciento hasta por un plazo de año y medio.

d) Si era permanente total, sueldo íntegro durante dos años.

e) Si era permanente parcial, tenía la misma indemnización que para los casos de incapacidad temporal parcial.

f) Si el accidente producía la muerte, la pensión consistía en el sueldo íntegro del obrero dentro de plazos que variaban entre diez meses y dos años, siempre y cuando de la víctima hubieran dependido sólo padres, abuelos o bien hijos, así como también nietos y cónyuge. Además de esta pensión, debían pagarse los gastos de funeral.

Finalmente los artículos siete y siguientes de esta Ley, señalaban el procedimiento para exigir el pago de las indemnizaciones que consistía en un juicio verbal.

La previsión social encuentra una materia específica en sus inicios: crear los suficientes medios que permitan la prevención de los riesgos profesionales, principio que se seguirá manifestando en cuerpos legislativos tales como la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de Cándido Aguilar (19 de octubre de 1914), la Ley del Trabajo de Yucatán de Salvador Alvarado (11 de diciembre de 1915),

sin dejar de mencionar desde luego el notable Reglamento de Policía Minera y Seguridad en los Trabajos de las minas del presidente Madero, en el año de 1912. Con esto se generó una actitud, una acción y una legislación, cuyo principal objetivo era la protección del trabajador a través del desarrollo seguro del trabajo.

La idea de la previsión social, se encontraba ya plasmada en las fracciones XIV y XV del Artículo 123 constitucional, tan es así, que en la propia exposición de motivos del proyecto de este artículo constitucional, se señala lo siguiente:

"Que no solamente se imponía el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, sino también las de salubridad; las de preservación moral y desde luego, las garantías para los riesgos que amenazarán al obrero en el ejercicio del empleo, sino que también se imponía fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social para asistir a los enfermos y ayudar a los inválidos, así como a ese gran ejército de trabajadores privados involuntariamente".

Se refleja claramente en estas ideas que el constituyente tenía una clara visión en torno a las funciones y contenido de la previsión social.

Si el criterio anterior no fuera válido, bastaría con un análisis de las fracciones VII, VIII, XIV, XV, XXV y XXIX del artículo 123 constitucional, que respectivamente establecen:

"La igualdad de salario para trabajo igual sin importar sexo o nacionalidad así como que este salario no podrá ser embargado ni se le podrá hacer descuento alguno".

"La obligación del patrón de proporcionar a los trabajadores habitaciones, el establecimiento de mercados públicos e instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, la responsabilidad del patrón de los riesgos de trabajo, así como de las indemnizaciones correspondientes de acuerdo con las incapacidades o muerte que resulten de los mismos. La obligación a cargo del patrón para observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y seguridad, así como la adopción de las medidas adecuadas para la prevención de los accidentes, la creación de bolsas de trabajo, el seguro social, el cual comprende, seguro de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajador, así como de enfermedades y accidentes, la Constitución de Sociedades Cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas".

En el artículo 123 fracción XIV de nuestra Constitución de 1917, se estableció la responsabilidad de los patrones en los riesgos de trabajo, así como la obligación de observar las normas de seguridad e higiene para prevenir los mismos, disposición que a continuación se transcribe:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o del trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya tenido como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate al trabajador por un intermediario".

El objeto capital de la higiene y seguridad industrial es evitar hasta donde humanamente sea posible, las enfermedades contraídas en el trabajo y los accidentes acaecidos en el mismo. Nuestra Ley Federal del Trabajo tiene un capítulo importante dentro de su articulado, que recibe el nombre de riesgos de trabajo. La definición está contenida en el artículo 473 de dicha Ley que señala: *"Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo"*.

A continuación vamos a examinar las teorías más importantes a propósito de la responsabilidad derivada de los riesgos de trabajo.

A) Teoría de la culpa. Descansa en la idea de que el autor de un riesgo debe de responder de él cubriendo la indemnización consiguiente. Tiene su origen en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil francés de 1804 que expresan:

"Todo hecho del hombre, que cause un daño a otro, obliga aquel, por culpa de quien se ha producido, a repararlo".

"Cada uno es responsable del daño que ha causado no solamente por su hecho, sino aún por su negligencia o por su imprudencia".

De acuerdo con esta tesis los trabajadores que sufran un daño por motivo del trabajo no podrán reclamar indemnización del patrón, salvo que pudieran acreditar que el accidente había sobrevenido por culpa del patrón.

Con respecto a nuestra Legislación Mexicana, el artículo 1910 del Código Civil de 1928 establecía:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

B) Teoría de Responsabilidad Contractual. Se formula señalando que es obligación del patrón el velar por la seguridad de sus obreros y por lo tanto, la de restituirlos sanos y salvos a la salida del trabajo, como el porteador se encuentra obligado a entregar intactos a su destino, los objetos transportados. Todo accidente de trabajo hace caer, sobre el patrón, una presunción de culpa, invirtiéndose así la carga de la prueba y dejando subsistente el arbitrio judicial para fijar la indemnización, dentro del propio procedimiento civil ordinario.

Lo más importante de esta teoría es que desplaza la carga de la prueba hacia el patrón, en razón de la presunción *iuris tantum* que establece. La responsabilidad patronal no deriva de su culpa, sino del contrato de trabajo en razón de implicar éste la obligación de devolver al trabajador sano y salvo.

Es obvio que esta teoría, que tiene de positivo el juego de presunciones en que se apoya, presenta una parte negativa, que es la posibilidad de que se libere al patrón de responsabilidades cuando éste prueba que el riesgo derivó de caso fortuito, fuerza mayor o culpa del propio trabajador.

C) Teoría del caso fortuito. El fundamento de esta tesis estriba en la idea de que quien obtiene una utilidad de una persona o de una cosa, justo es que asuma los riesgos originados por el empleo o uso de esa persona o de esa cosa.

El maestro Fusinato nos indica que el patrón es y debe ser considerado como responsable de todos los daños que sufra el trabajador con motivo o en ejercicio de su trabajo, aun cuando se deba a la culpa del trabajador, fundamentando su pensamiento en lo siguiente:

"Si el patrón asume los riesgos de empleo de una cosa, simplemente porque hace uso de ella, y se ve en el caso de reparar los desperfectos que sufra la misma, por mayoría de razón, debe asumir los riesgos que sufra uno de sus trabajadores y restablecerle la salud".

Ahora bien, como en el caso fortuito determinante de los riesgos profesionales, fatal en la industria moderna e inseparable de ella, en el acontecimiento de los riesgos de trabajo es justo que el patrón también responda por ellos, reparando los daños que la persona a su servicio sufra.

D) Teoría de la Responsabilidad Objetiva. A esta teoría Ripert Prefiere llamarla *Del riesgo creado o del riesgo profesional* y consiste, según manifiesta en su libro titulado *La Regla Moral en las Obligaciones Civiles*, en eliminar de las condiciones de la responsabilidad, la imputabilidad del hecho que cause daños y perjuicios a una falta de su autor.

Todo se reduce a un problema de causalidad, el que crea la culpa (riesgo y actitud peligrosa) debe soportar el efecto (reparación del daño).

En el Código Civil de 1928 de la Legislación Civil Mexicana, en su artículo 1913 establece el principio de la responsabilidad objetiva:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismo, o por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía o corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

De acuerdo con esta teoría la culpa pasa a un segundo plano. Basta acreditar la relación de causa-efecto entre el riesgo y la cosa que lo produjo para que, automáticamente, nazca la responsabilidad de indemnizar.

E) Teoría del Riesgo Profesional. Aparece consagrada en la Ley Francesa del 9 de abril de 1898 que impuso a los jefes de empresa la responsabilidad derivada de los riesgos sufridos por sus obreros y empleados, por el hecho o con motivo del trabajo.

La tesis es evidentemente clara. Consiste en atribuir a la industria las consecuencias de los riesgos que la misma produce. Si el dueño de la máquina debe repararla para que le siga produciendo utilidad, justo es que también debe reparar el empresario las consecuencias que los riesgos acarrearán a obreros y empleados. Es en rigor, una carga del Derecho de Propiedad. En realidad esta teoría se funda en una presunción de culpa del patrón, que derivaría del hecho

de que su industria genera riesgo y siendo él quien obtiene los beneficios, justo será que también asuma la responsabilidad.

Una característica importante de la Teoría del Riesgo Profesional se encuentra en la forma de cuantificar la responsabilidad. La Teoría del Riesgo, en el Derecho Común, exige una indemnización proporcional al daño sufrido, que en cada caso se determinará, conforme a reglas generales que en nuestro país se apoyan en supuestos salarios (artículo 1915 del Código Civil). En el Derecho Laboral, por el contrario, la responsabilidad está sujeta a una tarifa. Inclusive en la Ley Federal del Trabajo de 1931, existía un límite económico, ya que en el artículo 294, se fijó como salario tope la suma de veinticinco pesos diarios.

En realidad la Teoría del Riesgo Profesional ha sido la de mayor aceptación, al grado que es seguida casi por todos los países.

La Teoría del Riesgo Profesional se inició en el siglo pasado y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por accidentes y enfermedades que sufrieron los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaron.

De acuerdo con esta doctrina la empresa debe cubrir a los trabajadores sus salarios, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y, además, está obligada a reparar los daños que el trabajo, cualquiera que sea su naturaleza y las circunstancias en que se realiza, produzca en el trabajador.

En la actualidad la Ley Federal del Trabajo se extiende a una connotación más amplia, como lo apunta la exposición de motivos en virtud de que no sólo comprende a los trabajadores subordinados, sino también a los independientes y a los patrones individuales, con ellos se consigue compartir los riesgos creados por la sociedad y se busca la solidaridad social que protege al ser humano desprovisto de salud e ingresos.

Con estas ideas vemos que en nuestra época se cambió la denominación de riesgos profesionales para llamarlos riesgos del trabajo. No se puede imputar un riesgo a una persona que no pone los medios para que el mismo se realice,

sino que se concreta exclusivamente a las funciones que se le han encomendado.

Al respecto Mario de la Cueva resume el significado de la nueva Ley Federal del Trabajo, al decir:

" La Ley de 1970 encierra un pensamiento innovador, una concepción nueva del problema de los riesgos que no solamente dejó de lado las viejas tesis del subjetivismo individualista del derecho civil, sino que se negó sobre la construcción magnífica para su tiempo de la jurisprudencia y doctrina de los jueces y maestros de Francia y lanzó su mirada hacia una seguridad social del futuro para aplicar la tesis que ya conocemos de la responsabilidad de la economía y de la empresa que lo representan en el sistema capitalista de producción en beneficio del trabajo".²⁷

Una segunda observación: la nueva Ley Federal del Trabajo, quizá sin que se lo propusieran expresamente sus autores o tal vez, porque fue una consecuencia espontánea de los principios fundamentales, que ya había adoptado la comisión en los Títulos y Capítulo Primero de la Ley, se convirtió en una fuerza viva al servicio de la seguridad social, a la que propuso una idea nueva de los riesgos de trabajo que ampliaría la protección a situaciones que antes de ella pertenecían a los capítulos de los riesgos naturales de la Ley del Seguro Social. Así, como ejemplo, las definiciones de accidentes y enfermedades de trabajo de los artículos 49 y 50 de la Ley del Seguro Social son una reproducción literal de los artículos 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo.

En tal virtud, el patrón asume la responsabilidad económica de indemnizar al trabajador o a sus familiares, como resultado de un accidente de trabajo o enfermedad de trabajo, recayendo el gravamen inherente a esos riesgos en la empresa como riesgo de la empresa; ya que es inherente a su actividad de generación del riesgo de trabajo y por ello de afrontar la obligación de reparar el infortunio.

Al respecto existe una ejecutoria que a la letra dice:

²⁷ De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo II, México, Edif. Porrúa, 1994, p. 134.

"Riesgos profesionales. Situaciones que comprende. La responsabilidad del patrón abarca no solamente aquellos accidentes cuya causa inmediata y directa que es el trabajo desempeñado por la víctima, sino también los que se produzcan en ocasión del trabajo desarrollado, de tal manera que basta que exista una relación causal entre trabajo y accidentes o un vínculo de conexidad entre éstos para que surja la responsabilidad del patrón por el riesgo realizado, sin que para ello baste que el accidente haya ocurrido por torpeza o negligencia de la víctima, y que haya tenido lugar cuando el trabajo se encontraba interrumpido por causa imputable al patrón, si el trabajador no podía salir del lugar donde prestaba sus servicios y el tiempo correspondiente a la suspensión le debía ser computado como efectivo, dentro de la jornada normal".²⁸

F) Teoría del Riesgo Social. Orientada hacia los regímenes de seguridad social, sostiene que si los riesgos de trabajo derivan del sistema laboral existente, es a éste al que se le debe imponer la responsabilidad por los riesgos de trabajo, o sea, a toda la sociedad y no sólo a una empresa en concreto.

Esta teoría desborda el riesgo de trabajo y contempla, además, circunstancias ajenas al trabajo del obrero, tales como los seguros sociales por causas de maternidad, enfermedades en general, matrimonio, etcétera.

Asimismo, evita la insolvencia del patrón con respecto a la indemnización por riesgos de trabajo, pues como el mismo es atribuible a toda la sociedad, siempre se tendrán recursos para asumir tal responsabilidad.

Esta teoría es el punto de partida de un régimen de seguridad social integral.

La responsabilidad supone la violación de una norma principal, normas violadas que dan lugar a la responsabilidad patronal, son las que establecen las obligaciones patronales en materia de higiene y seguridad, contenidas en los artículos 132 fracciones XVI y XVII, 509 y 512 de la Ley.

En caso de incumplimiento de la obligación de observar en la instalación de los establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas legales para prevenir riesgos de trabajo, el patrón se hará acreedor a una sanción de carácter económico de 15 a 315 veces el salario mínimo general;

²⁸ Climent Beltrán, Juan B., Ley Federal del Trabajo: Comentarios y Jurisprudencia, Estado, de México, edit. Estíng, 1993, p. 310.

esta multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello.

El riesgo de trabajo genera una responsabilidad que el patrón debe asumir, y que será diferente según la gravedad de las consecuencias originadas por el riesgo de trabajo, pudiendo ser éstas, de manera general, incapacidad o muerte.

ACCIDENTES DE TRABAJO

Los Riesgos de Trabajo comprenden dos especies, los accidentes y las enfermedades de trabajo, eventualidades a que está sujeto el trabajador, debiendo ser el resultado de una actividad o consecuencia de la misma.

Son los accidentes de trabajo la primera especie de Riesgos de Trabajo; con ellos se inicia la legislación de la materia.

Al respecto, en algunos estados de la República, durante el año de 1904 y concretamente en Nuevo León, durante 1906, se dan las primeras Leyes sobre accidentes de trabajo, mismas que fueron la secuela de importantes protestas obreras.

La Ley de José Vicente Villada en el Estado de México, introdujo la idea de la presunción laboral en el problema de los accidentes de trabajo. Impuso a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores que se lesionaron o sufrieron alguna enfermedad con motivo de su trabajo, o a sus deudos en caso de muerte.

El artículo 123 de la Constitución de 1917, es la culminación de la lucha contra las injusticias sociales e inhumanas, condiciones laborales que prevalecían en el porfiriato. De aquí que en lo concerniente a los accidentes en el trabajo, su letra y espíritu tengan un carácter reivindicatorio y tutelar, y establezca, como derecho del trabajador, el contar con adecuadas condiciones de seguridad en el desempeño de su trabajo, y como obligación del patrón el proporcionarlos.

Es comprensible que, por las condiciones imperantes en el momento de la revolución: un desarrollo industrial incipiente, el clima político que prevalecía y la escasa experiencia en materia de administración y tecnología, la protección del trabajador mexicano se hiciera depender más de una declaración política, que el análisis a fondo de un problema técnico, económico y administrativo, como es el del accidente del trabajo.

Las leyes de los estados, en el lapso que va de 1918, hasta la reforma constitucional que federalizó la legislación del trabajo, se vieron obligadas a suplir la deficiencia, así, a manera de ejemplo, la ley del estado de Tamaulipas del 12 de junio de 1925, definió al accidente en el artículo 218, como:

"El acontecimiento imprevisto y repentino producido con motivo o en ejercicio del trabajo, por una causa exterior de origen y fecha determinados, que provoca en el organismo del trabajador una lesión o una perturbación funcional permanente o transitoria".

Por su parte la Ley Federal de 1931 estableció la definición en el artículo 285, que a la letra dice:

"Accidente de trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida y sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo, y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo y producida en las mismas circunstancias".

En la actualidad el marco jurídico relativo al accidente de trabajo está integrado esencialmente por:

- El artículo 123 constitucional, fracciones XIII, XIV, XV y XXXI.
- La Ley Federal del Trabajo, Título Cuarto, artículo 132, fracciones XVI, XVII y XVIII, y el Título Noveno Riesgos de Trabajo.
- La Ley del Seguro Social y el Reglamento para la clasificación de Empresas y determinación del grado de riesgo del seguro de riesgos de trabajo.
- La Ley General de Salud.
- El Reglamento General de Seguridad e Higiene en el trabajo.
- Ejecutorias y Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El concepto de accidente del trabajo lo encontramos en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 474:

"Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste".

El artículo 474, se encuentra más relacionado con lo establecido en la fracción XIV del artículo 123 Constitucional, en comparación con el artículo 285 de la Ley de 1931, tiene una redacción distinta a la de éste.

La modificación contenida en el artículo 474 de la Ley vigente de 1970, es significativa, pues elimina el término *como consecuencia del mismo*. sustituyéndolo por el de *con motivo del trabajo* lo que permite considerar como accidentes de trabajo los que se producen en el centro de trabajo, aun cuando se trate de riesgos que asuma el trabajador, por negligencia de él o de otros trabajadores.

La Ley confunde causa con efecto. El trabajador sufre el daño como consecuencia del hecho violento que es el accidente; pero el daño corporal no es siempre resultado ineludible. Hay accidentes que no producen daño corporal. Este concepto de daño-persona es limitante porque pierde de vista la importancia del daño sobre el resto de los medios de producción: edificios, instalaciones, equipos, materiales en proceso de transformación y tiempo.

Las áreas físicas de trabajo son parte del contexto global de la empresa, por consiguiente el análisis del accidente debe hacerse en ese contexto global y no sólo en el espacio donde ocurrió.

El análisis parcial como se ha venido haciendo conduce a resultados parciales y de este modo no se descubren las verdaderas causas.

Por su parte la Ley menciona dentro de la definición de accidentes de trabajo los elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo y son los siguientes:

- 1) Que el trabajador sufra un lesión.
- 2) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal.
- 3) Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo.
- 4) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

De modo que si sólo se demuestran los primeros elementos es de estimarse que no se configure el riesgo de trabajo.

Por su parte la Ley del Seguro Social en su artículo 49 define el accidente de trabajo el cual coincide con lo expresado en el artículo 474 de la Ley Federal del trabajo.

Por otra parte Heliodoro Vázquez Martínez en su libro Productividad y Seguridad define el accidente de trabajo de la siguiente manera:

"El accidente de trabajo es un hecho socialmente indeseable y previsible, frecuentemente súbito, que ocurre en el contexto de un centro de trabajo durante la operación de este como consecuencia del cual pueden resultar dañados indistintamente el individuo o los recursos materiales para la producción disminuyéndose así la productividad del centro de trabajo, con lo cual se afecta la economía y el bienestar social del país".²⁹

Dicho autor considera erróneo el concepto de accidente que contiene la Ley Federal del Trabajo, que confunde accidente con daño corporal, es decir, causa con efecto.

Asimismo, él propone un nuevo modelo de seguridad en el trabajo que interpreta las causas del accidente como las disfunciones que ocurran en la operación del centro de trabajo y propician condiciones y actos de inseguridad. Conforme a este concepto, la empresa es considerada como un organismo integrado por componentes independientes, de cuyo funcionamiento armónico y equilibrado dependen su productividad y la seguridad en el trabajo.

Las condiciones y actos inseguros, que tradicionalmente se han invocado como las causas del accidente, no son en realidad más que simples manifestaciones de deficiencias estructurales o perturbaciones operativas del centro de trabajo, en consecuencia son síntomas que al atacarse, llevan a soluciones superficiales y transitorias.

Independientemente de que generen o no incapacidad corporal del trabajador, los efectos dañinos del accidente se proyectan en tres direcciones: hacia el trabajador, la empresa y hacia la economía del país.

²⁹ Vázquez Martínez, Heliodoro., Productividad y Seguridad en el Trabajo (Problema Actual del Industrial), México, edit. Diana, 1992, p. 107.

Por lo que respecta al trabajador los efectos del accidente se han venido considerando sólo en términos de su daño corporal. Pero el accidente con incapacidad o sin ella, también lo lesiona económicamente, porque se deterioran la productividad y los resultados económicos de la empresa que hacen posible salarios más remuneradores y mejores condiciones de trabajo.

Sin embargo, el accidente de trabajo tiene una faceta positiva, y es que, si se sabe analizarlo identifica deficiencias de organización y administración que son puntos de fuga o estrangulamiento de la productividad. Eliminarlas es un paso hacia el mejoramiento de ésta.

Por otra parte, representan una descapitalización porque los recursos financieros aplicados a la reparación del daño económico o corporal, se restan a otras inversiones o al mejoramiento de los centros productivos.

La principal expectativa de este cambio conceptual es que el Estado, como representante de la sociedad, considere la seguridad en el trabajo como factor de desarrollo económico e instrumente las políticas y estrategias consecuentes.

ENFERMEDADES DE TRABAJO

Los riesgos de trabajo comprenden las enfermedades de trabajo y los accidentes de trabajo.

En lo referente a las enfermedades como tales, éstas pertenecen en buena medida a la ciencia médica, única que puede dictaminar si un padecimiento puede adquirirse en el trabajo o no; sin embargo en lo referente a la teoría de las Enfermedades de Trabajo el derecho tiene mucho que decir:

"1) El nacimiento de la idea en el Congreso Constituyente de 1917, en su discurso ante la asamblea de Querétaro, Macías mencionó únicamente los accidentes de trabajo, pero en el proyecto que formuló en unión de Pastor Rouaix aparece el término enfermedades, sin ningún calificativo. Fue en el dictamen de la Comisión de Constitución del Congreso donde apareció el término profesionales sin explicación alguna".

"2) Los tres sistemas para la determinación de la enfermedad de trabajo son: a) El sistema que podría llamarse más antiguo, adoptado por la Ley española de 1900, asimiló los accidentes y las enfermedades. Fue posteriormente que la Jurisprudencia y la doctrina establecieron la diferencia entre unas y otras por la instantaneidad o progresividad en su realización. b) El sistema francés que consiste en la fijación de una tabla de enfermedades formada en relación con profesiones determinadas, a cuyo fin se parte de los estudios y dictámenes de la ciencia médica, en los que debe consignarse que la enfermedad a debate se adquiere normalmente por la manipulación de sustancias u objetos, por la aspiración de polvos o por la influencia del ambiente en que se prestan los servicios. Si la enfermedad aparece en la tabla, de ahí el nombre de enfermedad profesional. c) El último sistema pertenece a nuestra Ley de 1931, que consagró la solución más científica y humana: Una tabla de enfermedades, lo que no excluye que en cada caso concreto pueda determinarse si un padecimiento, no incluido en la tabla, se adquirió en el ejercicio del trabajo".

"3) De las Leyes de los Estados a la Ley Federal del Trabajo de 1931:

La Ley de Coahuila habla del accidente como el suceso imprevisto y repentino, en tanto la enfermedad era el padecimiento que se contrae y desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo. La Ley de Veracruz permaneció dentro del sistema llamado francés, pues por una parte señaló las empresas creadoras de un riesgo específico y por otra consignó una serie de tablas de enfermedades de cada profesión".³⁰

³⁰ De la Cueva, Mario, op. cit., pp. 155 y 156.

Los tres proyectos que precedieron a la Ley de 1931 siguieron el sistema francés con la variante de que propusieron una definición que serviría como explicación de la tabla.

El artículo 284 del proyecto de la Secretaría de Industria, que se envió como iniciativa presidencial al Congreso decía:

"Enfermedad profesional es cualquier afección de las enumeradas en la tabla anexa a esta ley, que sobrevenga al trabajador por una causa repetida por largo tiempo como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña o por el medio en que se vea obligado a trabajar, y que provoque en el organismo una lesión o una perturbación funcional permanente o transitoria".

Fue la comisión de la Cámara de Diputados que dictaminó sobre el título de riesgos profesionales, la que modificó los sistemas e introdujo una idea sin paralelo en el derecho extranjero, en virtud de la cual amplió considerablemente el concepto de enfermedad profesional.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 286 definía a la enfermedad profesional como:

"Todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se vio obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos".³¹

El precepto transcrito contenía dos ideas que reflejaban las condiciones de vida y las aspiraciones de la clase trabajadora y por otra parte constituían un resultado de la declaración de los derechos sociales: a) Primero, las enfermedades de trabajo que se distribuyen en dos categorías formada una por las que la ciencia médica ha reconocido como enfermedades específicas de las diferentes actividades a que se dedican los trabajadores, razón por la cual han sido incluidas en una tabla a la que se le otorga un valor pleno, de tal suerte, cuando un trabajador padece la enfermedad que corresponda a la actividad que desempeña, el juzgador no podía cuestionar su naturaleza. Pero se dieron

³¹ De la Cueva, Mario, op. cit., p. 145

cuenta los autores de la Ley que sería injusto continuar negando el derecho de la víctima a una reparación e indemnización por la sola circunstancia de que la ciencia médica no ha alcanzado una evidencia; por lo tanto, el juzgador, con ayuda de los técnicos, deberá decidir la relación entre la enfermedad y el trabajo. b) La fracción XIV del artículo 123 constitucional habla de enfermedades sufridas con motivo o en ejercicio del trabajo, pero si bien, estos términos poseen una connotación amplísima, era asimismo cierto que la jurisprudencia extranjera y nacional no aceptaba la influencia del medio ambiente como motivo para decretar la naturaleza laboral de un padecimiento.

En la Ley de 1970 la comisión aceptó las dos aportaciones de la ley de 1931: a) Ante todo, partió de una definición general de enfermedad de trabajo, pero explicó en el artículo 476 que *en todo caso, serán consideradas enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513*. La comisión no consideró la clasificación que en algunos casos ha hecho la doctrina entre enfermedades profesionales que serían las incluidas en la tabla y enfermedades de trabajo, las que, a su vez, serían las que en cada caso particular, sin figurar en la tabla, satisficieran los requisitos de la definición, primeramente porque la idea del riesgo profesional protege a la persona humana en sí misma, doquiera se encuentren cualquiera sea su actividad, a fin de proporcionar a todos los trabajadores un nivel de vida decoroso en el presente y en el futuro; en segundo lugar, porque los estatutos del trabajo y de la seguridad social han saltado de la responsabilidad de la empresa, en tercer término, porque la única diferencia que hay entre unas y otras consiste, en que la ciencia médica ha establecido que ciertos padecimientos se producen casi necesariamente, en determinados trabajos, en cambio hay otros cuyo origen aún no ha podido precisarse; y finalmente, porque los dos tipos de enfermedades producen los mismos efectos, la disminución o pérdida de la capacidad de trabajo o la muerte. b) Por otra parte, la comisión aceptó también la adición causa que tenga su origen o motivo en el medio en que el trabajador se vea obligado a trabajar; además de que la comisión no dudó ni un momento en la

sustitución del término enfermedades profesionales con el de enfermedades de trabajo.

Comprendió que el legislador de 1931 incurrió en una incongruencia porque los accidentes y las enfermedades son dos especies del género riesgo de trabajo, pero aquellos no pueden denominarse accidentes profesionales, en tanto las enfermedades encajan plenamente en la terminología nueva, máxime que la idea del riesgo profesional había quedado descartada. Una segunda incongruencia consistió en que la adición al medio en el cual el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios, impide hablar de enfermedad de una profesión, porque los padecimientos endémicos afectan a los trabajadores de todas las actividades.

La comisión de la Cámara de Diputados encontró que la definición de la Ley de 1931 era demasiado elaborada.

Con objeto de simplificar el texto, acudió al cuerpo médico de la Secretaría del Trabajo y a los especialistas del Instituto Mexicano del Seguro Social, y después de algunas pláticas aceptó la definición del artículo 475 de la Ley Vigente:

"Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

La definición, que se complementa en el artículo 476 con la declaración sobre el significado de la tabla de enfermedades profesionales, se establecen los siguientes elementos:

Primero. A diferencia de lo que ocurría en la Ley de 1931, el concepto nuevo es unitario pues mientras aquella Ley, después de ofrecer la definición, decía en su artículo 286 que *"además de los padecimientos comprendidos en la definición, serán enfermedades profesionales las incluidas en la tabla"*, la Ley vigente expresa que *"las enfermedades incluidas en la tabla son enfermedades de trabajo"*.

Segundo. La enfermedad de trabajo es un estado patológico, una alteración del funcionamiento normal del cuerpo humano.

Tercero. El estado patológico debe derivar de la acción continuada de una causa, circunstancia que diferencia la enfermedad del accidente.

Cuarto. Esta causa debe tener su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. Por consiguiente, hay que distinguir las enfermedades que se originan directamente en el trabajo, de las que derivan del medio en el que se trabaja. Nos parece que este planteamiento aclara la condición de los trabajadores que prestan su trabajo en regiones insalubres, por lo tanto, si el trabajador contrae una de las enfermedades endémicas de la región durante el tiempo que presta sus servicios en la empresa, debe reputarse un riesgo de trabajo.

Al respecto existe una tesis establecida en el sentido de que basta que el obrero sufra una enfermedad en el desempeño de su trabajo o con motivo del mismo, para que tenga derecho a la indemnización correspondiente, quedando al demandado la carga de la prueba del hecho relativo a si la enfermedad es o no profesional, solamente es aplicable cuando se trata de alguna de las enfermedades que la Ley Federal del Trabajo de 1931 enumera, dándoles el carácter de profesionales.

Lo único que puede controvertirse es, si el padecimiento se adquirió o no en la empresa, tomando en consideración el tiempo que el trabajador lleva al servicio de la misma.

Con respecto a las enfermedades no incluidas en la tabla, la Suprema Corte formuló una jurisprudencia obligatoria en la que estableció que:

ENFERMEDADES DE TRABAJO CONSIGNADAS EN LA LEY

El artículo 513 de la Ley vigente, que enumera cuáles son las enfermedades de trabajo, no es limitativo; lo único que hace es reconocer o establecer determinada presunción a favor del obrero y cuando el padecimiento no esté catalogado en la tabla que contiene dicho artículo, es el obrero o sus familiares quienes tienen que probar que la enfermedad se contrajo con motivo del servicio, para que se considere como tal.

Quinta Época:

Tomo XLI, Pág. 3081. Amparo en revisión 1186/33. The Cananea Consolidated Copper Company, S.A. 10 de agosto de 1934. 5 votos. Ponente: Luis M. Calderón.

Tomo XLII, Pág. 816. Amparo en revisión 2896/34. Frías Vda. de González María. 20 de septiembre de 1934. 5 votos. Ponente: Arturo Cisneros Canto.

Tomo XLIV, Pág. 4156. Amparo en revisión 5411/34. Sindicato de Ferrocarrileros de la República Mexicana. 1º de junio de 1935. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio M. Trigo.

Tomo XLVIII, Pág. 2392. Amparo en revisión 6631/35. Silva Bartolo. 12 de mayo de 1936. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Tomo XLIX, Pág. 679. Amparo directo 449/36. Medina Ramos Luis. 29 de julio de 1936. Unanimidad de 4 votos.

RIESGOS AJENOS AL TRABAJO

El organismo fue previsto por el creador de delicados mecanismos que le permiten regular con exactitud sus funciones dentro de límites normales, aún en el caso de encontrar circunstancias poco favorables. Sin embargo, a veces ese poder de defensa y de adaptación o compensación es sobrepasado por alguna causa de enfermedad y aparecen anomalías, o sea enfermedades.

"Se entiende por enfermedad el conjunto de fenómenos que se producen en un organismo que sufre la acción de una causa mórbida y que reacciona contra ella (Causa Mórbida es aquella capaz de producir enfermedad)".³²

La enfermedad común es la enfermedad no profesional, es decir, es la anomalía anatómico-funcional que no tiene su causa u ocasión en el trabajo que se presenta habitualmente por cuenta ajena.

La Ley Federal del Trabajo, no contempla la protección a los trabajadores que dejan de trabajar temporalmente, como consecuencia de lo que en el lenguaje habitual, se denomina enfermedad general.

En realidad éste es un concepto genérico que comprende tanto las alteraciones de la salud motivadas por un estado patológico derivado de una causa ajena al trabajo, como las acciones que tienen su origen en circunstancias extra laborales, sin embargo ha considerado el problema decretando la suspensión de la relación de trabajo durante la enfermedad o el accidente que no constituyen riesgos de trabajo.

Así lo establece en sus artículos 42, 53 y 54 que a la letra dicen:

"Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

I. La enfermedad contagiosa.

II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo".

"Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

³² Enciclopedia Salvat, Diccionario. Salvat Editores, S.A. Barcelona, tomo 5 de la E a la F, 1978.

IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo".

"En el caso de la fracción IV del artículo anterior, si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, a de ser posible si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las leyes".

Es evidente, sin embargo, que la mala salud de los trabajadores además que derive de otras causas, generan en ellos una situación económica precaria, ya que el patrón no está obligado en términos de la Ley a cubrir el salario.

Surge entonces el problema laboral a propósito de las enfermedades generales que es, el de su comprobación para justificar la ausencia.

Al remitirnos a la Ley Federal del Trabajo encontramos que ésta no hace referencia alguna al respecto; por lo que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el establecimiento de los criterios adecuados para justificar la ausencia por enfermedad general del trabajador a su trabajo, encontrando así una jurisprudencia que a la letra dice:

Tratándose de la justificación de las faltas de asistencia del trabajador, por enfermedad, es bastante que un médico certifique que lo atendió en los días en que faltó al trabajo, no siendo necesario que en el certificado médico, que en el caso fue debidamente ratificado, se exprese la enfermedad padecida. La empresa, por su parte puede comprobar por conducto de su médico oficial, lo verídico del caso.

Ochoa Vargas Guillermo. Pág. 929. Tomo XCIX. 11 de febrero de 1949, 4 votos.

Demostrando con esto que el trabajador podrá justificar su falta con certificados del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando se encuentre inscrito en el mismo, y en caso de no estarlo, también podrá justificarla con cualquier certificado médico. Previamente el trabajador deberá dar aviso de la causa de ausencia y acreditar, al regresar a su trabajo, la circunstancia que le impidió la asistencia.

En lo que respecta a la Nueva Ley del Seguro Social, la protección a esta situación, se encuentra en el artículo 96 que establece:

"En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras ésta dure y hasta por el término de cincuenta y dos semanas".

"Si al concluir dicho periodo, el asegurado continúa incapacitado previo dictamen del instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más".

Tomando en consideración lo establecido en la Ley del Seguro Social, un beneficio que obtendrían los trabajadores es que a través de los convenios de trabajo, se busque proteger dichas situaciones mediante los mismos, tales como que el patrón pague los primeros tres días de incapacidad y la diferencia entre el salario real del trabajador y el subsidio otorgado por el Seguro Social.

Por nuestra parte proponemos que sería benéfico para los trabajadores que los sindicatos a la hora de hacer la revisión del contrato colectivo de trabajo, negociaran que el patrón pague el salario de los tres primeros días de la enfermedad, los cuales no están a cargo del Seguro Social y eventualmente a partir del cuarto día se pague la diferencia entre el salario real del trabajador y el subsidio que por inferior cantidad cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social. Este pago diferencial, por regla general, se hace sólo por un periodo menor al cubierto por la Ley del Seguro Social, que es de cincuenta y dos semanas prorrogables por otras veintiséis semanas.

Por su parte, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo referente a enfermedades ajenas al trabajo establece en su artículo 23 lo siguiente:

"En caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las prestaciones en dinero y en especie siguientes:

1. Atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el momento de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. El reglamento de servicios médicos determinará qué se entiende por este último concepto".

"En el caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de pensionistas, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación, y"

"II. Cuando la enfermedad incapacite al trabajador para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, conforme al artículo III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Si al vencer la licencia con medio sueldo, continúa la incapacidad, se concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad hasta por 52 semanas contadas desde que inicie ésta".

"Durante la licencia sin goce de sueldo, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente a 50% del sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad".

"Al principiar la enfermedad, tanto el trabajador como la dependencia o entidad en que labore, darán el aviso correspondiente al Instituto".

INCAPACIDADES

Con el objeto de conformar la terminología adecuada para nuestra materia, es prudente designar como incapacidad al riesgo de trabajo, inhabilitación al riesgo ajeno al trabajo con carácter temporal, e invalidez cuando ese riesgo ajeno al trabajo sea de naturaleza permanente.

El Lic. Mario de la Cueva en su libro El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, define la incapacidad como:

"La doctrina define la incapacidad como la disminución o pérdida de la actitud para el trabajo como consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano".

Con respecto a lo anterior, nos comenta que lo indemnizable no es el daño fisiológico en sí mismo, sino la imposibilidad de obtener un ingreso o la disminución de la capacidad para conseguirlo, como consecuencia de un riesgo de trabajo. Con todo lo anterior se llegó a la conclusión de que el criterio para la determinación de las indemnizaciones, englobado en el término incapacidad para el trabajo, debía considerar la aptitud de sobrevenir para obtener un ingreso equivalente al que percibía el trabajador antes de la lesión y procurar su elevación posterior.

Cuando un trabajador sufre un riesgo de trabajo, tendrá derecho a prestaciones en especie y en dinero.

Las prestaciones en especie son: asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos y material de curación y aparatos de prótesis y ortopedia (Artículo 487, fracción I a V de la L.F.T.).

Las prestaciones de carácter médico, encuentran su origen en el deber humanitario de prestar ayuda a quien ha sufrido un riesgo para evitar la agravación del daño.

Es muy importante la asistencia médica inmediata en los casos de riesgos laborales, ya que por falta de atención, el trabajador puede agravarse e incluso fallecer (Artículo 504, fracción I).

En cuanto a las prestaciones económicas, los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a ser indemnizados.

"Artículo 487: Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

I. Asistencias médica y quirúrgica."

"II. Rehabilitación."

"III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera."

"IV. Medicamentos y material de curación."

"V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios."

"VI. Las indemnizaciones fijadas por el".

La Ley Federal del Trabajo del estado de Veracruz del 14 de enero de 1918, introdujo los criterios de clasificación de las incapacidades, mismos que adoptaron la Ley de 1931 así como la Ley vigente.

De acuerdo con nuestra opinión, existen dos criterios para clasificar a las incapacidades:

a) El primero considera el transcurso del tiempo, por lo que distingue las incapacidades en temporales y permanentes. Una lesión puede desaparecer en un tiempo más o menos corto sin dejar huella en el organismo (incapacidad temporal) o por lo contrario, puede hacer sentir sus efectos de manera permanente por todo el resto de la vida.

b) El segundo criterio es una subdivisión de las incapacidades permanentes, toma en cuenta las consecuencias que produce la lesión sobre las facultades o aptitudes para el trabajo; de donde se divide en incapacidades totales o parciales: las primeras son la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes para el trabajo y las segundas consisten en su sola disminución.

Por lo anteriormente expuesto, se deriva la siguiente clasificación declarada en los artículos 477 de la Ley Federal del Trabajo y 55 de la nueva Ley del Seguro Social, respectivamente:

"Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

I. Incapacidad temporal"

"II. Incapacidad permanente parcial"

"III. Incapacidad permanente total" y

"IV. La muerte".

INCAPACIDAD TEMPORAL

Tiene su definición en el artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".

Esta incapacidad se presenta cuando el trabajador sufre un accidente o enfermedad de trabajo que desde el punto de vista médico, tiene posibilidad de recuperación.

Para la Nueva Ley del Seguro Social se entiende por incapacidad temporal, lo que se dispone en el artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo (artículo 56 de la Ley del Seguro Social).

Conforme al artículo 60 el Instituto expedirá certificados de incapacidad temporal, los cuales se acreditarán tomando en cuenta lo siguiente:

- a) La naturaleza de la incapacidad.
- b) La justificación de la ausencia en el trabajo.
- c) El derecho a recibir el subsidio semanal.

Estos certificados reunirán los requisitos determinados por el reglamento. Puede darse el caso del médico que visita al asegurado y sin efectuar un cuidadoso examen extiende una justificación de ausencias limitadas a tres días; conforme a la ley, cualquiera que sea el documento hará las veces de certificado para el asegurado y el patrón, aun cuando no satisfaga los elementos señalados en el reglamento.

La Ley del Seguro Social amplía los conceptos de interpretación a favor del asegurado, con este criterio, cuando a un asegurado se le considera capaz para reanudar sus servicios (artículo 62 de la Nueva Ley del Seguro Social) y sufra una recaída, tendrá derecho a recibir el subsidio y todas las prestaciones conforme al artículo 58-I, sin que el haberse dado de alta con anticipación, libere al Instituto de responsabilidad posterior. Esto robustece la teoría de atender las

consecuencias del riesgo sin buscar al sujeto responsable, eliminando los motivos o causas.

Los subsidios se pagarán directamente al asegurado (artículo 63 de la Nueva Ley del Seguro Social).

"Los subsidios previstos en éste capítulo se pagarán directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado."

Los convenios para pago de subsidios permiten que las empresas cobren directamente a los trabajadores su importe al presentar los certificados de incapacidad, sin necesidad de que ellos realicen el trámite en lo individual; a su vez los patrones pueden compensar los montos contra el pago de aportaciones futuras (por ejemplo el ramo de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez).

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por su parte, no nos da una definición de lo que se entiende por incapacidad temporal, por lo tanto tenemos que tomar la definición que nos señala la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a incapacidad temporal se refiere, la Ley del ISSSTE en su artículo 40, fracción I establece lo siguiente:

"En caso de riesgo de trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

1. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo de trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores."

"El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la incapacidad cuando esta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador."

"Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley del trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la dependencia o entidad podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contando a partir de la fecha en que el instituto tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el trabajador esta apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente."

INCAPACIDAD PERMANENTE

La incapacidad permanente puede ser de carácter parcial o total, por lo que en un término que no exceda de un año, contado a partir de la fecha en que se tenga el conocimiento del riesgo, debe de determinarse el grado de incapacidad del trabajador para otorgar la pensión que le corresponda conforme a los tablas de valuación de la Ley Federal del Trabajo.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

El artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo define la incapacidad permanente parcial como:

"Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

La Nueva Ley del Seguro Social en cuanto a incapacidad permanente parcial, establece lo siguiente:

Cuando se declare una incapacidad permanente parcial superior al 50%, el asegurado recibirá una pensión, la cual será otorgada por la Institución de seguros que el trabajador elija, el monto de dicha pensión se calculará conforme a la tabla de evaluación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad, se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, tomando en cuenta que sea absoluta para ejercer su profesión u oficio, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o bien si sólo a disminuido la aptitud de sus funciones físicas para el buen desempeño de sus labores (artículo 58, fracción III de la Nueva Ley del Seguro Social).

Por cuanto a la tabla de valuación que se menciona se remite al artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo para que de conformidad con lo dispuesto por ella, se califique el riesgo y se establezca la pensión que corresponda.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

Esta disposición de carácter eminentemente social, pone de manifiesto, que el propósito del Instituto, es asegurar a los trabajadores incorporados a su régimen, la plena satisfacción de sus necesidades elementales, por lo que en

los términos de lo dispuesto por el artículo 123 constitucional se toma como base el salario mínimo general para que se garantice la subsistencia y confort del asegurado.

Para el cálculo de la pensión deben tomarse en cuenta dos elementos:

1) El monto de lo correspondiente a la incapacidad permanente total, calculada con 70% del salario base de cotización (artículo 58, fracción II).

2) El porcentaje que determine la Ley Federal del Trabajo en la tabla de valuación. Este tanto por ciento se calculará en relación a la incapacidad permanente total.

En lo que se refiere a incapacidad permanente parcial, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece en el artículo 40, fracción II lo siguiente:

"En caso de riesgo de trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a el sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño."

"Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio en la República Mexicana elevado al año, se pagara al trabajador, en sustitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido".

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Para el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo la incapacidad permanente total es:

"Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

Por su parte la Nueva Ley del Seguro Social al no mencionar lo que se entiende por incapacidad total, sólo hace referencia a lo siguiente:

Cuando se declare una incapacidad permanente total del asegurado, se concederá al incapacitado una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la Institución de seguros que elija el trabajador.

Al declararse la incapacidad permanente total, se concederá al incapacitado, la pensión respectiva con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años .

En el transcurso de este lapso, el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión según el caso; el asegurado por su parte puede reclamar esta revisión cuando lo estime conveniente.

Después de dos años la pensión se considerará como definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley, salvo que existieran pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la

incapacidad, ya sea que mejoren dichas condiciones hasta habilitarlo para trabajar o decrezcan para encontrar con una indemnización permanente total.

El espíritu de la pensión provisional es el de ajustar el beneficio de la realidad del padecimiento, así en caso de que existan condiciones que mejoren o agraven la misma se define el porcentaje de prima ala situación definitiva del paciente (artículo 61 de la Nueva Ley del Seguro Social).

La Ley del Seguro Social refiere un término de dos años a partir de los cuales la pensión cambia su naturaleza de provisional y se convierte en permanente. Sin embargo, es destacable que se apoye a los pensionados por riesgos del trabajo, con revisiones anuales, pues de esta manera las pensiones reciben los incrementos de ley, lo que demuestra la preocupación del Instituto por su seguridad económica.

En consecuencia, el otorgamiento de esta pensión, no impide que el trabajador se haga acreedor a la pensión que le corresponde por jubilación o a la de retiro por edad y tiempo de servicios, así como los demás relativos de la Ley.

En lo que se refiere o la incapacidad permanente total, la ley del ISSSTE menciona lo siguiente en su artículo 40, fracción III:

"Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones".

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA

La pensión de vejez y de cesantía es una reintegración a futuro de las cuotas pagadas por el asegurado en la vida activa; la desocupación es un gran problema social que tiene más incidencia en las personas de edad avanzada, sin tener que llegar a la edad de la vejez.

En virtud de lo anterior, la Nueva Ley del Seguro Social establece que el asegurado que habiendo cumplido 60 años de edad y quede privado de trabajo remunerado, teniendo derecho sin probar que sufre invalidez, a recibir la pensión de vejez con tarifa reducida que se denomina cesantía en edad avanzada.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

La Ley del Seguro Social da una idea de lo que para sus efectos entiende por cesantía en edad avanzada:

"Artículo 154: Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad".

Al respecto la ley del ISSSTE también menciona que se entiende por cesantía:

"Artículo 82: La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado después de los sesenta años de edad y que haya cotizado por un mínimo de diez años al Instituto".

EMBARAZO

Por maternidad entendemos la condición natural y necesaria de la reproducción que permite la sobrevivencia del ser humano.

La Constitución Política en cuanto a maternidad en el artículo 123, fracción V establece:

"Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifique un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos".

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo en cuanto a embarazo coincide con la Constitución en sus artículos 170 y 172, respectivamente, que a la letra dicen:

"Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el periodo de embarazo, no realizarán, trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psicológico y nervioso".

"II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto".

"III. Los periodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogaran por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto".

"IV. En el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa".

"V. Durante el periodo de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un periodo no mayor de sesenta días".

"VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto" y

"VII. A que se computen los periodos pre y posnatales".

"En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón deberá mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras".

La Ley del Seguro Social al respecto considera:

Estarán protegidas por el seguro de maternidad las siguientes personas:

a) La asegurada, sin que sea conveniente distinguir, a la trabajadora de las demás sujetas al seguro.

b) La pensionada.

c) La cónyuge o la concubina.

d) Las hijas del asegurado, hasta los 16 años, las que estudien hasta los 25 años y la incapacitada para trabajar toda su vida.

Las prestaciones que se otorgan a la pensionada, la cónyuge o concubina y las hijas, son de carácter médico; atención médica, quirúrgica y hospitalaria, farmacéutica, conforme al artículo 103 de dicha Ley.

La asistencia obstétrica y la ayuda para lactancia durante seis meses a la cónyuge del asegurado o del pensionado. La asegurada tiene derecho a todas las prestaciones anteriores (artículo 94):

"En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:

I. Asistencia Obstétrica.

II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia, y

III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el consejo técnico".

Este artículo se refiere exclusivamente a las trabajadoras aseguradas. Por asistencia obstétrica se entiende la prestación de servicios médicos y hospitalarios de la mujer embarazada, inclusive el restablecimiento de la madre y el hijo.

Conforme al artículo 102 de la Nueva Ley del Seguro Social, el subsidio se cubrirá únicamente a la asegurada que tuviera cubiertas 150 semanas de cotización en un lapso continuo o en diferentes periodos:

"Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

I. Que haya cubierto por lo menos sus cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio".

"II. Que haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto" y

"III. Que no ejecuten trabajo alguno mediante retribuciones durante los periodos anteriores y posteriores al parto".

"Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio se cancelará el que sea por menor cantidad".

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a maternidad establece en su artículo 28:

"Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos".

Ahora bien, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en relación con el seguro de maternidad, considera lo siguiente:

Artículo 28: *"La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno o de otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 24 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado".

"II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo".

"Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo" y

"III. Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva".

MUERTE

En el supuesto de que el accidente o la enfermedad produzca la muerte del asegurado, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión. Esta prestación económica en el momento de ser concedida, confiere la calidad de pensionado al beneficiario, con lo cual tiene derecho a las prestaciones médicas como son: asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica. El pensionado forma parte de una categoría acreedora de prestaciones médicas y en dinero.

En cuanto a las prestaciones económicas que menciona la Ley Federal del Trabajo en caso de muerte tenemos las siguientes:

Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y una cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el periodo de incapacidad temporal (Artículos. 500 y 502 de la L.F.T.).

Las personas que tienen derecho a percibir la indemnización en los casos de muerte del trabajador de conformidad con el artículo 501 son:

"I. La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tiene una incapacidad de 50% o más".

"II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador".

"III. A falta de cónyuge superviste, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

"IV. A falta de cónyuge superviste, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él" y

"V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores el Instituto Mexicano del Seguro Social".

Los beneficiarios del trabajador fallecido, tendrán derecho a que se les paguen las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios sin que sea necesario un juicio sucesor (Artículo 115 de la L.F.T.).

Las bases de las indemnizaciones serán el salario diario que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha que se produzca la muerte o el que percibía en el momento de la separación de la empresa.

La cantidad base tendrá como tope inferior el salario mínimo y se tomará como máximo el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, aun cuando se perciba una cantidad mayor a ésta.

Por su parte la Nueva Ley del Seguro Social, en cuanto a muerte hace referencia (Ramo de Vida) a lo siguiente:

Artículo 127: "Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez".

"II. Pensión de orfandad".

"III. Pensión de ascendientes".

"IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule" y

"V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título".

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la Institución de Seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la Institución de Seguros".

Las pensiones por viudez, orfandad y ascendientes serán otorgadas por la Compañía de Seguros seleccionada por los beneficiarios para la contratación de su Renta Vitalicia.

De lo anterior se desprende que los familiares de los derecho-habientes del Instituto tiene dos clases de esquemas pensionarios:

a) Fallecimiento de un trabajador en activo. En este caso los beneficiarios retiran de la cuenta individual los montos necesarios para alcanzar los beneficios de ley.

b) Fallecimiento de un pensionado por invalidez. En lo que respecta a esta situación las prestaciones serán con cargo al seguro de Sobrevivencia que hubiere contratado el pensionado fallecido.

Al respecto el artículo 128 nos dice:

"Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior los siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez," y

"II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo".

El mínimo de semanas cotizadas para que los familiares tengan derecho a una prestación económica sea de 150 semanas. Si el pensionado por invalidez regresa a trabajar y fallece por causa de un riesgo de trabajo, los beneficios que operan son los del capítulo relativo y queda si efectos el ramo de vida.

Artículo 129: *"También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquel tuviere acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el Régimen obligatorio, cualquiera que fuera el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja".*

"Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior, sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años".

En base a lo anterior podemos clasificar los diversos supuestos como:

a) La muerte de un asegurado (artículo 127).

b) La muerte de un pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada (artículo 127).

c) La muerte de un pensionado por incapacidad permanente, entre esto derivada de un riesgo ajeno al estado de incapacidad con un mínimo de ciento cincuenta semanas cotizadas (artículo 129).

d) Y por último la muerte de un pensionado por incapacidad permanente total, provocada por causa ajena a un riesgo de trabajo, que no hubiera cotizado un mínimo de ciento cincuenta semanas, si gozó de la pensión cuando menos durante cinco años (artículo 129).

Los beneficiarios tendrán derecho a recibir pensión cuando, en general el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales (artículo 128, Fracción I).

La calidad de pensionado, otorga derecho de asistencia médica (artículo 127, Fracción V). Las pensiones corresponden a viudez, con posibilidad de recibir ayuda adicional, de orfandad y ascendientes. Para el efecto, se siguen las mismas reglas, con porcentajes distintos del supuesto que ya estudiado de que la muerte ocurra a consecuencia de un riesgo de trabajo.

Además de la pensión e independientemente de ella, se otorga el importe de 60 días de salario mínimo general que rige en el Distrito Federal a la fecha del fallecimiento, a la persona que presente la cuenta original de gastos de funeral, de preferencia un familiar (artículo 64 fracción I).

La pensión de viudez (artículo 130) se otorga en primer lugar a la cónyuge o a la concubina.

Para efectos de esta Ley se requiere que la concubina hubiera vivido con el asegurado un mínimo de cinco años o hubiera tenido hijos con él. La Ley reconoce el derecho del viudo, siempre que se encuentre totalmente incapacitado y hubiese dependido económicamente de la asegurada, requisitos que carecen de toda justificación legal, además de resultar violatorios del artículo 40 Constitucional.

Con lo que respecta al monto de la pensión de viudez, esta será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto (artículo 131 de la Nueva Ley del Seguro Social).

Este nuevo texto obedece al propósito de mejorar la condición de las viudas, estableciendo que su pensión será igual al noventa por ciento de la pensión de vejez, de invalidez o de cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba o la que le hubiera correspondido al asegurado en caso de invalidez. Al aumentar de cincuenta por ciento a noventa por ciento el beneficio se pretende ayudar en cierta forma los mínimos recursos que obtienen estas personas cuando fallece su cónyuge, pero no debemos olvidar que permanece el tope previsto en el artículo 170, en el sentido que el total de las pensiones atribuidas a los familiares no pueden exceder al monto que le hubiere correspondido al asegurado.

Por su parte la Ley del ISSSTE nos dice que la muerte del trabajador que derive de un riesgo de trabajo dará a los familiares derecho a pensión del cien por ciento del sueldo básico (artículo 76), cuando muera el pensionista por causas ajenas al riesgo de trabajo, se pagará a los familiares seis meses de la pensión, sin perjuicio del otorgamiento de la pensión que les corresponda.

La pensión derivada de muerte por riesgo de trabajo parte del sueldo básico. Las dependencias y entidades elaborarán programas para disminuir las contingencias, a través de las Comisiones de Seguridad e Higiene.

Cuando la muerte del trabajador no provenga de un riesgo de trabajo, además de percibir seis meses de sueldo básico, se otorgará una pensión por causa de muerte si hubiere cotizado al Instituto durante más de 15 años. También se cubrirá la pensión si al fallecer tenía sesenta años de edad y un mínimo de 10 años de cotización; asimismo a los pensionados por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez.

La muerte del trabajador que hubiere cubierto el mínimo de cotización establecido, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencias en su caso.

La pensión tomará en cuenta el sueldo regulador, esto es el promedio de los tres últimos años. El pago se hará a partir del día siguiente al deceso y la orden para que los beneficiarios de la pensión puedan gozar de ella será de exclusión: ello significa que la esposa y los hijos tienen el primer lugar; en caso de no haber cónyuge, la concubina siguiendo el orden del artículo 75. La cantidad de la pensión se dividirá en partes iguales para el caso que dos o más sean los beneficiarios, por ejemplo la esposa y los hijos menores de 18 años incapacitados o menores de 25 años y que estén cursando enseñanza media o superior.

El artículo 75 determina en la fracción VII:

"Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador antes de haber cumplido 55 años de edad".

El hijo adoptado debe tener los mismos derechos que un hijo legítimo, para evitar la lesión a los principios de la propia ley del ISSSTE y del Código Civil.

ASPECTOS TEÓRICO-PRÁCTICOS DE LOS RIESGOS

Mucho se ha escrito acerca del costo económico de los accidentes de trabajo, pero pocos intentos se han hecho por evaluarlo con exactitud. Cabe preguntarse si es realmente posible imputar a los accidentes costos que tengan un verdadero significado y en caso afirmativo, cuál es la utilidad de tales costos para la prevención.

Después de todo ¿qué precio puede ponérsele a una vida humana?

Lo cierto es que los aspectos económicos de los accidentes están inevitablemente relacionados con los aspectos económicos de su prevención.

Es bien sabido que las lesiones y daños provocan gastos y que también la prevención de los accidentes tiene un costo.

Como lo que cuestan los accidentes influye en el balance de una empresa, ésta que es en última instancia responsable de aquéllos, tiene motivos para incluir en sus planes medidas destinadas a prevenirlos.

Ahora, bien vale la pena explicar qué se entiende por costo total de los accidentes, puesto que si bien, muchos de los gastos que ocasionan pueden fácilmente expresarse en dinero, otros son menos tangibles. En el costo unitario del producto se incluyen costos diferentes tales como el de material, mano de obra, equipo, materia prima y capital. De igual forma el costo del accidente, se determina en principio por costos ocasionados por diversos elementos que componen el sistema.

Existen dos clases principales de costos de accidentes:

- a) Costos del seguro (asegurado o directo).
- b) Costos sin asegurar (indirectos).

COSTOS DIRECTOS

Costos directos son los correspondientes al salario del trabajador incapacitado por el accidente, a su atención médica y hospitalaria, a la indemnización en caso de fallecimiento, y a la rehabilitación cuando ésta sea necesaria, así como también el aspecto subjetivo de dichos costos como son el sufrimiento de la víctima y el dolor de la familia.

Estos gastos son cubiertos por la Institución aseguradora, el Seguro Social en el caso de México, a cambio de la prima que paga le empresa.

El costo directo corresponde al valor en dinero que se paga a la compañía aseguradora (o Seguridad Social) por concepto de indemnizaciones diarias y atención médica proporcionada a los trabajadores conforme a la Ley.

Cuando se habla de costo directo de un accidente, por lo general se refiere al costo ocasionado por la Seguridad Social, que recae directamente sobre el individuo.

COSTOS INDIRECTOS

Se consideran indirectos los costos de otros elementos tales como material, tarea y medio ambiente.

Un buen punto de partida para estudiarlos consiste en clasificar los accidente como sigue:

a) Accidentes que producen lesiones (esta clasificación también sirve para calcular los índices de frecuencia y de gravedad).

b) Accidentes (o incidentes) que causan daños a los objetos.

c) Accidentes mixtos, ocasionan daños materiales y lesiones personales.

Los costos indirectos, ocultos o no asegurados, corresponden a daños a edificios, instalaciones, maquinaria, equipo, productos, materiales o bien gastos adicionales como el salario del trabajador que sustituye al lesionado o pérdidas por paralización de la producción y otros de diversa naturaleza.

Por su parte César Ramírez Cavassa, en su libro Manual de Seguridad Industrial, nos hace mención de una clasificación que Heinrich dio en 1959 de los costos:

"1. Costo del tiempo perdido por el trabajador lesionado"

"2. Costo del tiempo perdido por otros trabajadores que interrumpen sus tareas:

- Por curiosidad, por compasión, para ayudar al trabajador lesionado, por otras razones"

"3. Costo del tiempo perdido por los capataces supervisores y otro personal análogo para:

- Prestar asistencia al trabajador lesionado, investigar las causas del accidente, tomar las disposiciones del caso a fin de que otro trabajador realice las tareas del trabajador lesionado, seleccionar o iniciar en sus tareas a un nuevo trabajador en sustitución del trabajador lesionado, preparar los informes sobre el accidente para las autoridades o concurrir a prestar declaración ante ellas"

"4. Costo del tiempo de la persona que prestó los primeros auxilios del hospital cuando no hay seguro"

"5. Costo de los daños ocasionados a máquinas, herramientas o materiales"

"6. Costos accesorios causados por la perturbación de la producción, la imposibilidad de entregar los pedidos en la fecha convenida, la pérdida de primas, el pago de multas y otros motivos análogos"

"7. Costo para el patrón en virtud de los regímenes de bienestar y de prestaciones para su persona"

"8. Costo para el patrón del pago del salario completo del trabajador lesionado al reanudar éste sus tareas aunque durante cierto tiempo, por no estar totalmente restablecido, sus servicios pueden valer sólo la mitad de lo normal"

"9. Costo de los beneficios dejados de obtener sobre la producción del trabajador lesionado y de las máquinas no utilizadas"

"10. Costo de la agitación que el accidente provoca entre el personal o del debilitamiento que causa en la moral de éste"

"11. Monto de los gastos generales como son concepto de alumbrado, calefacción, alquiler y otras erogaciones del mismo tipo que hay que seguir pagando mientras los trabajadores lesionados no producen".

No hay duda de que es importante conocer el costo de los accidentes, pero debe tratarse de costos reales que puedan tenerse en cuenta en la acción en pro de la prevención y no de costos dudosos que siembran la confusión y provocan controversias entre las partes interesadas, ya que los aspectos económicos de los accidentes guardan estrecha relación con los de su prevención: cuanto más dinero se gasta en ésta, tanto menos hay que gastar a consecuencia de aquéllos.

PÉRDIDAS Y MERMAS DE PRODUCCIÓN

Todo accidente industrial tiene un costo para el trabajador, el patrón y la sociedad que pagó los costos indirectos por medio de organismos administrativo, jurídico, médico y social, que atienden las consecuencias del hecho.

Sobre esto, se puede decir que los costos de los accidentes no solamente se reducen a los que cubre la póliza del seguro de accidente, o sea a los costos asegurados, sino también existen otros costos no tan visibles, pero no por ello menos importantes, que son los no asegurados, los cuales se mencionarán más adelante, que son pagados íntegramente por la empresa y que constituyen una serie de pérdidas y mermas para la misma.

Las partidas que constituyen los costos no asegurados son numerosos y como ejemplo podemos mencionar los siguientes:

- **Costos del daño causado a las instalaciones, máquinas y herramientas.** Así como pérdidas totales y parciales de las materias que se manejen y elaboran.

- **Costos de los tiempos perdidos.** Constituye este costo una parte importante e imprevista en la repercusión económica de los accidentes totalmente imposibles de asegurar.

Comprende este costo el tiempo que se paga a los trabajadores, sin ninguno o poco rendimiento laboral, así como las horas extraordinarias para reparar las averías y para recuperar la producción perdida por los accidentes de trabajo.

Por lo tanto, si la empresa pierde un trabajador no sólo pierde el valor económico de los daños materiales, sino también el coeficiente de valoración humano, es decir, el correspondiente al costo de capital humano.

Se consideran dos periodos, el presente y el futuro para la inversión en capital humano, se estiman las etapas anteriores como tiempo consumido.

Además de otras causas, parte de la estructura organizativa de la empresa se debe quizá a la inseguridad del personal provocada por los continuos accidentes o a la ausencia de medidas de seguridad e higiene.

- **Cargas sociales.** Éste es otro costo no asegurado que incide directamente en la economía de la empresa.

Las cargas sociales son: los salarios de los lesionados, cuotas patronales y obreras de la seguridad social, impuestos directos que estos salarios originan, costo del entierro y otros gastos funerarios, multas por infracción de los reglamentos de higiene y seguridad en vías de responsabilidad administrativa y gubernativa.

Las indemnizaciones no asegurables que penalizan las faltas de seguridad en la empresa.

- **Primeras curas.** Muchas empresas tienen organizado aunque sólo sea elemental, un sistema sanitario asistencial el cual incluye costo y amortización de los locales dedicados a enfermería, botiquín o puestos de socorro y ambulancias, sueldos íntegros o parciales del personal sanitario, material de curas y medicamentos para primeros auxilios y curas sucesivas en el caso de que no sean facilitados íntegramente por la entidad aseguradora de accidentes de trabajo.

- **Daños a terceros.** Supone el costo de todas las indemnizaciones por daños o lesiones a terceros a consecuencia de los accidentes.

En algunos casos este costo por responsabilidad civil se puede asegurar, en otros casos no es posible como los derivados de la responsabilidad criminal.

Incluye también en este capítulo los gastos jurídicos de la defensa judicial y legal de la empresa para hacer frente a las consecuencias de los accidentes.

- **Defectos de calidad.** Éstos son causados por modificaciones diversas en materiales e instalaciones que repercuten en la calidad del producto final, causando incalculables pérdidas como son devoluciones, indemnizaciones y pérdidas de clientes por incumplimiento de plazos de entrega.

- **Motivaciones legales.** La Administración Pública a través de sus organismos, exigen el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de seguridad e higiene, sancionando con multas y llegando a suspensiones de trabajo cuando no se reúnen las condiciones mínimas de seguridad.

Las negligencias e imprudencias pueden ser tratadas por el Código Penal imputando incluso una responsabilidad criminal.

Ahora bien, por último y con respecto a los perjuicios que los riesgos provocan desde el punto de vista económico, cabe mencionar la ley del 4x1, que menciona Humberto Lazo Cerna en su libro Seguridad e Higiene Industrial, mismo que indica que por a cada peso que se paga por prestaciones derivadas por riesgos, la empresa sufre una pérdida de cuatro pesos. Como ejemplo:

"Pago de servicios médicos, pago de incapacidad temporal mientras el obrero no trabaja, pago de indemnización por incapacidad permanente, prótesis, etc., representan la unidad".

"El tiempo perdido por los operarios que ayudan al lesionado, el tiempo perdido en comentarios e investigaciones, gasto de energía que mueve las máquinas que no trabajaron durante la investigación, el tiempo para reportar el accidente y la transportación del lesionado a la clínica u hospital, el tiempo de adiestramiento del suplente, la pérdida de materias primas o herramientas, las máquinas inutilizadas por el accidente y el tiempo que se necesita para su reparación sin que ésta produzca y otros muchos efectos derivados por el accidente, representan el cuatro de la proporción".³³

Por regla general la mayoría de los industriales desconocen esta proporción y no pueden relacionar su desequilibrio económico, con riesgos de trabajo, por no tomar en cuenta estos detalles.

Para que un país progrese industrialmente, mejoría que repercute provechosamente en la economía, se necesita que disminuyan, y de ser posible desaparezcan los riesgos de trabajo que desde luego significan: pérdida de salud, de tiempo, de dinero, factores todos que sirven de base para el mejoramiento económico de México.

³³ Lazo Cerna Humberto. Higiene y Seguridad Industrial. Edit. Porrúa, México, 1980, p. 32.

DEFINICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

SEGURIDAD

La Legislación Mexicana ha manifestado una clara tendencia a procurar preservar y conservar en todas sus formas, las condiciones seguras en el desarrollo del trabajo. Esto nos conduce al siguiente planteamiento:

¿Cuándo hay seguridad en el desarrollo del trabajo?

¿Qué es la seguridad en el trabajo?

Por seguridad entendemos:

El conjunto de disposiciones y medidas que garantizan la vida e integridad corporal de los trabajadores, no sólo en la prestación del servicio, sino también durante la estancia de éste en el centro de trabajo.

SEGURIDAD INDUSTRIAL:

"Es el conjunto de conocimientos científicos de aplicación tecnológica que tiene por objeto evitar accidentes en el trabajo".³⁴

SEGURIDAD SOCIAL:

"Es un instrumento que abarca la totalidad de contingencias de carácter social que pueden alcanzar al individuo por el simple hecho de pertenecer a determinado núcleo de la sociedad".³⁵

SEGURIDAD SOCIAL:

"Protege a toda la sociedad desde el nacimiento hasta la muerte de los sujetos; por lo tanto, cuida de la integridad del hombre, de la salud, de los medios económicos de subsistencia y de la rehabilitación, liberando así a la población de la miseria, la angustia y el sufrimiento".³⁶

El concepto de seguridad implica desde luego la realización normal, sin incidentes ni accidentes, de una situación. Algo es seguro cuando no ofrece riesgo, y éste implica, dentro del campo del desarrollo del trabajo, la emergencia del accidente o la enfermedad.

³⁴ Idem., p.15.

³⁵ Idem .. p.15.

³⁶ Lara Saenz Leoncio. La Seguridad en el Trabajo como fundamento de la Previsión Social, IMSS, p. 24.

Como se ve, el accidente y la enfermedad son provocados, entre otras causas, por las condiciones inseguras de trabajo.

El razonamiento anterior nos lleva a pensar que si dentro del programa de previsión social se encuentra como objetivo la promoción, preservación y mantenimiento de la seguridad en los centro de trabajo, tal situación reviste una relevancia fundamental.

Lo máspreciado en las relaciones de producción es el hombre y su trabajo, pero esto implica a su vez otra prioridad mayor: lo más importante del hombre es su integridad física y moral. En este orden de ideas, el hombre, el trabajador, que goza de buena salud, puede desarrollar correctamente su trabajo y esto implica la posibilidad de generar para él y su familia, a través del salario, satisfactores a diversas necesidades cuya consecuencia requiere de las posibilidades de educación, habitación, recreación y seguridad social. De ahí que pensemos que en realidad, no obstante la variabilidad de contenidos que pueda presentar la previsión social, habrá siempre uno permanente, esto es la promoción y realización de todo tipo de actividades a través de las cuales se alcance, o cuando menos se pretende alcanzar, la seguridad en el desarrollo del trabajo.

La Ley Federal del Trabajo y los reglamentos respectivos señalan grandes lineamientos en materia de seguridad de trabajo.

Basta citar, entre otros, la existencia de un sistema de inspección del trabajo cuyo objetivo fundamental es el de vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, entre las cuales se encuentran las de protección del trabajador en materia de seguridad e higiene; el señalamiento, en todo un capítulo de la Ley, de los accidentes y enfermedades de trabajo y, por otra parte, ya como una política de previsión social en el renglón de la seguridad, la existencia de la Secretaría del Trabajo que está obligada a velar por la seguridad e higiene en los centro de trabajo, lo que hace posible pensar que efectivamente existe una verdadera política de previsión social en el trabajo debidamente institucionalizada.

La seguridad en el desarrollo del trabajo indiscutiblemente es un factor de productividad y, además, que es un verdadero derecho individual y social del trabajador.

Por todas las apreciaciones anteriores creemos que el factor fundamental de la previsión social en materia de trabajo es el de la seguridad en el mismo, puesto que tal seguridad es el eje sobre el que gira la producción, pero sobre todo, porque hace posible que el sector más desvalido haga efectivo su derecho social a la previsión, a través de todos los medios que un Estado, en especial el mexicano pone a su alcance para requerirla y lograrla.

HIGIENE

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se entiende por higiene, el arte científico que tiende a mejorar y conservar la salud física y prolongar la vida, tratando de encontrar un bienestar integral compatible con las circunstancias que la rodean.

La higiene comprende diferentes ramas, una de las cuales es la higiene del trabajo, que ocupa hoy un lugar importante en la legislación laboral, por lo cual no sólo se han establecido disposiciones que obligan a patrones y trabajadores por igual, sino que al mismo tiempo han sido dictadas normas reglamentarias que tienden a garantizar la salud y seguridad de los trabajadores, sin reparar en medidas por parte de los patrones, para el logro de las condiciones si no óptimas, por lo menos mínimas, en que el trabajador deba desarrollarse.

Otra rama de la higiene es la higiene industrial.

Esta puede definirse en la forma siguiente:

"Arte científico que tiene por objeto conservar y mejorar la salud física de los trabajadores en relación con el trabajo que desempeñan, teniendo como meta abolir los riesgos de trabajo a que están expuestos".³⁷

³⁷ Idem., p. 24.

Decimos salud física, correspondiendo también el término a salud orgánico-funcional, ya que dentro de las normas es necesario definirla.

La Organización Mundial de la Salud define a la salud como:

"El bienestar físico, mental y social del hombre y no sólo la ausencia de enfermedad e invalidez".³⁸

El trabajo productivo económicamente es fuente de progreso, riqueza y confort y bienestar para los individuos y los pueblos; puede convertirse, por multitud de circunstancias, en fuente de enfermedad y accidentes, cuya magnitud en algunos casos es incalculable. La higiene industrial dicta reglas y proporciona consejos basados en verdades científicas, que tienden a cuidar la salud y la vida, amenazada por las causas intrínsecas al trabajo y al medio donde se desarrolla.

La higiene industrial es un arte científico que corona los conocimientos de todas las profesiones, puesto que todas, aún la más sencilla puede encerrar algún riesgo mínimo, que amenaza a los trabajadores. Por medio de la higiene industrial se evitan trastornos orgánicos y muchas veces, la pérdida de la vida en el desempeño de su trabajo.

Después de que hemos definido tanto lo que es la seguridad e higiene en el trabajo, solamente nos restará señalar algunas consideraciones que desde nuestro punto de vista, y de acuerdo con todo lo investigado con anterioridad deberá tener todo Estado preocupado por la seguridad y la higiene para la prevención de los accidentes en los centros de trabajo:

A) Una investigación constante de las causas de inseguridad en los centros de trabajo.

B) Un estudio permanente de los factores físicos, fisiológicos y psicológicos que generan las condiciones inseguras.

C) Desarrollo y fomento de la colaboración entre todas las partes interesadas en la seguridad en el trabajo, particularmente entre los empresarios y los trabajadores.

³⁸ Idem., p. 99.

D) La adopción de las medidas legislativas y reglamentarias necesarias para crear los suficientes dispositivos de seguridad.

E) La vigilancia del cumplimiento de las medidas de Seguridad e Higiene, a través de las inspecciones de trabajo en sus diversas modalidades.

F) El control administrativo de los órganos especialmente creados para vigilar o fomentar la seguridad en los centros de trabajo.

G) Procurar que los organismos como las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene:

a) Se establezcan en todas las empresas.

b) Esperar que los componentes de las Comisiones cumplan efectivamente su misión.

c) Asesorar técnicamente en forma permanente a los integrantes de las Comisiones.

d) Desplegar todos sus esfuerzos, a través del convencimiento a la educación para que se comprenda que las Comisiones, y la prevención social persiguen un sólo objetivo, conseguir la seguridad en los centros de trabajo y evitar los accidentes.

Finalmente, debemos señalar que la seguridad en los centros de trabajo no es una tarea exclusiva de los sectores interesados en la producción, ni tampoco tarea exclusiva del Estado. La seguridad en el trabajo es, una tarea común de quienes están interesados en el desarrollo del país.

CAPÍTULO III

COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS FUENTES DE TRABAJO

La Seguridad y la Higiene aplicadas a los centros de trabajo, tienen como objetivo salvaguardar la vida y preservar la salud y la integridad física de los trabajadores por medio del dictado de normas encaminadas tanto a que se les proporcionen las condiciones adecuadas para el trabajo, como capacitarlos y adiestrarlos para que se eviten, dentro de lo posible, las enfermedades y los accidentes de trabajo.

Tanto la Seguridad como la Higiene industrial están destinadas a localizar, evaluar, controlar y prevenir las causas de los riesgos en el trabajo a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su actividad laboral. Por tanto, es importante establecer que la seguridad y la higiene son instrumentos de prevención de los riesgos y poseen la misma naturaleza y finalidad.

Ante las premisas que integran las consideraciones precedentes, se establece la necesidad imperiosa de desarrollar la capacitación y el adiestramiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene para optimizar estas condiciones en los centros de trabajo.

FUNDAMENTO LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene tienen por objeto el estudio de las causas de los riesgos de trabajo para con esto tratar de controlar y prevenir los mismos así como establecer responsabilidades tanto para los patrones como para los trabajadores de cada empresa, dependencias de los poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, dichos organismos encuentran su fundamento legal en las fracciones XIV y XV del apartado "A" del artículo 123 constitucional, debiendo señalar que en dicho precepto constitucional no se hace una mención expresa de estos organismos.

En el fundamento constitucional, las funciones de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene se encuentran implícitas en las citadas fracciones al mencionar:

"Artículo 123 fracción XIV: Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simple incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario".

"Artículo 123 fracción XV: El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación los preceptos legales, sobre higiene y seguridad en las instalaciones de sus establecimientos, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso".

De tal principio se desprende la disposición de prohibición para que ninguna empresa pueda funcionar, ni hacer uso de instalaciones que pongan en peligro la vida o la salud de los trabajadores.

De ahí que el Estado, a través de su ordenamiento jurídico, aparte de que considere que las medidas preventivas de los infortunios de trabajo no constituyen verdaderas obligaciones de los patrones con los trabajadores, si no que constituyen deberes para con el Estado mismo; el cual va a establecer un sistema de prevención, y control de la seguridad y de la higiene en el trabajo a través de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En la Ley Federal del Trabajo se deriva la regulación que hace la Constitución en su artículo 123 apartado "A" en sus fracciones XIV y XV que nos habla de la obligación patronal de observar los preceptos legales sobre seguridad e higiene, para garantizar la salud y la vida de la comunidad laboral en los centros de trabajo y del producto cuando se trate de mujeres embarazadas.

En el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo en las fracciones XVI a la XVIII, se reiteran las obligaciones patronales en materia de seguridad e higiene.

"Son obligaciones de los patrones:"

"Fracción XVI: Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fabricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deben ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos, deberán modificar, en su caso las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades".

"Fracción XVII: Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra".

"Fracción XVIII: Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene".

Asimismo La Ley Federal del Trabajo en su artículo 134 fracciones II, VIII y XII establece las obligaciones de los trabajadores para observar las medidas relacionadas a la seguridad e higiene al respecto establecen:

"Son obligaciones de los trabajadores:"

"Fracción II: Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal de los trabajadores".

"Fracción VII: Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligran las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo".

"Fracción XII: Comunicar al patrón o su representante las deficiencias que advierta, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones".

En términos generales de los artículos anteriores se desprenden las obligaciones que deben tener tanto patrones como trabajadores para tomar medidas que tengan por objeto reducir las causas de los posibles riesgos de trabajo, mismos que son previsibles si se cumple con las disposiciones legales sobre la materia y las instrucciones de fabricantes de equipos; dotar a los trabajadores de los instrumentos personales de seguridad y exigir su empleo adecuado al someterse al posible riesgo.

También por su parte el artículo 504 de dicha ley, establece la obligación de mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y materiales de curación necesarios para proporcionar los primeros auxilios y establecer enfermerías cuando sean más de cien los trabajadores y hospitales si son más de trescientos; el artículo 509 obliga a organizar Comisiones de Seguridad e Higiene en cada empresa o establecimiento, las cuales estarán integradas con igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, con el objeto de investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan tales medidas, dichas comisiones serán desempeñadas gratuitamente dentro de horas de trabajo (artículo 510).

Es importante señalar el carácter mixto de estos órganos, pues aún cuando el artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo, no lo dice expresamente, ya que se les llama Comisiones de Seguridad e Higiene, su naturaleza mixta se sobre entiende al agregar que están compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón.

Es trascendental el desempeño de una labor armónica entre los factores de producción siendo su finalidad la de proteger los intereses de ambos.. Los del trabajador en primer lugar, porque está en juego su vida, su salud y su integridad física, y en segundo lugar la de los patrones, cuyos bienes de

producción quedan menos expuestos a daños y siniestros y por consiguiente a pérdidas económicas.

Con relación a las disposiciones que rigen, cabe resumir que las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, son organismos legales que reflejan la responsabilidad Obrero-Patronal compartida, ya que su funcionamiento se basa en el desempeño de una labor armónica entre quienes representa ambos factores de la producción. Protegen la salud de la comunidad laboral del centro de trabajo, entendiendo ésta no sólo como ausencia de enfermedad, sino como el más completo estado de bienestar físico, psíquico y social.

En el artículo 512 y siguientes, se ocupa de disposiciones complementarias, entre ellas, la posibilidad de clausurar parcial o totalmente el centro de trabajo, hasta que se cumplan las obligaciones omitidas sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas. (artículo 512- D)

El artículo 512- F fija la obligación para las autoridades de las entidades federativas, de auxiliar a las del orden federal en la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo cuando se trate de establecimientos sujetos a jurisdicción local en los demás aspectos derivados en las relaciones laborales.

El artículo 994 fracción V señala una sanción administrativa de 15 a 315 veces el salario mínimo vigente en la zona, al patrón que impida la inspección y vigilancia de las autoridades del trabajo o no observe las normas dictadas.

Por último tenemos que la fracción XVIII del artículo 132 ordena la obligación de difundir en los centros de trabajo y fijar en lugar visible las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de la materia.

Además de los artículos antes mencionados en la Ley Federal del Trabajo existen otros relacionados con la materia de seguridad e higiene como son:

"Artículo 47: Son causas de la rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:"

"Fracción VII: comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él".

" Fracción XII: Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidente o enfermedades".

El artículo anterior nos hace mención de la importancia de la adecuada concientización sobre medidas de seguridad e higiene, que deben tener tanto patrones como trabajadores, al grado de que la misma Ley permite en buena medida la posibilidad de la rescisión del contrato de trabajo sin responsabilidad para una parte u otra si se insiste en no tomar las medidas de seguridad adecuadas, ya que esto pone en peligro no sólo la salud e integridad física o incluso la vida propia, sino la de toda la comunidad que labora, o que se encuentre en un momento dado dentro de la empresa.

"Artículo 51: Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador:"

"Fracción VII: La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o por que no se cumplan las medidas preventivas de seguridad que las leyes establezcan".

"Fracción VIII: Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusable la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él".

"Artículo 135: Queda prohibido a los trabajadores:"

"Fracción I: Ejecutar cualquier acto que ponga en peligro su propia seguridad, las de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe".

"Fracción V: Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que exista prescripción médica y antes de iniciar sus servicio el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico".

Por último el artículo 423 nos habla del reglamento interior del trabajo que debe tener cada empresa o establecimiento el cual contendrá normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios; labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar las mujeres y los menores, y el tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

La integración de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene se basan jurídicamente para su organización y funcionamiento en el artículo 83 de la Nueva Ley del Seguro Social reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a los patrones la cooperación con el Instituto Mexicano del Seguro Social en lo que a la letra el artículo antes mencionado establece:

"Artículo 83: Los patrones deberán cooperar con el Instituto en la prevención de los riesgos de trabajo, en los términos siguientes:"

"Fracción I: Facilitar la realización de estudios de investigaciones".

"Fracción II: Proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo". y

"Fracción III: Colaborar en el ámbito de sus empresas a la difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo".

El anterior precepto legal pone de manifiesto, que la importancia de la participación del patrón al dar facilidades al Instituto en la investigación de los accidentes y sus posibles causas consecuencias, lo que les va a permitir llevar un mejor control estadístico que arroje cuales son los accidentes más frecuentes y así mismo permitir la elaboración de normas y medidas de seguridad encaminadas a reducir costos para el patrón al no tener que pagar daños de sus maquinarias o bien reducir las cuotas respectivas al tener un menor índice de frecuencia y gravedad más bajos de los que el Instituto ha estimado como promedio, así mismo para el trabajador al asegurarle la salud e integridad física

Tomando en consideración que la Ley del Seguro Social no menciona expresamente la constitución de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 509, mismo que menciona que dicho Instituto únicamente se evocara a investigar las causas de los posibles riesgos de trabajo y con esto formular estadísticas de los mismos.

REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE

Con base en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento General de Seguridad e Higiene, en todas las empresas deberán integrarse las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, encargadas de prevenir cualquier daño que pueda sobrevenir a la salud de los trabajadores, mediante la investigación de las causas de los accidentes y enfermedades, y la proposición de las medidas para prevenirlos y vigilancia de su cumplimiento.

En el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo capítulo III, se establece la organización y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en los artículos 193 al 212.

Asimismo el artículo 193 establece la integración al señalar lo siguiente:

" Artículo 193: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social con el auxilio del Departamento del Distrito Federal y de las autoridades de los estados, y con la participación de los patrones y de los trabajadores o sus representantes promoverá la integración de las Comisiones de Seguridad e Higiene en los centros de Trabajo".

"Dichas comisiones deberán constituirse en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de iniciación de las actividades, y ser registradas ante las autoridades competentes".

Las Comisiones de Seguridad e Higiene en el desempeño de sus funciones se han enfrentado con diversos problemas. Por este motivo, patrones y trabajadores deberán responsabilizarse en la parte que les corresponda y abandonar todo procedimiento que dificulte el estricto cumplimiento del mandato en lo que respecta a la organización y actuación de dichas Comisiones.

Conocemos los problemas que enfrentan las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el desempeño de sus funciones. Estamos conscientes que el pensamiento del legislador fue muy altruista al plasmar la organización y función de estos Organismos en la Constitución, la Ley y el Reglamento. Pero también conocemos y estamos conscientes que las organizaciones obreras del país han tenido que luchar para obtener una serie de prestaciones ante los empresarios, exigiendo que estos cumplan con la Ley. Ahora bien, de lo anterior

se desprende que ambos factores estén generalmente, por no decir siempre, en pugna defendiendo cada quien lo que considera su derecho.

Sabemos, que la persona que mejor conoce los riesgos en el trabajo, es el propio trabajador, puesto que diariamente se enfrenta a ellos. Sólo necesitamos concientizarlo y orientarlo, primero para que cuide su integridad física, y segundo, para que sea capaz de cuantificar estos riesgos que exponen su salud, su vida y la de sus compañeros, así como también concientizar al patrón de que si encuentra irregularidades o fallas en la seguridad de su establecimiento o empresa, las corrija de inmediato, ya que también pelagra su seguridad.

ORIGEN DE LAS COMISIONES

En el año de 1952 la Oficina Internacional del Trabajo mandó una recomendación a todos los países miembros de ella en la cual señala lo siguiente:

"Corresponde, evidentemente, a la administración del establecimiento o centro de trabajo eliminar y corregir cada situación susceptible de causar daños a la seguridad o a la salud de los trabajadores. pero es igualmente cierto que la experiencia ha demostrado que la seguridad e higiene en el trabajo, puede mejorarse considerablemente si existe en la empresa una organización encargada de asesorar a la administración en estas materias. Según sea el caso, puede tratarse de delegados nombrados por los trabajadores, de comisiones especiales, de un funcionario competente nombrado por la administración, o de una organización, que completen los sistemas anteriormente señalados".³⁹

En las empresas pequeñas, las que no emplean más de veinticinco trabajadores, por ejemplo, los obreros debieran nombrar un delegado escogido entre ellos. Las grandes empresas debieran disponer de una comisión de Seguridad e Higiene; se ha comprobado que en general, un organismo de este género, obtiene los mejores resultados cuando es mixto, es decir, cuando está compuesto de representantes de la administración y el personal. En determinados países, la ley requiere la creación de comisiones de este modo.

Es importante destacar la circunstancia de que aquí en México la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 324, hablaba ya de la obligatoriedad de crear estos organismos.

³⁹ Vasilachis de Gialdino Irene, Enfermedades y Accidentes Laborales. Edit. Abecedo - Perrot, Argentina, 1992, p. 291.

REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA COMISIÓN

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene son organismos previstos por la Ley, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, y proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan tales medidas. Las Comisiones deben integrarse por trabajadores y empleados de confianza que se encuentren laborando dentro de la empresa.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en general tiene el inconveniente de la ignorancia de sus componentes en materia de seguridad, por no estar capacitados en la materia ni tener mucha probabilidad de que la empresa los capacite, esto repercute en la eficacia frente al objetivo fijado para tales organizaciones; sin embargo, creemos que existe la posibilidad de hacer efectivas estas Comisiones si las mismas se organizan pensando en la seguridad, y capacitan a comisiones y personal laborante en todo aquello que concierna a seguridad.

Las Comisiones deben establecerse, en cuanto al número de sus integrantes, divisiones e importancia, en razón directa con las características especiales de la propia empresa.

En el caso de que la empresa requiera formar dos o más comisiones, deberá integrarse una comisión central y las comisiones auxiliares que sean necesarias.

Estas comisiones trabajarán y sesionarán, en forma independiente, reportando toda la información a la comisión central, la cual la canalizará a la autoridad correspondiente.

Para determinar el establecimiento de las comisiones son muchos los factores que deben tomarse en cuenta y que pueden cambiar de una empresa a otra:

- *Los riesgos que genera la actividad propia de la empresa.*
- *Los riesgos derivados de instalaciones, maquinaria y equipo.*
- *La ubicación de la empresa y lugares colindantes.*

- Las características de los edificios.
- Extensión de predios y construcciones.
- El número de trabajadores en general.
- El número de áreas de trabajo, según su autonomía de actividad.
- El número de trabajadores por turno de labor.
- El turno de labores, especificación de inicio y término de la jornada.
- El grado de capacitación técnica del personal.
- El número y tipo de dispositivos instalados para la prevención de riesgos.
- El número, así como tipo de detectores de condiciones ambientales.
- Los requisitos para la admisión del personal de nuevo ingreso y la integración de éste a su trabajo.⁴⁰

Una vez determinado el número de componentes de las comisiones mixtas, éstas se integrarán por igual número de representantes tanto de los trabajadores como del patrón (artículo 194 del Reglamento general de seguridad e higiene).

El número total de representantes en las comisiones debe ser en relación con el número de trabajadores que laboren en cada división, planta o unidad que de acuerdo con lo establecido en la Guía para la constitución de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene debe ser de la siguiente forma:

- a) *En las empresas de 251 o más trabajadores cinco representantes de los trabajadores y cinco del patrón como mínimo.*
- b) *En las empresas con 101 a 250 trabajadores tres representantes de los trabajadores y tres del patrón como mínimo.*
- c) *En las empresas de 16 a 100 trabajadores tendrán cuando menos dos representantes de los trabajadores y dos de los patrones.*
- d) *En las empresas con 15 o menos trabajadores; la comisión se integrara con un trabajador como delegado de seguridad y por el patrón y su representante.*
- e) *Cuando la empresa maneje procesos peligrosos (clases III, IV y V del reglamento para la clasificación de empresas y determinación del grado de riesgo del seguro de riesgos de trabajo) y cuenta con diversos establecimientos, divisiones plantas o unidades ubicadas en diferentes domicilios, deberán integrarse en cada una de ellas comisiones auxiliares, con un mínimo de dos representantes tanto por parte del trabajador como el patrón, para actuar en apoyo de la comisión de la empresa.*

⁴⁰ Aguirre Martínez Eduardo, *Seguridad Integral en las organizaciones*.. Edit. Trillas. México D:F: 1986 . p.186.

f) Por cada representante se debe nombrar un suplente si el número de trabajadores lo permite.

Los representantes de los trabajadores deberán ser designados por el sindicato titular del contrato colectivo, en las empresas en donde éste exista, y en aquellas en las que no exista, por asamblea compuesta por la mayoría de los trabajadores, se sugiere que estos representantes no sean miembros del Comité Ejecutivo (artículo 197 del Reglamento General de Seguridad e Higiene).

Los representantes de la empresa serán designados por ésta de entre los ejecutivos o el personal de confianza, se sugiere que los representantes patronales no sean empleados de oficina o del departamento de seguridad.

Cuando la empresa, el sindicato o los trabajadores no designen oportunamente representantes ante las comisiones mixtas, podrán ser compelidos a hacerlo por las autoridades del trabajo, sin perjuicio a una sancionados por la falta de cumplimiento oportuno de los mandatos legales correspondientes.

Son requisitos para ser integrantes de una comisión (Artículo 199 del Reglamento de Seguridad e Higiene):

- Trabajar en la empresa.
- Ser mayor de edad.
- Estar capacitado suficientemente en materia de seguridad en la actividad que desempeñe.
- No trabajar a destajo, a menos que éste sea el sistema imperante en la empresa para el pago de los salarios.
- Tener buena conducta y sentido de responsabilidad.
- De preferencia sostener económicamente a la familia.

Es decir se procura seleccionar a representantes que sepan leer y escribir, tengan un mayor grado de conocimientos y sean respetados por sus compañeros y reconocidos por su seriedad y sentido de responsabilidad., ya que esto pone de manifiesto que al ser la seguridad e higiene parte fundamental en toda empresa, es necesario al momento de constituir una comisión de

Seguridad e Higiene contar con gente responsable y con cierta experiencia en el trabajo para que tome en serio la responsabilidad que conlleva su nombramiento así como que también sea una persona respetada y conocida por sus compañeros de trabajo, así cuando considere pertinente darles una recomendación estos la acaten con responsabilidad,

Las mujeres por ley tienen los mismos derechos y obligaciones en cuanto a su participación en el medio del trabajo; y al igual que el hombre, su integración a la comisión depende de su entusiasmo y preparación.

Los miembros de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene tienen la misma personalidad e iguales derechos y obligaciones independientemente de la jerarquía que cada uno tenga dentro de la empresa, negociación o de la organización sindical a la que pertenezca.

Los representantes de las comisiones desempeñarán gratuitamente sus actividades dentro de las horas de trabajo, sustituyendo estas actividades dentro de sus labores normales asignadas.

Los patrones tienen la obligación de dar las facilidades necesarias a los representantes de ambas partes.

De preferencia, la duración de los representantes en sus cargos deberá ser permanente, siempre y cuando cumplan satisfactoriamente con sus funciones; cuando esto no suceda así, podrán ser removidos libremente y sustituidos de acuerdo en lo establecido en el reglamento, en su artículo 200:

"Cuando por algún motivo los representantes propietarios o suplentes, en las Comisiones de Seguridad e Higiene dejen de formar parte de estos organismos, deberán ser substituidos de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo. Cualquier modificación en la integración y funcionamiento de las Comisiones, deberá hacerse del conocimiento de las autoridades del trabajo dentro de un plazo no mayor de 30 días".

"Los representantes substitutos deberán satisfacer también los requisitos antes mencionados".

Son varias las razones que pueden dar lugar a que uno o más miembros de las comisiones mixtas de seguridad e higiene sean substituidos; como pueden ser:

- Haber dejado de reunir las condiciones necesarias para ser miembro de la comisión.

- Ser impuntual, indiferente o apático en el cumplimiento de sus obligaciones dentro de la comisión o en sus asistencias a las reuniones, sesiones o actos para los que haya sido invitado o convocado.

- Solicitarlo el propio interesado.

- Quedar incapacitado para cumplir con su cometido.

- Cualquier otro motivo que haga imposible el buen desempeño de su cometido.

Desde luego, por conveniencia propia de la empresa y de la comisión, no son recomendables las sustituciones y solamente debe recurrirse a ellas en casos extremos, ya que cada una de éstas significa para la empresa, una pérdida de la inversión realizada en la capacitación del comisionado, y para la comisión el verse privada en la experiencia de quien forzosamente adquirió por medio de su participación en las actividades de aquella.

La persona sustituta debe reunir los siguientes requisitos:

- Ser comisionado suplente.

- Ser el más antiguo, o de los más antiguos, comisionados suplentes, si esto no se opone a los demás requisitos que debe cumplir.

- Trabajar en la misma área que el comisionado sustituido.

- Trabajar dentro del mismo turno al que pertenece el comisionado sustituido.

- Haber manifestado recientemente su deseo y disposición de pertenecer a las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

Si dos o más personas reúnen los anteriores requisitos, se votará para elegir al sustituto. De la sustitución se tomará nota en el acta respectiva con la que se notificará, dentro de los 30 días siguientes, a las autoridades del trabajo. Al día siguiente de efectuada la sesión, o el mismo día si es posible, se hará saber al suplente la determinación de la asamblea; se le informará de sus obligaciones y se le dará posesión de su cargo.

Los representantes suplentes funcionarán en casos de ausencias temporales o definitivas de los propietarios.

Una vez integradas las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se levantará el acta respectiva y se registrará ante las autoridades competentes. Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene expedirán su instructivo interno de funcionamiento en el que se determinará el lugar en que llevarán a cabo sus sesiones y reuniones.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene están obligadas a recurrir a personas técnicamente capacitadas en la materia para el diagnóstico y planeación de seguridad, así como para la elaboración de programas de capacitación, y es recomendable que también se hagan asistir por expertos en las reuniones que periódicamente deben celebrar de acuerdo con la Ley.

La Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad e Higiene en el Trabajo, son organismos con representantes obreros-patronales y gubernamentales que asesoran medidas preventivas de los riesgos de trabajo.

Por otra parte, las comisiones se organizarán debidamente, a efecto de:

- Llevar a cabo un recorrido mensual, como mínimo, en los edificios, construcciones y predios de los centros de trabajo, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.

- Promover la motivación y la capacitación de los trabajadores en materia de seguridad e higiene.

- Procurar la edición y distribución adecuada de reglamentos, instructivos y toda clase de folletos y anuncios, avisos o carteles relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo.

- Investigar o colaborar en la investigación de los accidentes de trabajo.

- Publicar periódicamente y de manera visible las causas de los siniestros ocurridos, así como las medidas adoptadas para prevenir la repetición de estos.

Lo anterior se realizará de manera prioritaria, pero sin perjuicio de las demás funciones que debe llevar a cabo una comisión mixta.

REGISTRO DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE.

El Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, establece la obligación para el patrón de registrar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, y aun cuando no establece el plazo para iniciar los trámites de e se registro; suponemos que será después de los 30 días siguientes al inicio de labores de la empresa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 123 apartado "A" fracción XXXI de la Constitución en relación con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, que hacen mención a que serán de competencia federal los asuntos relativos a la seguridad e higiene en los centros de trabajo, y tomando en consideración lo anterior, las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene. Se deben registrar en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Los centros de trabajo ubicados en el Distrito Federal deben registrar su comisión en la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Las autoridades del trabajo en el Departamento del Distrito Federal pueden recibir la documentación que previa revisión, remitirán a la mencionada Dirección General.

Los centros de trabajo ubicados en las entidades federativas podrán remitir la solicitud de registro de su Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo a la Delegación Federal del Trabajo correspondiente a la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo y Previsión Social.

Las autoridades del Trabajo locales podrán recibir la documentación respectiva de empresas, de jurisdicción local, que previa revisión remitirán a la Delegación Federal de la entidad.

Los pasos de registro de una Comisión Mixta, prácticamente se inician al levantar el acta constitutiva de la comisión, la cual debe contener, además de los datos propios del acto que originen, los siguientes:

- Nombre o razón social de la empresa.

- Domicilio legal de la empresa.

- En caso de que el local en donde funcione la comisión sea una dependencia de la oficina principal, se indicará el domicilio de dicho local con la observación de que es dependiente de la empresa ubicada en el domicilio ya mencionado.

- Nombre completo de cada comisionado, y la representación que ostente.

- En los mismos términos que el dato anterior, se procederá respecto de los comisionados suplentes.

- Número total de trabajadores de la planta o centro de trabajo a que pertenezca la comisión, con indicación de los turnos laborales.

- Dependencias o sucursales de la empresa con sus correspondientes domicilios.

- Ramo y especialidad a la que pertenece la empresa.

- Periodo dentro del cual funcionará la comisión, tomando en cuenta que debe estar dentro de las horas de trabajo de la jornada ordinaria del trabajador y que la parte patronal no podrá limitar el tiempo de funcionamiento de la jornada en detrimento del funcionamiento de la comisión.

El acta constitutiva, debidamente firmada por todos los asistentes se presentará por medio de un escrito firmado por el patrón o su representante.

El escrito y el acta se acompañan de dos fotografías tamaño credencial, de cada integrante de la comisión, anotando al reverso de cada una de ellas el nombre y representación de la persona a la que correspondan. De estas fotografías se tomará una para expedir a cada comisionado la credencial que lo acredite con tal carácter.

Se debe enviar la solicitud de registro de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene debidamente requisitada a la dependencia oficial que corresponda al registro.

Las solicitudes antes citadas podrán obtenerse en la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo, en el departamento del Distrito Federal, en

las Delegaciones Federales del Trabajo o en las oficinas de las autoridades locales correspondientes.

Después de haber sido revisada y aprobada la solicitud de registro, la autoridad Federal del Trabajo notificará a las empresas el número con el cual quedó registrada la comisión.

FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 509, dispone que se organicen Comisiones de Seguridad e Higiene en cada empresa o establecimiento integradas con igual número de representantes de los trabajadores y del patrón.

Estas Comisiones deben registrarse ante las autoridades competentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y también, hacer de su conocimiento cualquier modificación en un plazo no mayor de treinta días.

Su objetivo consiste en investigar las causas de accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar el cumplimiento de dichas recomendaciones.

La función que la Ley ha asignado a las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene es la de proponer, no la de dictar ni la de ordenar, por ello se dice que las Comisiones tienen un carácter asesor o promotor pero no ejecutor. No es ejecutor porque la Ley no puede sobreponer internamente en los centros de trabajo otra línea de mando que chocaría con la organización ya existente.

Por su parte el artículo 201 del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo establece también el funcionamiento de las Comisiones de Seguridad e Higiene al señalar:

"Las Comisiones de Seguridad e Higiene deberán colaborar con las autoridades sanitarias y con las instituciones de seguridad social en la investigación de las causas de accidentes y enfermedades de trabajo, y deberán promover la adopción de las medidas preventivas necesarias. Dichas comisiones deberán cuidar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, de las previsiones relativas de los reglamentos interiores de trabajo, vigilar el cumplimiento de las medidas relativas a la prevención de los riesgos de trabajo, comunicando en su caso a las autoridades del trabajo la violación de las normas".

Su objetivo consiste en investigar las causas de accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar el cumplimiento de dichas recomendaciones.

Según Heliodoro Vázquez Martínez, en su libro *Productividad y Seguridad en el Trabajo* Problema actual de la industria, en el cual hace mención de las siguientes funciones que deben tomar en consideración las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

FUNCIONES

1. *Colaborar con las autoridades de trabajo, con las sanitarias y con las instituciones de seguridad social, en la investigación de las causas y accidentes y enfermedades de trabajo y promover la adopción de las medidas preventivas necesarias.*

2. *Promover la orientación e instrucción para los trabajadores, a fin de que conozcan los reglamentos, instructivos, circulares y, en general, cualquier material relativo.*

3. *Vigilar de manera especial las normas aplicables al trabajo de las mujeres y de los menores.*

4. *Colaborar en las campañas para prevención y control de la contaminación del ambiente y en las de educación higiénica que realicen las autoridades.*

5. *Vigilar la selección de los equipos de seguridad personal de acuerdo con el riesgo, su adquisición cada vez que se requieran, su mantenimiento en óptimas condiciones higiénicas y de funcionamiento, su empleo correcto por parte de los trabajadores, y por último, impedir que se les ocasionen daños intencionales.*

6. *Efectuar como mínimo, una visita mensual a edificios y equipos de los centros de trabajo, a fin de verificar las condiciones prevalecientes y recomendar las medidas pertinentes.*

7. *Realizar tantos recorridos como se juzguen necesarios a los sitios de trabajo mas peligrosos.*

8. *Participar en la investigación de todo riesgo consumado y en la formulación y aplicación de las medidas conducentes a suprimir sus causas e informar periódicamente a los trabajadores sobre los análisis de dichas causas y las medidas preventivas adoptadas.*

9. *Vigilar que los botiquines de primeros auxilios contengan los elementos señalados en los instructivos.*

10. *Colaborar con los servicios médicos de higiene y seguridad, en los establecimientos que cuenten con estos servicios.*

11. *Sesionar al menos una vez por mes y levantar un acta en cada sesión, en la que asiente la información relativa al mes inmediato anterior y se incluyan, entre otras:*

- a) *Conclusiones de las visitas realizadas*
- b) *Resultados de las investigaciones practicadas*

c) *Actividades educativas llevadas a cabo*

d) *Otras observaciones pertinentes.*

12. *Cuidar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias generales, la del reglamento interior de trabajo y, en su caso, informar a patrones, sindicato y autoridades de trabajo sobre las violaciones incurridas.*

13. *Participar en la formulación de planes y programas de higiene y seguridad industrial.*

Todas estas funciones que se le atribuyen a las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene no buscan sino detectar las necesidades tanto de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como una correcta evaluación de las condiciones de trabajo, mismas que se darán en condiciones optimas, si todos y cada uno de las personas que se encuentran laborando en una empresa participan conjuntamente.

Así los directivos deben aprobar los programas de seguridad adecuados que se elaboren, los supervisores deben transmitirlos a los subordinados y todos en conjunto deben contribuir a su elaboración y cumplimiento en todo momento.

Con el fin de optimar la seguridad e higiene en los centros de trabajo y que dentro de lo posible y razonable se puedan localizar, evaluar, controlar y prevenir los riesgos laborales, así como también desarrollar en cada uno de sus trabajadores la consciencia de seguridad.

Las comisiones para cumplir con su funcionamiento deben realizar, por lo menos un recorrido mensual esto para cumplir con lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 202 del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

"Las comisiones de seguridad e higiene deberán efectuar como mínimo una visita mensual a los edificios e instalaciones y equipos de centros de trabajo, a fin de verificar las condiciones de seguridad e higiene que prevalezcan en los mismos; deberán realizar tantos recorridos como juzguen necesarios a los sitios de trabajo que, por su peligrosidad, lo requieran y participar en la investigación de todo riesgo consumado, así como en la formulación y aplicación de las medidas para suprimir las causas que los produjeron".

El recorrido es la visita programada a los edificios, instalaciones y equipos del centro de trabajo; con el fin de observar las condiciones de seguridad e

higiene que prevalezcan en los mismos y buscar las posibles causas de los riesgos.

Los recorridos que hagan los miembros de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, pueden tener tres diferentes clases de propósitos:

- a) De observación general
- b) De observación objetiva parcial
- c) De observación objetiva especial.

El recorrido de observación general se puede hacer tomando en cuenta el proceso de producción y se deberán observar los siguientes lugares:

- Las instalaciones
- Los locales de servicio
- Los departamentos de producción
- Los talleres de mantenimiento.

El recorrido de observación parcial es el que puede realizarse cuando se conocen o señalan algunas áreas como peligrosas, para que la comisión dirija su observación a ellas y proponga medidas concretas que puedan ser aplicadas para prevenir los riesgos.

Un recorrido de observación especial puede hacerse a petición:

- De los trabajadores
- De la empresa.

Cuando noten alguna condición insegura en una área de trabajo.

De cada recorrido que realice la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene debe levantar un acta que contenga las observaciones sobre las condiciones de seguridad e higiene y las medidas que propongan para mejorarlas. El acta deberá ser enviada mensualmente a la autoridad del trabajo que le corresponda.

"Artículo 202 párrafo segundo: De cada visita que efectúen las citadas comisiones, deberán levantar el acta correspondiente para asentar los hechos y las conclusiones respectivas, en los términos del artículo 209".

El acta debe levantarse inmediatamente después del recorrido, durante una junta en la que participen todos los miembros de la comisión.

En esta misma junta se debe hacer una selección de las observaciones anotadas, dándole prioridad a las que se consideren de mayor riesgo y señalar las medidas de prevención que se propongan.

También deberá asentarse en cada acta el tratamiento que se ha dado a las proposiciones contenidas en las actas anteriores, hasta obtener su cumplimiento.

Se deberán entregar copias del acta:

- Al patrón
- A cada supervisor
- Al archivo de la propia comisión.

Con esto se busca que con cada acta que se levante después de un recorrido, se pueda tener la información suficiente y estadística, para detectar los accidentes más frecuentes, ya que ellas nos muestran que causas están originando mayor número de accidentes y de que gravedad.

Podría decirse que es el instrumento más real y confiable que pueden utilizar los que dirigen la seguridad en una empresa, para lograr mejores resultados con el menor gasto y esfuerzo. Para esto es necesario que se elaboren además de la parte descriptiva de los hechos e irregularidades las medidas que deben tomarse y así evitar su repetición.

RECOMENDACIONES PARA PROPONER MEDIDAS SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE.

Para que las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, sean un recurso que pueda colaborar a resolver el problema de los riesgos en los centros de trabajo, se requiere que estas Comisiones funcionen con eficacia.

En cuanto a las recomendaciones sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo el Reglamento General sobre Seguridad e Higiene en el trabajo, establece en su artículo 203 lo siguiente:

"Las Comisiones de Seguridad e Higiene deberán promover la orientación e instrucción para los trabajadores en materia de seguridad e higiene en el trabajo".

Para que dichas comisiones puedan hacer sus propuestas, de mejor manera y que sean entendibles para todos, se recomienda lo siguiente:

- Mantener la mejor armonía entre ambas partes: Representantes obreros y representantes patronales, con objeto de buscar el apoyo mutuo.
- Utilizar el convencimiento o la persuasión y la tolerancia entre los miembros de la comisión y ante el patrón.
- Los representantes obreros pueden y deben buscar el apoyo sindical para llevar a la práctica sus proposiciones.
- Buscar el apoyo de las autoridades, utilizando el acta que deben enviar a las mismas. En el caso de inconformidad entre los representantes, mandar un informe aunque sea firmado sólo por una de las partes.

Para asegurarse de que sus propuestas son buenas las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene deben buscar asesoramiento técnico el cual pueden encontrar:

- Con asesores privados como: médicos, ingenieros o técnicos especialistas en seguridad e higiene.
- Por técnicos de la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante la orientación técnica que puede resultar como respuesta al estudio de las actas mensuales que envía la comisión de dicha dirección.

- Por técnicos de la jefatura de Orientación de Seguridad en el Trabajo del IMSS.

Así como también y para comunicar a los trabajadores las medidas generales que se consideren más importantes, podrán hacer reuniones o bien utilizar carteles, películas, folletos o cualquier otro medio de divulgación.

Para esto deben de comunicar tanto al patrón como a las autoridades del trabajo las violaciones a las disposiciones legales, e insistir en el cumplimiento de sus propias proposiciones haciéndolas constar en cada acta hasta que se lleven a efecto.

Las Comisiones de Seguridad e Higiene tienen como objeto analizar las causas primarias de los accidentes que ocurran y de buscar las causas posibles de riesgo en los centros de trabajo.

La misión de las comisiones no es realizar investigaciones para encontrar culpables ni hacer un análisis científico o complicado, sino de analizar las causas primarias de los accidentes. Las siguientes recomendaciones prácticas pueden ayudar a una comisión a encontrar las causas de un accidente:

- Obtener el reporte del accidente elaborado por el patrón.
- Obtener de ser posible y de inmediato, la declaración directamente del trabajador accidentado, acerca de las circunstancias en que ocurrió.
- Obtener la declaración de los testigos en su caso.
- Obtener el informe médico.
- Hacer un reconocimiento del lugar del accidente.
- Ordenar y registrar los hechos extraídos de los puntos anteriores.
- Comparar en primer lugar los hechos esenciales con los de otros casos, para encontrar situaciones riesgosas en general.
- Estudiar los hechos en conjunto, los esenciales y los secundarios, con el objeto de precisar los factores que provocaron el accidente.
- Decidir algunas acciones correctivas a seguir.
- Proponer las medidas de prevención y buscar los caminos apropiados para que se lleven a la práctica las acciones correspondientes.

Otra función muy importante que debe realizar la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, consiste en comprobar que la maquinaria, el equipo y las instalaciones de la empresa, así como el equipo de protección personal de los trabajadores, se encuentre en buenas condiciones para asegurar la realización del trabajo en las máximas condiciones de seguridad.

Esta actividad se realizará por técnicos en la materia o bien por el propio trabajador, con base en lo que establece el Reglamento General de Seguridad e Higiene, los servicios preventivos de Medicina del trabajo y los de Seguridad e Higiene, esto es para determinar las formas en que se aplicarán las disposiciones legales, con el fin de conservar y mejorar la salud de los trabajadores y evitar en lo mayor posible los riesgos de trabajo en las empresas o establecimientos, ya que muchos accidentes ocurren por falta de atención y mantenimiento del equipo de protección o por escasez del mismo.

Por otra parte también es de gran importancia, vigilar que no haya falta de orden y limpieza en los centros de trabajo, ya que estos pueden llegar a ser la causa de un accidente, especialmente en los siguientes casos: Incendios, explosiones, contacto con corriente eléctrica, o bien golpeado por caídas, resbalones y sobre esfuerzos.

Así con el orden y la limpieza, aparte de la prevención de los riesgos de trabajo, se obtiene un ambiente más agradable para el desarrollo de las actividades laborales.

A nuestro parecer consideramos que se tiene que tener una colaboración conjunta con las autoridades del trabajo, sanitarias y con las instituciones de seguridad social en la investigación y prevención tanto de accidentes como de enfermedades de trabajo, para la realización de campañas de orientación y motivación que indiquen los principales factores que ocasionan los riesgos de trabajo y sus posibles causas que pueden considerarse como atribuibles al patrón, trabajador a terceros, fortuitos o de fuerza mayor y estructurales, así como sugerir varias formas de prevenirlos y algunas actividades encaminadas a eliminar las causas.

Para comunicar a los trabajadores las medidas generales que se consideren más importantes en su centro de trabajo, las comisiones deben realizar reuniones y utilizar carteles, películas, folletos o cualquier otro medio de comunicación sobre la materia.

Ahora bien al respecto los artículos 210 y 211 del Reglamento General sobre Seguridad e Higiene en el trabajo nos establecen lo siguiente:

"Las Comisiones de Seguridad e Higiene deberán colaborar en las campañas para la prevención y control de la contaminación del ambiente del trabajo que se lleven a cabo".

"Las comisiones de Seguridad e Higiene deberán colaborar en las campañas de educación higiénica que lleven a la práctica las autoridades federales y locales correspondientes".

Por otra parte tenemos, que el Reglamento de Seguridad e Higiene impone a las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene la obligación de sesionar por lo menos una vez por mes.

"Artículo 209: Las Comisiones de Seguridad e Higiene, deberán sesionar cuando menos una vez al mes, levantando acta de cada sesión en la que se asentará la información relativa al mes inmediato anterior".

Por lo tanto tenemos la imposición a las Comisiones de sesionar con los siguientes objetivos referentes a lo realizado durante el mes anterior:

- Obtener conclusiones derivadas de las visitas realizadas.
- Exponer los resultados de las investigaciones practicadas con motivo de los riesgos de trabajo ocurridos, de las probables causas que los originan; de las medidas señaladas para prevenirlos y de su cumplimiento.
- En las actividades educativas en materia de seguridad e higiene.
- Otras observaciones pertinentes.

La Comisión se deberá organizar para iniciar sus funciones y poder sesionar en una primera junta se dividirá el trabajo que deba realizar la comisión en la siguiente forma:

- Uno de los miembros tomará nota del programa, calendario anual y del programa general de condiciones a revisar redactará las actas mensuales ordinarias y extraordinarias.

- Otro miembro que cite a los integrantes para el recorrido y a las juntas ordinarias y extraordinarias, y se encargue de tramitar los permisos que se requieran para que todos los miembros desempeñen las funciones individuales o conjuntas de la comisión.

- Un tercer miembro que anote las observaciones hechas en forma conjunta y con el consentimiento de todos durante el recorrido (Esta persona puede nombrarse de manera permanente o turnarla en cada recorrido).

- El cuarto y quinto miembro como responsables de llevar el archivo de todos los documentos que debe manejar la comisión, distribuir los documentos entre los miembros y enviar las actas a las autoridades.

- El sexto y séptimo miembro serán representantes de ambas partes para presentar la copia del acta al patrón o su representante y dialogar con él, así como entregar copias del acta a supervisores o jefes de grupo e informarles.

- Un último miembro de preferencia el de mayor escolaridad, que promueva la orientación de la comisión y de los trabajadores en materia de Seguridad e Higiene.

Todas estas tareas pueden agruparse o distribuirse de acuerdo con el número de miembros que compongan la comisión.

La Guía para la constitución de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, nos da una manera de como la comisión dividirá el trabajo para sesionar en una primera junta, y ésta a nuestro parecer, es muy acertada debido a que se busca que cada miembro de la comisión tenga una tarea determinada y bien definida ya que con esto existe una mayor concentración y conocimiento de lo que se esta logrando lo cual nos da como resultado un mejor funcionamiento de la comisión.

CAPITULO IV

ORIGEN Y CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS QUE MARCA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE

Lo máspreciado en las relaciones de producción es el hombre y su trabajo, pero esto, a su vez, implica otra prioridad mayor: lo más importante es su integridad física y moral. En este orden de ideas, el hombre, el trabajador que goza de buena salud, puede desarrollar correctamente su trabajo y esto implica la posibilidad de generar para él y su familia, a través del salario, satisfactores a diversas necesidades cuya consecución requiere de las posibilidades de educación, habitación, recreación y seguridad social. De ahí que pensemos que en realidad, no obstante la variedad de contenidos que pueda presentar la previsión social, habrá siempre una permanente, esto es, la promoción y realización de todo tipo de actividades a través de las cuales se alcance, o cuando menos se pretenda alcanzar, la seguridad en el desarrollo del trabajo.

No en balde afirmamos lo anterior. La Ley Federal del Trabajo y los reglamentos respectivos señalan grandes lineamientos.

Basta citar, entre otros, la existencia de un sistema de inspección de trabajo cuyo objetivo fundamental es el de vigilar el cumplimiento de las normas de empleo, entre las cuales se encuentran la protección del trabajador en materia de seguridad e higiene; el señalamiento, en todo un capítulo de la Ley, de los accidentes y enfermedades de trabajo y, por otra parte, ya como una política de previsión social en el renglón de la seguridad, la existencia de una Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que en sí es también una autoridad en materia de previsión social; que conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, está obligada a velar por la seguridad e

higiene en los centros de trabajo lo que hace posible pensar que en efecto, existe una verdadera política de previsión social en el trabajo debidamente institucionalizada, entre cuyos objetivos relevantes se encuentra el de la prevención y previsión de la inseguridad en los centros de trabajo.

Por otra parte, si tomamos en consideración el estado de desarrollo de nuestra nación, en la que se enlazan en buenos términos los factores del capital y del trabajo que implican productividad, debemos comprender que una de las preocupaciones de los sectores antes mencionados es el incremento de la misma y que la productividad no se logra sin una perfecta conciencia de lo que significa la integridad del trabajador y su capacidad del trabajo, de tal manera que podemos concluir parcialmente que la seguridad en el desarrollo del trabajo es indiscutiblemente un verdadero derecho individual y social del trabajador.

Entre los elementos más importantes del marco de referencia destacan los aspectos conceptuales en torno al accidente de trabajo, ya que ellos determinan las actitudes y acciones de los tres protagonistas actuales del problema: trabajadores, patrones y Estado.

Tradicionalmente el accidente de trabajo se ha venido considerando como un hecho local que no rebasa el área laboral del individuo. Este enfoque lleva a examinar las condiciones inmediatas observables, que normalmente son físicas y mecánicas, de tal manera las soluciones son, por consiguiente, parciales y llevan a un tratamiento incompleto del problema.

Independientemente de que generen o no incapacidad corporal del trabajador los efectos dañinos del accidente se proyectan en tres direcciones: hacia el trabajador, la empresa y la economía del país.

Respecto al trabajador los efectos del accidente se han venido considerando sólo en términos de su daño corporal; pero el accidente con incapacidad o sin ella también lo lesiona económicamente, porque se deterioran la productividad y los resultados económicos de la empresa que hacen posible salarios más remuneradores y mejores condiciones de trabajo.

El accidente, reviste doble importancia para el trabajador ya que lo que realice en perjuicio de la empresa se revierte en su contra, y lo que haga en beneficio de ella, finalmente representa la oportunidad de una mejoría.

Para la empresa el perjuicio económico es obvio, sin embargo el accidente de trabajo tiene una faceta positiva, y es que si se sabe analizarlo identificando deficiencias de organización y administración, se puedan eliminar, esto es un paso hacia el mejoramiento de la empresa.

Para la economía del país los accidentes de trabajo entrañan también un doble efecto, debido a que representan fugas en la productividad y por consiguiente, trabas o limitaciones para el desarrollo económico y el bienestar social.

Por otra parte, representan una descapitalización, porque los recursos financieros aplicados a la reparación del daño económico o corporal se restan a otras inversiones o al mejoramiento de los centros productivos.

El objetivo de éste capítulo, es poner de manifiesto las principales argumentaciones en pro de una mayor toma en consideración del problema del deterioro de la salud de los trabajadores. Éste representa, con frecuencia, la cara oculta del desarrollo económico y, lamentablemente, en muchos casos, no se les da el tratamiento que su importancia requiere, o bien, sólo se resaltan del mismo, unas facetas ocultando otras con lo que al no ofrecerse una visión de conjunto, se pierde la comprensión cabal del problema.

nuestra intención es ofrecer las relaciones entre sectores que pueden justificar una mayor actividad productiva en el mundo del trabajo.

El planteamiento que vamos a desarrollar en las páginas siguientes se apoya en la consideración de dos grandes tipos de motivaciones para realizar una actividad determinada, a saber: las de tipo negativo, en base a evitar las consecuencias que de ella pudieran derivarse, y las de tipo positivo, que pretenden promover los aspectos beneficiosos a los que aquélla pueda dar lugar.

MOTIVACIONES NEGATIVAS

La existencia de riesgos de trabajo sin controlar, representan situaciones potencialmente agresivas para el trabajador, implican un deterioro de la salud, tanto por su posible materialización en accidentes y enfermedades de trabajo, como por su constante amenaza, la cual constituye en sí misma una agresión para la integridad del individuo, a pesar de que puede ser percibida de una manera más difusa.

Por otra parte, la agresividad de las condiciones de trabajo, pueden tener consecuencias negativas, incluso para quienes no ven deteriorada su salud directamente. Así, tenemos el caso de la empresa que puede sufrir las consecuencias económicas de esos sucesos, y también el de los responsables legales de esos actos que han puesto en peligro la salud de los demás.

El tratar de evitar alguna o algunas de las consecuencias anteriormente enunciadas, es lo que constituye la principal característica de las motivaciones de tipo negativo, que vamos a enunciar a continuación.

CONSECUENCIAS HUMANAS

Si todos los problemas de la vida han de tener un profundo sentido humano el de la seguridad precisa fundamentalmente tenerlo: en efecto, el hombre tiene en la vida, una misión de trabajo por desarrollar; que día a día a de cumplir durante el transcurso de su existencia, de la que consumirá cuando menos una tercera parte. Para el cumplimiento de esta misión de ganarse el sustento con su trabajo, el hombre dispone de esa maravillosa máquina que es su cuerpo, que ha de poner a contribución ya empleando sus fuerzas físicas, ya su capacidad mental, ya como es lo corriente, usando conjuntamente ambas, cada una en mayor o menor proporción para la realización de su tarea diaria.

Durante la realización de ésta tarea que el hombre tiene que cumplir para ganarse el sustento diario existen los accidentes y enfermedades de trabajo, los cuales ocasionan lesiones orgánicas o estados patológicos graves, y en ocasiones diversos grados de invalidez, afectando no sólo la salud física; sino incluso la salud psíquica del individuo, cuando no provocan la muerte. Sus consecuencias repercuten gravemente en el seno de la familia.

Primeramente hablaremos de la consecuencia más inmediata de la pérdida de la salud, que suele ser el dolor físico, esto es, sufrimientos físicos y morales asociados con la pérdida de padres, hijos, amigos y seres queridos. Pudiendo llevar consigo la penuria a los hogares de los lesionados y cambiar el destino humano, de toda una familia, y que la mayoría de los riesgos de trabajo llevan potencialmente aparejado.

Posteriormente tenemos las lesiones sensitivo dolorosas, las cuales son originadas cuando las energías liberadas, a consecuencia del accidente, alcanzan a la víctima, estimulando los órganos de los sentidos (vista, oído, tacto, olfato y gusto) con intensidad suficiente para rebasar los umbrales dolorosos.

Este dolor va acompañado casi siempre de una vivencia psíquico emocional desagradable que lo hace más insufrible.

Por la incertidumbre del mañana con el pensamiento de verse físicamente disminuido, al mismo tiempo, sus sufrimientos morales alcanzan a su familia, su mujer, sus hijos, sus padres, etc., los cuales también sufren la situación, tenemos entonces que el simple dolor sensorial, trae consigo diversas emociones desagradables, mismas que se pueden manifestar como traumas psíquicos.

En nuestra sociedad hay una considerable valoración social del hombre sano y, en muchos casos, la existencia de una incapacidad física es considerada como un estigma. Por ello puede suponerse la posibilidad de una marginación social debido a la existencia de posibles incapacidades como consecuencia de ciertas pérdidas anatómicas y funcionales las cuales pueden ser de diferente tipo, como son:

Las lesiones funcionales: en las cuales se presentan trastornos en las funciones fisiológicas por el impacto derivado del accidente sobre las víctimas. Generalmente en forma de trastornos musculares, en las conducciones nerviosas y en las funciones glandulares.

Las cuales se presentan desde el del accidente y que a pesar del progreso de la medicina, pueden prolongarse durante los cuidados posteriores, durante la convalecencia, e incluso durante el periodo de rehabilitación y readaptación, en el caso que sea preciso.

Por otra parte, también tenemos las lesiones estructurales las cuales se manifiestan a través de fracturas, heridas, hemorragias, contusiones, roturas, amputaciones, etcétera.

Este tipo de lesiones tanto funcionales como estructurales, van acompañadas de trastornos dolorosos, los cuales apartan temporalmente al individuo del ejercicio de su profesión como consecuencia de la pérdida de salud o bien por la incapacidad residual que de aquella pudiera derivarse, además hay que prever la posible limitación para el ejercicio de su profesión, así

como el freno que ello puede suponer para su promoción profesional con sus evidentes repercusiones de estancamiento en su posición social. En parte por lo expuesto anteriormente, y en parte porque el suceso dañoso tenga consecuencias económicas directas para la víctima; la realidad es que ésta puede sufrir una limitación económica debido a su posible incapacidad, e incluso la pérdida de su independencia frente a las demás, lo que puede, a su vez, dar lugar a nuevas secuelas negativas como la sensación de inferioridad e inutilidad, así como ser una carga para los demás.

Como última consecuencia tenemos la muerte misma que es una consecuencia lógica de cualquier tipo de lesión funcional o estructural que afecte órganos y funciones vitales críticas como el sistema nervioso, la circulación, la respiración, etcétera.

La muerte es la lesión personal máxima que se presenta de forma inmediata (muerte súbita) o mediata, en un plazo más o menos corto, tras el impacto del accidente. Cuando se presenta a largo plazo, estamos ante la muerte aplazada que es una complicación de la evolución natural de las lesiones funcionales o estructurales inmediatas al accidente.

Para la persona que ha sufrido las consecuencias negativas de la falta de prevención de los riesgos profesionales, puede ser fácil la identificación "trabajo daño", ya que en su experiencia personal, ambos sucesos han estado unidos desde esa actitud, es previsible que exista una desconfianza residual hacia la empresa y, por extensión, hacia la sociedad que puede poner en cuestión la fe en el progreso.

Las repercusiones de tipo negativo que sufre la persona que es víctima de una falta de prevención, son soportadas coparticipadamente por las personas más próximas a él.

Por ello al hablar de las consecuencias negativas de tipo humano, no podemos ignorar que éstas las sufren no sólo las víctimas, sino también su familia y personas allegadas a ellas; como son sinsabores inesperados y no

deseados y los grandes inconvenientes que acarrea la muerte y las incapacidades.

Este conjunto de sufrimientos es lo que cada uno debería intentar evitar.

Este fin, altamente humanitario, debe ser la línea de conducta de cada uno de nosotros, con el fin de reducir el número y gravedad de los accidentes de trabajo.

La vida humana es muy valiosa y nadie puede atentar contra ella, aunque sea por descuido o imprudencia.

CONSECUENCIAS ECONÓMICAS

Si por accidente entendemos cualquier circunstancia que interrumpe o se identifica en el desarrollo normal de la actividad laboral, y de la que se deriva una lesión para el trabajador identificaremos dos elementos: primero, la perturbación de la producción, y segundo la lesión al trabajador.

Aun cuando el primer y más importante aspecto de la seguridad en el trabajo es esencialmente humanitario, hay que tener en cuenta también las exigencias de los aspectos materiales inherentes al ordenamiento social en el que vivimos y obramos.

Así, la seguridad es básicamente humanitaria, y a este interés humanitario va afortunadamente ligada, aunque no se quiera, una indiscutible ganancia económica para la empresa, ya que afecta considerablemente la producción de bienes y servicios, porque los accidentes y enfermedades de trabajo implican la existencia de recursos humanos inutilizados, lo que sin duda influye negativamente en el funcionamiento de la economía nacional.

Esto debido a que los riesgos de trabajo sin controlar, tienen repercusiones económicas para las víctimas en particular, y para la sociedad en general, debido a que el dinero que suponen, tanto a la empresa como a los trabajadores, es dinero perdido del cual nadie se beneficia.

En efecto no solo las condiciones de inseguridad que generan los accidentes de trabajo inciden sobre la persona del propio trabajador y su familia, sino que tienen un claro reflejo económico y social dentro de la comunidad en que se desarrollan.

Si además nos detenemos a reflexionar en los costos de los accidentes esto es: los directos, sobre los que se puede tener una estimación efectiva, y los indirectos de cálculo relativo, concluyendo con esto que los accidentes causan un verdadero perjuicio económico que naturalmente se refleja en un desajuste social, por eso es importante estudiar aisladamente dicho problema, por varias

razones: el hecho de que en gran medida la empresa es el lugar donde hay que combatir los riesgos de trabajo, así como el abandono relativo en que en algunos casos éstos se encuentran.

Tenemos entonces que con un estudio específico de los costos de accidentes y enfermedades de trabajo se puede permitir ponderar la importancia de su prevención, ya que en la actividad una parte muy importante de ellos está incorporada sin que se tenga una clara conciencia de ello, a los costos de producción. Y si hoy puede decirse que en muchos casos, la prevención está marginada y supeditada a la producción, es conveniente que cada sector tenga un modelo de prevención integrado a la producción que propugnamos.

Así pues, diremos que las consecuencias económicas negativas para la empresa de la falta de prevención, de los riesgos de trabajo, son los costos derivados de unas condiciones de trabajo inadecuadas, las cuales deben ser convenientemente estudiadas en cada caso, según técnicas específicas.

De lo anterior concluiremos que los costos a considerar serían los siguientes:

Como lo hemos mencionado con anterioridad, tenemos los costos asegurados, los cuales son originados por las primas de seguros de accidentes de trabajo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Éstos normalmente cubren gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios para la curación y rehabilitación de los accidentados, así como las posibles indemnizaciones reparatorias de las incapacidades laborales.

Por consiguiente el hecho de tener una parte del personal con una incapacidad laboral, aunque ésta sea transitoria hace necesario contar con un dinero extra para poder continuar adecuadamente el proceso productivo, lo cual ha de encarecer necesariamente sus costos.

Es posible que la necesaria sustitución de quien ha tenido que ser apartado del trabajo por deterioro de su salud origine algunas alteraciones en el proceso productivo, aunque sea la disminución de rendimiento del operario que ocupa un puesto de trabajo no habitual para él .

Esto provoca que el proceso productivo pueda verse afectado o interrumpido al producirse un suceso que altere la salud de los trabajadores.

Por ejemplo un accidente de trabajo, independientemente de otras consecuencias que de él puedan derivarse, produce repercusiones económicas inmediatas como son las siguientes:

- Pérdidas temporales. Son las que ocurren en los tiempos previstos para el desarrollo de un trabajo. Tenemos los retrasos (alargamientos imprevistos de los tiempos programados) y los paros (interrupciones con paradas indeseadas de los procesos laborales), que también repercuten en retrasos.

- Pérdidas energéticas. Determinan escapes libres energéticos, inútiles para el trabajo previsto, y también bajos rendimientos energéticos por infrautilización y utilización no óptima de las energías disponibles, presentes en el proceso laboral.

- Disminución de la producción.

- Daños materiales. Cuando las energías liberadas o escapadas a consecuencia del accidente, impactan sobre los bienes muebles (instalaciones, edificios, estructuras materiales, instrumentos, etc.) y en los materiales (materias primas, productos semielaborados y productos finales) que intervienen en el trabajo.

Al disminuir la cantidad producida se vende forzosamente menos cantidad y se obtienen menos beneficios.

Existe, en cuanto a la disminución de producción, otra importante consecuencia que es que por falta de producción no se pueda servir al mercado habitual, con la consiguiente pérdida de clientela.

Concluiremos diciendo que la empresa está situada en un medio ambiente en el cual se establecen cambios y del que se pueden esperar que se den condiciones favorables o desfavorables en su actividad, esto ha de repercutir en que su existencia en ese medio sea más o menos favorable y en consecuencia puedan aparecer o desaparecer dificultades que puedan tener repercusiones económicas considerables.

Ésta valoración social de la empresa tiene dos componentes fundamentales: el interno y el externo, esto es la imagen de la empresa se ve deteriorada cuando las condiciones de trabajo son muy deficientes.

Nosotras estamos perfectamente consientes de que es imposible impedir en su totalidad los accidentes de trabajo, pero, sin embargo creemos que una consiente y firme actitud estatal debe estar encaminada a tratar cuando menos de abatir el índice de incidencia de los mismos a través de su prevención.

CONSECUENCIAS SOCIALES

La pérdida de la salud en el trabajo es un hecho social, y por ello es necesario complementar la visión individualizada a que las consecuencias humanas hacen referencia, tomando en consideración las repercusiones que dicho fenómeno tiene para la sociedad en su conjunto.

El principal capital de una sociedad es el potencial humano. El cual se ve seriamente deteriorado como consecuencia de las deficientes condiciones de trabajo. No solamente las condiciones de inseguridad que generan accidentes de trabajo inciden sobre la persona del propio trabajador y su familia, sino que tienen un claro reflejo económico y social dentro de la comunidad en que se desarrollan.

En efecto, lo máspreciado en las relaciones de producción es el hombre y su trabajo, pero esto implica a su vez otra prioridad mayor: la más importante del hombre que es su integridad física y moral.

Como consecuencia inmediata de lo anterior, se produce una disminución de la capacidad productiva global al reducirse la población activa.

Las condiciones de trabajo pueden ser consideradas como un indicador de relaciones sociales. En efecto, podemos decir que son una permanente fuente de conflictos que si bien muchas veces es un motivo latente que alimenta considerablemente el conflicto.

Socialmente, es necesario articular recursos para hacer frente a la situación en que pueden encontrarse determinados miembros de esa sociedad, luego de haber sufrido un riesgo de trabajo. Esos recursos son aportados por la colectividad y, debido a la deficiente situación de las condiciones de trabajo, no es posible encauzarlos hacia otros distintos en los que tuvieran una aplicación social positiva.

Estos daños que perjudican a la empresa y a los trabajadores llegan también a pesar sobre la sociedad, que deben pagar su cuota con respecto al patrimonio humano individual y colectivo.

El daño más grave y que difícilmente puede ser valorado, y que más nos debe motivar para aplicar la seguridad, es la pérdida de una vida humana.

Estamos conscientes de la imposibilidad absoluta de impedir en su totalidad los accidentes de trabajo, pero creemos que con una consciente y firme actitud estatal debe estar encaminada a tratar, cuando menos de abatir hasta lo mayor posible los índices de incidencia de los mismos a través de una adecuada prevención, puesto que la misma constituye no sólo un deber moral de solidaridad. Sino que es la consecución y realización de uno de los fines del Estado, esto es, la salvaguardia de la integridad y la capacidad de trabajo de todos sus habitantes.

Si el obrero ve que su empresa y sus mandos se preocupan de mejorar las condiciones de seguridad de su trabajo, el mismo se preocupará de su seguridad personal, poniendo mayor atención en la realización de su trabajo y llegando a crearse un clima de comprensión más profundo entre la empresa, los mandos y los obreros, por el respeto que se tiene a su personalidad. Un clima de confianza y una impresión de satisfacción en el trabajo se notan en aquellas empresas en las que la seguridad se coloca en el primer plano de preocupaciones al ser la seguridad uno de los mayores factores de las relaciones laborables.

Ya que al hablar de seguridad en una de las situaciones en la que se puede dirigir al trabajador para darle todo sin pedirle nada, más que obediencia en esto "Ayudar a salvar su vida y a conservar su propia salud e integridad corporal".

Debido a las posibles incapacidades que pueden producirse y por estar situadas en una sociedad que valoran en exceso la integridad y belleza física, es por lo que puede suponerse que la ausencia de prevención de la pérdida de la salud en el trabajo, puede tener como consecuencia un aumento de la marginación social.

CONSECUENCIAS LEGALES

El Estado no puede permanecer insensible ante el hecho de que la salud de una parte de la población se vea afectada por las condiciones en que se desarrolla el trabajo. Ante dicho problema, aparte de las acciones de política social tendientes a afrontarlo, intervienen las siguientes acciones:

La existencia de una normatividad, aprobación de normas legales de cumplimiento obligado, que tienden a la prevención de los riesgos de trabajo en forma directa o indirecta.

Una acción controladora, para la vigilancia y estímulo del cumplimiento por los interesados de las normas legales.

Una acción penalizadora, consistente en el castigo del incumplimiento de las normas legales.

La acción penalizadora del Estado, que en un Estado de Derecho sólo puede darse una previa y correcta acción normativa y controladora, supone una acción motivadora de la prevención. Ello porque el incumplimiento de las normas legales origina responsabilidad con posibles castigos económicos directos (multas, indemnizaciones), e indirectos (mala fama de la empresa, clausura y paralización de las actividades laborales).

La administración pública a través de sus organismos (inspecciones laborales) exige el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de seguridad, sancionando su infracción con multas, y llegando a tener suspensiones de trabajo incluso cuando no se reúnan las condiciones mínimas de seguridad.

De acuerdo con lo anterior, la Ley Federal del Trabajo en los artículos 511, 541, 992 y 994 establece lo siguiente:

Artículo 511. Los inspectores del trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores.

II. Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran; y

III. Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y salubridad.

Artículo 541. Los inspectores del trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de aquellas que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene.

Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este título, independientemente de la responsabilidad que le corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente título se establecen; se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria del salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.

Artículo 994. Se impondrá multa cuantificada en los términos del artículo 992, por el equivalente:

V. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en sus establecimientos; y no observen en la instalación de su establecimiento las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se concede para ello, sin perjuicio de que las autoridades procedan en los términos del artículo 512-D.

CONJUNTO ESTADÍSTICO DE LAS CONSECUENCIAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

A lo largo de nuestra investigación, para la realización del presente trabajo, se advirtió la necesidad de realizar una investigación que permitiera conocer las características de los accidentes y enfermedades de trabajo registrados durante el quinquenio de 1992 a 1996 en los diferentes centros de trabajo; esto con el fin de identificar con el mayor detalle posible las actividades y agentes que pudieran haber determinado su ocurrencia, los costos cuantificados en días-hombre de incapacidad y sus posibles efectos en la calidad de los servicios.

Este capítulo contiene 15 gráficas sobre Riesgos de Trabajo, sus consecuencias e invalidez, que comprenden lo ocurrido tanto en el Instituto Mexicano del Seguro Social como el Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado.

Cabe mencionar que esta información muestra Series Históricas del comportamiento de los Riesgos de Trabajo en relación con:

- Regiones anatómicas afectadas
- Tipo de lesión
- Riesgos de trabajo
- Actos inseguros
- Grupos de edad
- Enfermedades de trabajo

La integración de ésta información a nivel normativo ha sido posible, gracias a la Coordinación de Salud en el Trabajo, ya que por medio de ella disponemos de la información estadística que sobre Riesgos de Trabajo de

1996, se ha registrado en trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de un sistema de información SUI-55/MT5.

La información contempla, inicialmente la estadística nacional comparativa 1995-1996 de Riesgos de Trabajo y sus consecuencias, en la población de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social (Anexo I).

Con el objeto de tener una visión general sobre los factores relacionados con los riesgos de trabajo, se presentan gráficas estadísticas de principales riesgos físicos (Anexo II), actos inseguros (Anexo III), ocupación (Anexo IV), naturaleza de lesión (Anexo V y V Bis) y causas externas registradas por el sistema de información antes mencionado.

La información referente al número de trabajadores ha sido proporcionada por la Coordinación de Personal y Desarrollo, quien a través del Departamento de Normas y Administración de Personal, fue el órgano autorizado para definir la población trabajadora expuesta a riesgo.

Es incuestionable el elevado costo que para el país representa la ocurrencia de los riesgos de trabajo; dicho costo impacta de manera directa en toda la actividad institucional y en particular en la calidad de los servicios debido a la menor disponibilidad de personal. En este sentido la industria manufacturera ocupa el primer lugar (Anexo IV).

Estamos conscientes de la importancia que tiene para el Instituto el contar en forma específica, con este tipo de información, para la planeación y programación de acciones orientadas a la promoción de la prevención de los riesgos de trabajo, en la población trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, respecto al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo panorama general muestra características predominantes que tienen que ver, por una parte, con una elevada concentración de los mismos en zonas de alta densidad de población; y por la otra, una mayor incidencia en grupos ocupacionales específicos.

Existe una fuerte concentración en los Riesgos de Trabajo en las Delegaciones del Distrito Federal (Anexo VI), proporción que supera la distribución relativa de trabajadores respecto de las delegaciones estatales mientras que por otro lado, hay delegaciones que reportan muy pocos o ningún Riesgo de Trabajo a lo largo de varios años (Colima, Oaxaca, Guerrero, Tabasco y Zacatecas) (Anexo VI Bis). Lo anterior obliga a pensar en la hipótesis de un posible sobrerregistro en las delegaciones de la zona metropolitana de la Ciudad de México, situación que se presenta en forma paralela con un sobrerregistro en algunas delegaciones estatales debido probablemente en este último caso, a la falta de conocimiento de los trabajadores sobre sus derechos laborales.

Durante los cinco años que comprende el presente análisis, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado registró, un total de 1813 riesgos de Trabajo. Con base en las estadísticas generadas se puede advertir que éstos han mostrado una tendencia de crecimiento sostenida, en la que el año de 1993, agrupo una cuarta parte del total registrado en el periodo, destaca por su comportamiento en conjunto (Anexo VII)

Más de la mitad de los Riesgos registrados correspondieron a accidentes ocurridos dentro del ámbito laboral, los accidentes en trayecto se ubican con un promedio ligeramente superior a 40%; en lo que se refiere a las enfermedades de trabajo, no obstante su baja proporción respecto al total, se incrementaron en 140% durante el periodo de análisis (Anexo VIII).

Como resultado de los riesgos registrados, tres de cada cuatro indemnizaciones otorgadas fueron por concepto de incapacidad total temporal (ITT); cerca de una quinta parte correspondió a la incapacidad parcial permanente (IPP); paralelamente, sólo 4% fueron dictaminadas como incapacidades totales permanentes (ITP). Asimismo, se presentaron defunciones en una proporción ligeramente superior a uno de cada cien casos (Anexo IX).

Es necesario mencionar la importancia que tiene el que la mitad de los riesgos hayan ocurrido dentro del ámbito laboral, además de que hayan sido las caídas el tipo de accidente más frecuente.

En este sentido, conviene señalar que el grupo de quienes desempeñan actividades técnicas incluye casi la mitad del total de riesgos.

Esto lleva necesariamente a conceder una especial atención tanto a los factores físicos que pudieron haber incidido en su ocurrencia, como a posibles factores psicosociales relacionados con el trabajo (Anexo X).

Los riesgos de trabajo generados afectaron la totalidad del organismo humano, sin embargo, llama la atención la frecuencia con que fue afectada la columna vertebral, que impacta notablemente la capacidad motriz del individuo. Otras partes que también resultaron dañadas, en menor medida, fueron los tobillos, las manos, las rodillas y los dedos. El conocimiento de esta información permitirá advertir a los trabajadores acerca de las variables generadas de riesgos que deben evitarse de manera particular (Anexo XI).

En lo que respecta al grupo de puesto, los trabajadores más afectados fueron aquellos que desempeñan actividades de tipo técnico, siguiéndoles en importancia los trabajadores administrativos y de servicios con alrededor de una quinta parte. Con un porcentaje sensiblemente menor se encuentran los profesionistas y funcionarios, que son los menos afectados y que en conjunto agrupan menos de diez por ciento del total (Anexo XII).

En lo referente a los grupos de edad tanto en las delegaciones del D.F. como en el interior de la República, la mayor incidencia de riesgos de trabajo se observa en los grupos de edad que oscilan entre los 35 y 49 años. Acorde con la composición etaria de la población trabajadora, las incidencias disminuyen en la medida que los rangos de edad se aproximan a los extremos de la clasificación (Anexos XIII y XIV).

Las tendencias observadas en los datos estadísticos indican una mayor concentración de los riesgos en trabajadores con una antigüedad inferior a cinco años. En el caso del D.F. la mayor proporción se localiza en los servidores con

una antigüedad de entre 16 y 25 años a partir de la cual desciende de una manera constante. La tendencia de los riesgos ocurridos en las delegaciones estatales desciende de manera más uniforme a mayor antigüedad y es menos significativa en términos relativos (Anexo XV).

Tanto en las delegaciones estatales como en las metropolitanas, el día lunes se caracteriza por concentrar el mayor número de riesgos de trabajo; sin embargo mientras en el área metropolitana la tendencia descendente es uniforme a medida que avanza la semana; en las delegaciones de provincia se observa un comportamiento constante de lunes a viernes. Los días sábados y domingos los porcentajes bajan sensiblemente debido a la disminución de la actividad laboral (Anexo XVI).

De acuerdo con una clasificación convencional, se encontró que más de los riesgos de trabajo se registraron entre las 08:00 y las 16:00 hrs., mientras que poco más de una quinta parte se originan entre las 00:00 y las 08:00 hrs.

Finalmente una proporción cercana a una de cada 5 riesgos, ocurrió entre las 16:00 y las 24:00 hrs. (Anexo XVII).

Aunque los estudios realizados no arrojan datos que distingán con claridad las causas que originan los accidentes, existen diversas investigaciones que han comprobado que 85 por ciento de los riesgos que se registran tienen su razón de ser en el factor humano, ésto es, en el descuido o la imprudencia, por lo que los esfuerzos de prevención, deben centrarse en este punto.

ANEXOS

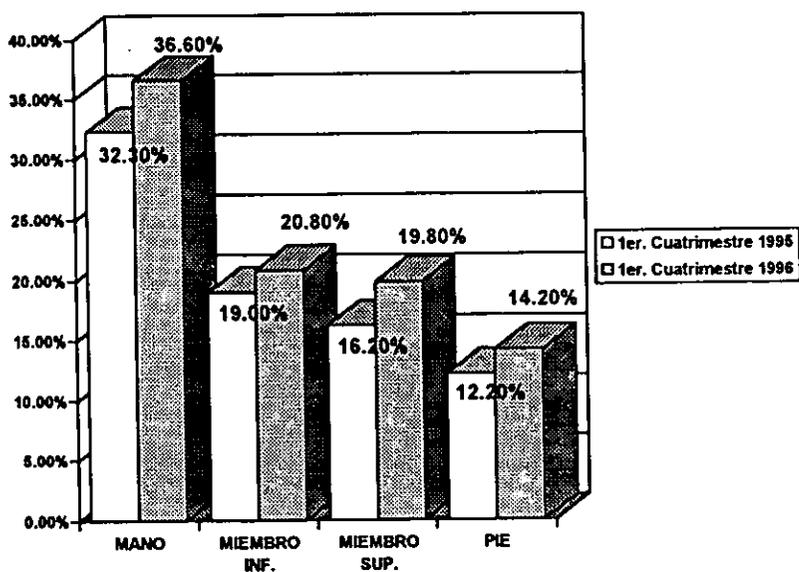
ANEXO I

PANORAMICA GENERAL DE LOS RIESGOS DE TRABAJO 1992 - 1996 IMSS

CONCEPTO	1992	1993	1994	1995	1996	TOTAL
TOTAL DE RIESGOS REGISTRADOS	291	459	342	349	372	1813
ACCIDENTES DE TRABAJO	162	254	199	186	222	1025
ACCIDENTES EN TRAYECTO	126	198	137	158	141	760
ENFERMEDADES DE TRABAJO	3	7	6	3	9	28
INCAPACIDADES TOTALES TEMP.	192	346	280	281	281	1380
INCAPACIDADES PARCIALES PERM.	76	97	48	59	58	338
INCAPACIDADES TOTALES PERM.	13	12	11	7	27	70
DEFUNCIONES	10	4	3	2	6	25
RIESGOS EN TRABAJADORES DEL SEXO MASC.	72	119	74	92	97	454
RIESGOS EN TRABAJADORES DEL SEXO FEM.	219	340	268	257	275	1359
RIESGO DE TRABAJO NO ESPECIFICADOS	30	9	1	1	2	43

ANEXO II

RIESGOS DE TRABAJO SEGÚN PARTE DEL CUERPO LESIONADA
(IMSS)



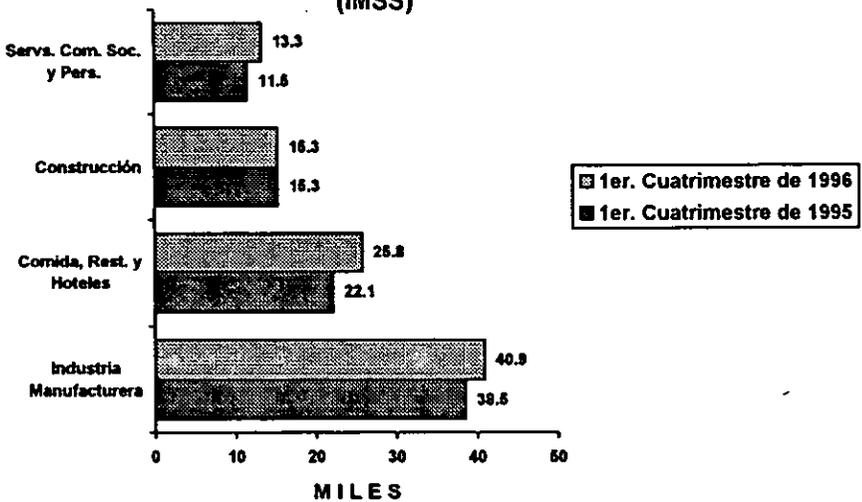
ANEXO III

PANORÁMICA GENERAL DE LOS RIESGOS DE TRABAJO 1992 - 1996 IMSS

CONCEPTO	1992	1993	1994	1995	1996	TOTAL
TOTAL DE RIESGOS REGISTRADOS	291	459	342	349	372	1813
ACCIDENTES DE TRABAJO	162	254	199	186	222	1025
ACCIDENTES EN TRAYECTO	126	198	137	158	141	760
ENFERMEDADES DE TRABAJO	3	7	6	3	9	28
INCAPACIDADES TOTALES TEMP.	192	346	280	281	281	1380
INCAPACIDADES PARCIALES PERM.	76	97	48	59	58	338
INCAPACIDADES TOTALES PERM.	13	12	11	7	27	70
DEFUNCIONES	10	4	3	2	6	25
RIESGOS EN TRABAJADORES DEL SEXO MASC.	72	119	74	92	97	454
RIESGOS EN TRABAJADORES DEL SEXO FEM.	219	340	268	257	275	1359
RIESGO DE TRABAJO NO ESPECIFICADOS	30	9	1	1	2	43

ANEXO IV

**DIVISIONES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS CON MAYOR
NÚMERO DE RIESGOS DE TRABAJO 1er. CUATRIMESTRE 1995 -
1996
(IMSS)**



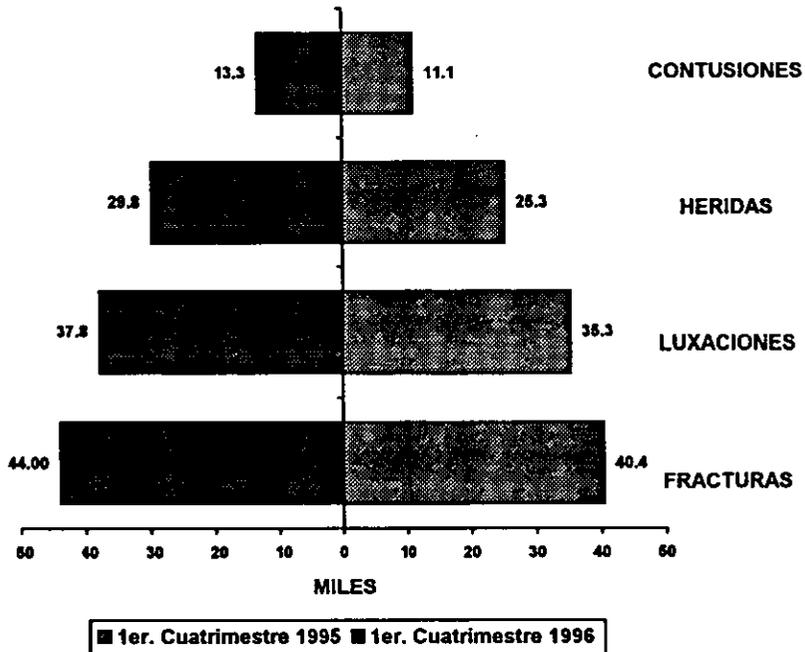
ANEXO V

PORCENTAJE DE RIESGO DE TRABAJO POR PERIODO DE OCURRENCIA E INSTITUCIÓN SEGUN NATURALEZA DE LA LESIÓN 1996

NATURALEZA DE LA LESIÓN	IMSS	ISSSTE	STPS
FRACTURAS	9.2	29.2	0.0
LUXACIONES, TORCEDURAS Y ESGUINCES	21.1	20.0	7.7
CONMOCIONES Y TRAUMATISMOS INTERNOS	0.7	9.5	0.0
AMPUTACIONES Y ENUCLEACIONES	0.8	2.2	0.0
HERIDAS	26.8	5.1	7.7
TRAUMATISMOS SUPERFICIALES	2.7	0.6	0.0
CONTUSIONES Y APLASTAMIENTOS	31.2	20.7	75.8
QUEMADURAS	3.5	1.0	1.1
ENVENENAMIENTO E INTOXICACIONES	0.3	0.1	0.0
OTRAS LESIONES	3.7	10.1	7.7

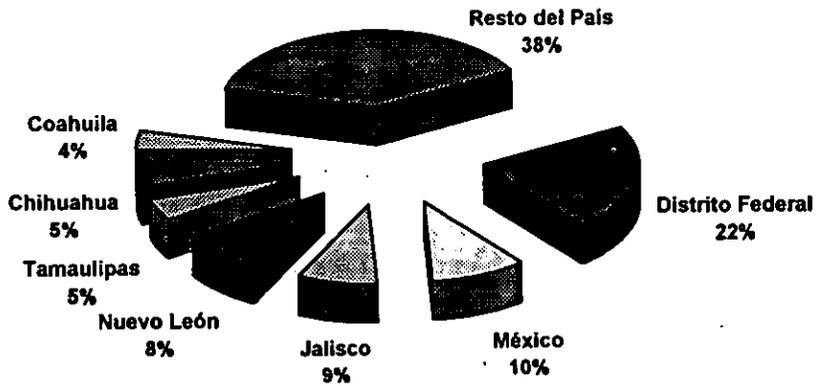
ANEXO V BIS

RIESGOS DE TRABAJO SEGÚN NATURALEZA DE LA LESIÓN CON MAYOR INCIDENCIA CUATRIMESTRE 1995 - 1996 IMSS



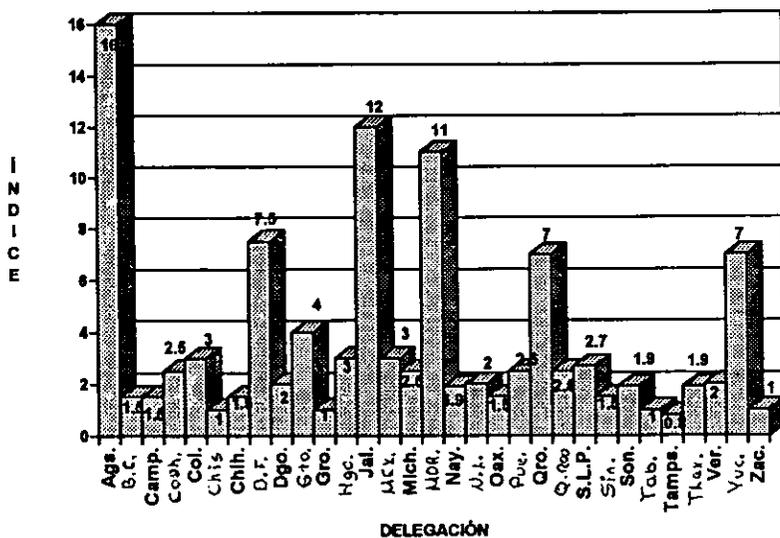
ANEXO VI

**ENTIDADES FEDERATIVAS CON MAYOR NÚMERO DE
RIESGOS DE TRABAJO 1er. CUATRIMESTRE DE 1996
(IMSS)**



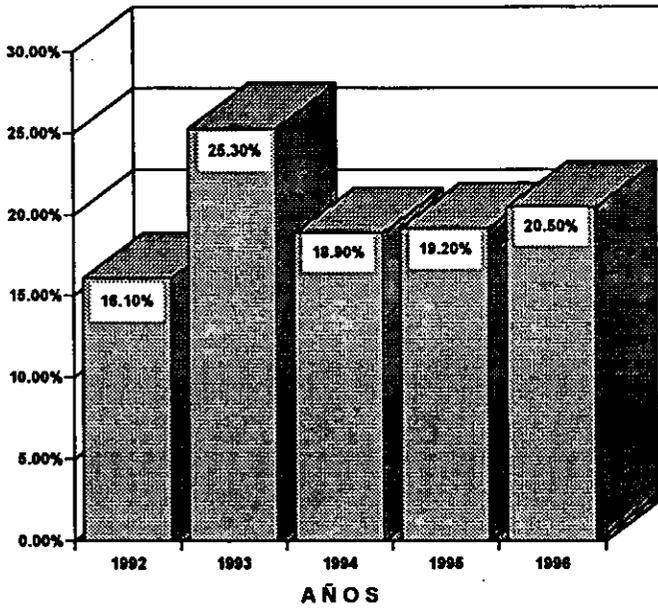
ANEXO VI BIS

INDICADORES DE RIESGO POR DELEGACIÓN
1993 - 1996 IMSS



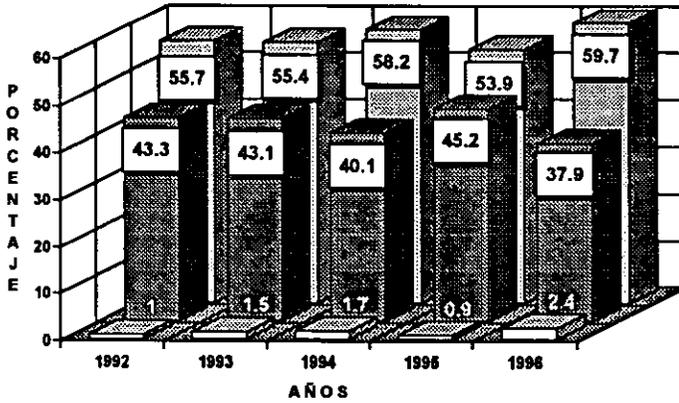
ANEXO VII

TOTAL DE RIESGOS DE TRABAJO REGISTRADOS ISSSTE



ANEXO VIII

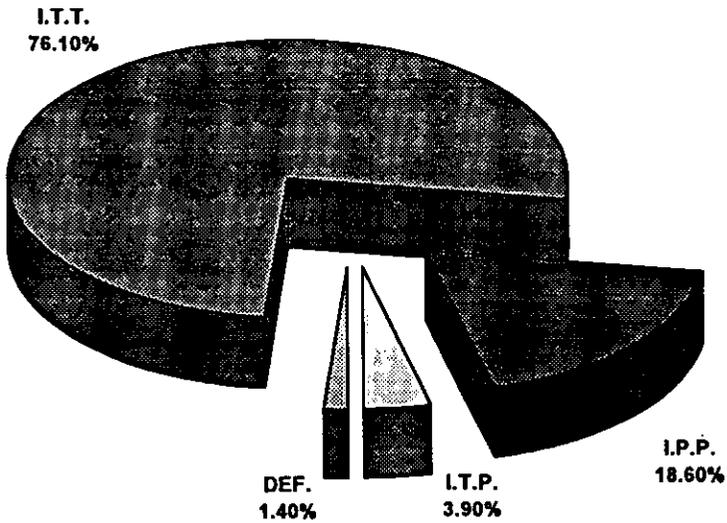
RIESGOS DE TRABAJO SEGÚN SU TIPO. ISSSTE



□ Enfermedad de Trabajo ▨ Accidente en Trayecto ▩ Accidente de Trabajo

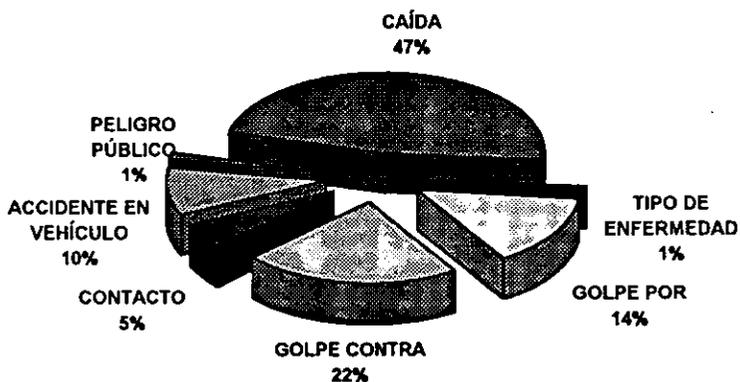
ANEXO IX

TIPOS DE INDEMNIZACIÓN ISSSTE



ANEXO X

RIESGOS DE TRABAJO SEGÚN TIPO DE ACCIDENTE (ISSSTE)



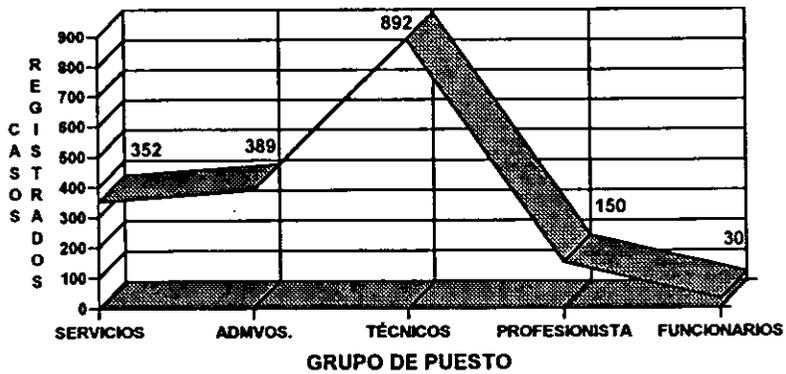
ANEXO XI

RIESGOS DE TRABAJO, SEGUN PARTE DEL CUERPO AFECTADA 1992-1996

PARTE DEL CUERPO AFECTADA	1992	1993	1994	1995	1996	TOTAL
CABEZA	14	20	10	11	20	75
OJOS	4	7	7	8	6	32
OREJAS	1		1		1	3
CARA	9	4	3	6	1	23
NARIZ	1	2	6	3	2	14
CUELLO	12	14	14	20	15	75
TÓRAX	10	13	5	4	6	38
PECHO	3		1	1	1	6
ESPALDA	9	10	12	11	17	59
COLUMNA	53	83	63	62	77	338
ABDOMEN		1	5	2	2	10
CADERA (GLUTEOS)	13	19	10	11	12	65
GENITALES	1	1		1		3
EXTREMIDADES SUPERIORES	17	23	22	9	16	87
HOMBRO	8	21	13	14	6	62
CODO	7	10	8	7	9	41
MANO (S)	23	45	31	35	31	165
DEDO (S)	15	49	20	22	23	129
EXTREMIDADES INFERIORES	22	22	11	20	18	93
RODILLA	15	36	19	28	36	134
TOBILLO	30	46	33	33	25	167
PIE (S)	15	15	20	17	23	90
ORTEJOS (DEDOS DEL PIE)		2	4	8	9	23
PIEL Y SUS ANEXOS			1	1	1	3
ÓRGANOS INTERNOS	7	10	19	12	13	61
NO ESPECIFICADOS	2	6	4	3	2	17
TOTALES	291	459	342	349	372	1813

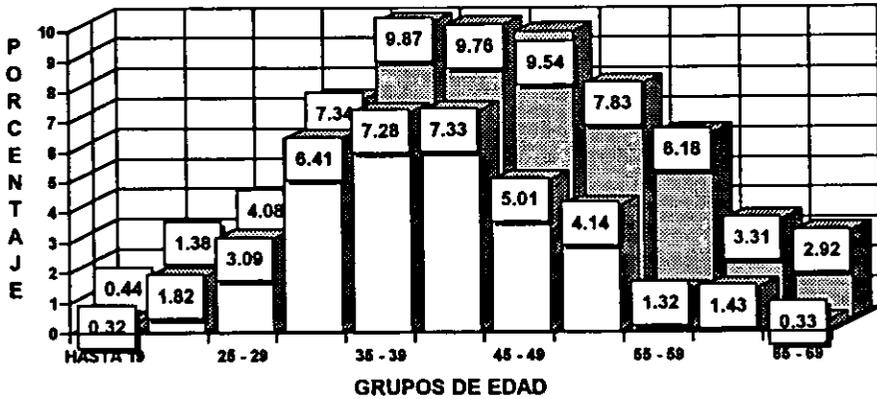
ANEXO XII

RIESGOS REGISTRADOS SEGÚN GRUPO DE PUESTO 1992 - 1996
ISSSTE



ANEXO XIII

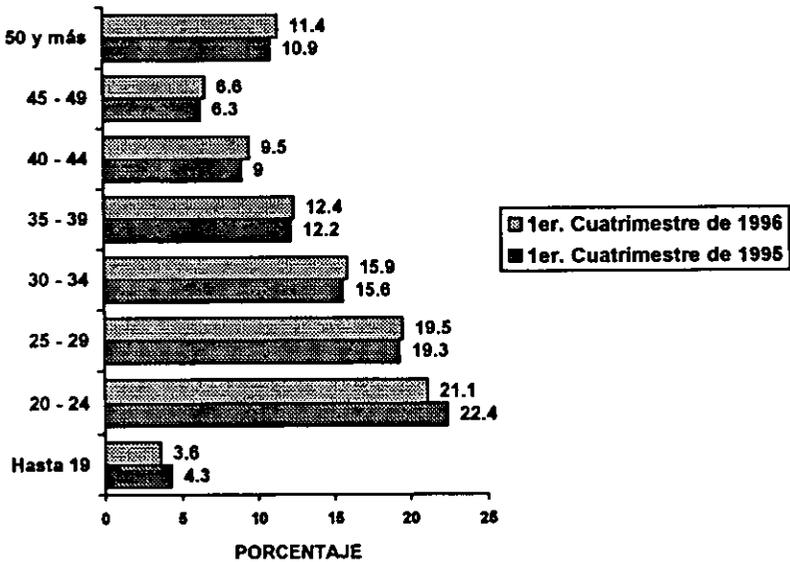
RIESGOS DE TRABAJO SEGÚN GRUPOS DE EDAD 1992 - 1996 ISSSTE



Distrito Federal
 Estados

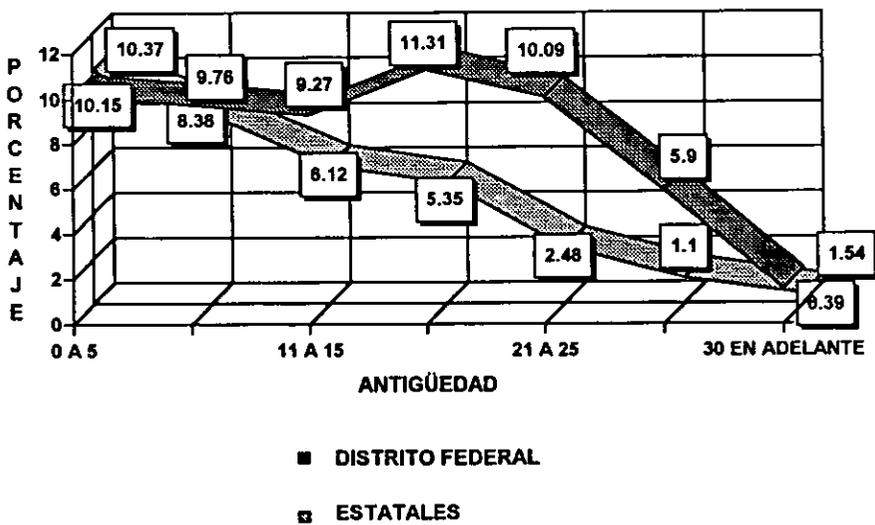
ANEXO XIV

**RIESGOS DE TRABAJO SEGÚN GRUPOS DE EDAD 1er.
CUATRIMESTRE 1995 - 1996 (IMSS)**



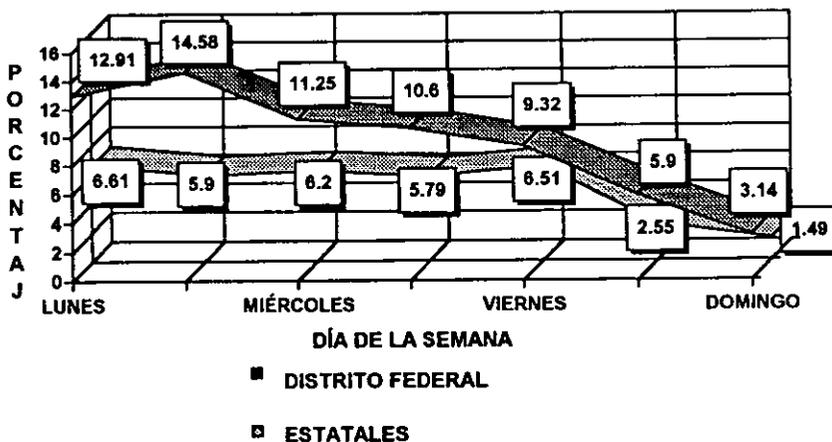
ANEXO XV

ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR AFECTADO 1992 - 1996 (ISSSTE)



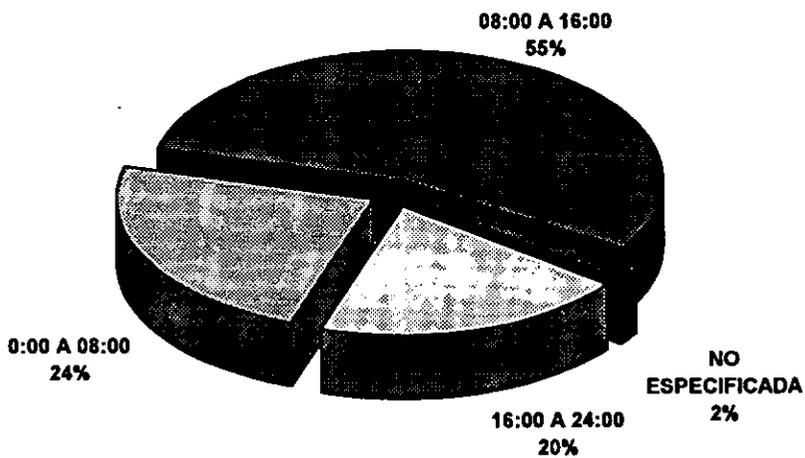
ANEXO XVI

INCIDENCIA DE RIESGOS SEGÚN DÍA DE LA SEMANA
1992 - 1996
(ISSSTE)



ANEXO XVII

RIESGOS DE TRABAJO SEGÚN LA HORA DE SU OCURRENCIA 1992 - 1996 (ISSSTE)



CONCLUSIONES

1- La Seguridad Social surge por una necesidad del hombre de combatir una inseguridad en todo su ámbito laboral.

2- Desde la Ley de Vicente Villada de 1904 a la fecha, la Legislación Mexicana se ha ocupado de atender los accidentes de trabajo.

3- Nuestra Carta Magna establece en el artículo 123 como una garantía del trabajador, prestaciones médicas y económicas para los accidentes y enfermedades que sufran con motivo o a consecuencia de un riesgo de trabajo, así como la obligación a cargo de los centros de trabajo, de observar medidas de higiene y seguridad en sus instalaciones para prevenirlos.

4- La creación de una organización internacional del trabajo, cuyo principal objetivo es la promoción y conservación del bienestar físico, mental y social de los trabajadores.

5- Los infortunios de trabajo son aquellos hechos o acontecimientos desgraciados que si ocurren con motivo del trabajo son considerados de carácter laboral .

6- Los infortunios de trabajo se traducen como accidentes y enfermedades de trabajo, respecto a los primeros se entiende toda lesión orgánica, perturbación funcional o la muerte producida por motivo del trabajo. Ahora bien en cuanto a enfermedad de trabajo esta se traduce como todo estado patológico originado en el trabajo.

7- La Legislación de nuestro país, se ocupa de manera muy amplia sobre la materia de los riesgos de trabajo. Faltan únicamente más conciencia de las consecuencias que pueden originar y mayor vigilancia de las autoridades.

8- No obstante el esfuerzo realizado por los trabajadores, patrones y aparato gubernamental, la incidencia de los accidentes laborales muestra una tendencia proporcional creciente. Por lo tanto es necesario que los riesgos de

trabajo deban ser objeto de mayor atención por parte de los patrones, autoridades y de los mismos trabajadores.

9- La Seguridad tiene por objeto garantizar la vida e integridad corporal de los trabajadores, tanto en la prestación del servicio, como dentro del centro de trabajo.

10- La Higiene tiende a conservar la salud física y prolongar la vida, tratando de encontrar un bienestar compatible con las circunstancias que rodean al trabajador.

11- Para que exista una buena Seguridad e Higiene en el trabajo, es fundamental que exista una correcta capacitación a los trabajadores en la materia. Para lograr lo anterior es necesaria la creación de un programa nacional de educación en la Seguridad, con el fin de promover una actitud favorable para la prevención de los riesgos de trabajo tanto en patrones como en trabajadores. Así mismo el establecimiento por parte del Estado de normas coercitivas sobre condiciones de Seguridad en los centros de trabajo, así como una mayor eficacia de la acción estatal tendiente a vigilar el cumplimiento de todos sus reglamentos, en materia de Seguridad e Higiene y de prevención de accidentes.

12- Dar facilidades para la formación de Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, así mismo se hace necesaria la evaluación de las que ya existen, con el fin de favorecer la participación democrática de los trabajadores y de estimular aquellas Comisiones De Seguridad e Higiene, que destaquen en el cumplimiento de sus funciones.

13- Es de suma importancia que patrones deberán dar a las comisiones de Seguridad e Higiene todo el estímulo y facilidades posibles para el desempeño de sus tareas y que estas a su vez formulen recomendaciones al mismo para impedir que sobrevengan o se repitan accidentes.

14- Activación de los procedimientos de registro de las Comisiones ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

15- Promoción para incrementar y acelerar la educación de los trabajadores, en materia de Seguridad e Higiene y capacitar a las Comisiones ya establecidas, con la finalidad de crear nuevos métodos de evaluación sobre la responsabilidad de dichas Comisiones.

16- Debe darse un mayor impulso a las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y procurar que éstas dispongan de mayores facilidades para su desarrollo técnico, de manera que sea primero la fuente de información más confiable sobre los accidentes de trabajo, en segundo lugar los más entusiastas y responsables investigadores en la materia y tercero los promotores más capacitados de la seguridad en el trabajo.

17- Se hace necesario revisar en forma integral las Legislaciones nacionales a efecto de que en sus procesos internos de Legislación futura y elaboración de normas se incluyan, a nivel de proposición, los factores psicosociales como agentes causales de riesgos de trabajo, así como las estrategias a seguir para su prevención.

18- El mejoramiento de las condiciones y medio ambiente no se logra a través de leyes y reglamentos. De acuerdo con nuestra experiencia ésta se puede dar siempre y cuando exista una verdadera concientización de trabajadores y patrones y que el aparato gubernamental haga efectivo el Derecho vigente.

19- Es necesario que las instituciones públicas vinculadas a la seguridad laboral, hagan un serio esfuerzo para disponer de los recursos humanos y económicos que permitan llevar un cuidadoso sistema de información estadística, que es indispensable al desarrollo de la investigación científica aplicada a los accidentes de trabajo.

20- Se debe proporcionar a las comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, la asesoría e instrucción que requieran, para que recojan la información sobre los accidentes de trabajo de tal manera, que les resulte lo más útil posible para identificar en la empresa las áreas y procesos de trabajo de mayor riesgo así como las situaciones críticas susceptibles de causar accidentes.

21- Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene , carecen de autoridad ya que sus decisiones son en realidad recomendaciones que puede aceptar o rechazar la dirección de la empresa, ya que estas tendrían que tener una fuerza coercitiva fundamentada en la Legislación Laboral.

22- Creemos que la seguridad es tan seria y trascendental que si se aspira a llegar a ella por conducto de las Comisiones Mixtas no se debe escatimar esfuerzo ni tiempo.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE MARTÍNEZ, EDUARDO, Seguridad Integral en las organizaciones, México, Editorial Trillas, 1986.
- ASOCIACIÓN DE HIGIENE Y SEGURIDAD A.C., Curso de Seguridad y Funcionamiento Para Comisiones de Seguridad e Higiene, México, 1993.
- BÁEZ MARTÍNEZ, ROBERTO, Derecho de la Seguridad Social, México, Editorial Trillas, 1991.
- BESALGA MONTES, MANUEL, Seguridad en el trabajo, Madrid, Editorial Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el trabajo, 1984.
- BEVERDIGE, WILLIAMS, Bases de la seguridad social, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.
- CÁRDENAS DE LA PEÑA, ENRIQUE, Servicios Médicos del IMSS Doctrina e Historia, México, Editorial IMSS, 1973.
- CONFERENCIA INTERNACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL La Seguridad Social en Chile, México, 1993.
- DÁVALOS, JOSÉ, Derecho del Trabajo I, México, Editorial Porrúa, 1990.
- DE BUEN LOZANO, NÉSTOR, Derecho del Trabajo; tomos I y II; México, Editorial Porrúa, 1990.
- DE LA CUEVA, MÁRIO El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, México, Editorial Porrúa, 1987.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, México, Editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989.
- DICCIONARIO JURÍDICO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL, México, Editorial UNAM, IMSS e ISSSTE, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- GARCÍA GARCÍA, FERNANDO AUGUSTO, Fundamentos Éticos de la Seguridad Social, México, UNAM, Facultad de Derecho 1991.
- HALO MORALES, HUGO Derecho de la Seguridad Social, México, Editorial Pac, 1990.

- INSTITUTO DE EDUCACIÓN OBRERA, Manual Guía para la prevención de Accidentes de Trabajo, IMSS, 1980.

- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, 40 Años de Historia 1943-1983. México, 1983.

- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Lecturas en Materia de Seguridad Social, Accidentes de Trabajo, México, 1979.

- INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Antecedentes Históricos de la Seguridad y Servicios Sociales en México, México, 1996.

- INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Evolución de los Riesgos de Trabajo en el ISSSTE, México, 1996.

- INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Introducción a la Seguridad Social, México, 1993.

- LARA SAENZ, LEONCIO, La Seguridad en el Trabajo como Fundamento de la Previsión Social, México, Editorial IMSS, 1986.

- LAZO CERNA, HUMBERTO, Higiene y Seguridad Industrial, México, Editorial Porrúa, 1980.

-MELO LAGO, CARMELO, Seguros Sociales en América Latina, Buenos Aires, 1983.

- MURRUETA SÁNCHEZ, ALFREDO, Cien preguntas y Respuestas Sobre Seguridad Social, México, Edit. Pac, 1992.

- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, El desafío de la Seguridad Social: el Caso Chileno, Chile, Editorial OIT, 1990.

- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Introducción a la Seguridad Social, 1987.

- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Seguridad e Higiene en la Construcción y las Obras Públicas, México, Editorial IMSS, 1987.

- PAVESE, ESTEBAN NICOLÁS, Enfermedades Profesionales en la Medicina del Trabajo y en el Derecho Laboral, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1992.
- RAMÍREZ CAVASSA, CESAR, Manual de Seguridad Industrial, tomos I y III; México, Grupo Noriega Editores, 1992.
- RODRÍGUEZ ALVAREZ, JOSÉ, Enciclopedia de México, tomo 12, México, Editorial SEP, 1993.
- RUIZ ITURREGUI, MANUEL, Conocimientos Básicos de Seguridad e Higiene en el Trabajo. México, Edit. IMSS, 1989.
- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Guía para las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de los Centros de Trabajo, México, 1992.
- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Instructivos del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, México, 1992.
- TERA SUCK, RAFAEL, ITALO HUGO, Derecho a la Seguridad Social, México, Editorial. Pac, 1992.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO, Derecho Social Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1980.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, México, Editorial Porrúa, 1991.
- VASILACHIS DE GIALDINO, IRENE, Enfermedades y accidentes Laborales, Argentina, Editorial Abcedo, 1992.
- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, HELIODORO Productividad y Seguridad en el Trabajo, Problema Actual de la Industria, México, Editorial Diana, 1992.

LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
México, Editorial Porrúa, 1996.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, México, Editorial Porrúa, 1996.
- LEY DEL SEGURO SOCIAL, México, Editorial Porrúa, 1995.
- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, México, Editorial Porrúa.
- NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL, México, 1997.
- REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1992.

0